



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	Suplemento 6685 E
-----------	-----------------------	--------------------------	----------------------

No. 21652

CE/2006/058



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2006/058

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EXHORTAR A LAS ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES MERCANTILES, CÁMARAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS EN GENERAL, A ABSTENERSE DE REALIZAR MANIFESTACIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O LA COALICIÓN Y CANDIDATOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, A TRAVÉS DE PUBLICIDAD CONTRATADA.

CONSIDERANDO

I. QUE EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEFINE A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURÍDICA Y UN RÉGIMEN POLÍTICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO.

II. QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA ADEMÁS ES INVIOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA; DERECHOS QUE NO SON ABSOLUTOS SINO QUE TIENEN SUS LÍMITES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN CONDICIONADOS AL CAMPO DE LA LICITUD, ES DECIR, SU ESFERA PÚBLICA JAMÁS DEBE VULNERAR LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOCAR ALGÚN DELITO O PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO. LA MATERIA ELECTORAL PRESCRIBE LA PROHIBICIÓN QUE DE NINGUNA MANERA LOS ENTES COLECTIVOS O PARTICULARES INVADAN LA ESFERA EXCLUSIVA DE LOS ENTES

RAL Y
IA DE
ELECTORALES

III. QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SON PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO EL QUE LAS ELECCIONES SEAN LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS; QUE EL SUFRAGIO DEBE SER UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. QUE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SON PRINCIPIOS RECTORES LOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA.

IV. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN SUS PRINCIPIOS RECTORES. QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SERÁ AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS Y TÉCNICOS.

V. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LAS

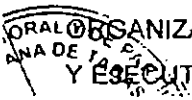
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE TABASCO Y, QUE REGLAMENTA LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

VI. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y COMO ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

VII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EL ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y A SUS CANDIDATOS O MILITANTES, PARTICULARMENTE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EN LA PROPAGANDA POLÍTICA UTILIZADA AL RESPECTO.

VIII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR MENSAJES ORIENTADOS A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y QUE LOS CANDIDATOS SÓLO PODRÁN HACER USO DE LOS TIEMPOS QUE LES ASIGNEN SUS PARTIDOS O COALICIONES.

IX. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, FRACCIONES III Y VI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, NO PODRÁN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN



DINERO O EN ESPECIE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS Y, LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARÁCTER MERCANTIL Y QUE TAMPOCO PODRÁN RECIBIR APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS OBTENIDAS MEDIANTE COLECTAS REALIZADAS EN MÍTINES O EN LA VÍA PÚBLICA.

X. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO ES EL ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

XI. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIONES I, IV, V Y VI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DE ENTRE LAS FINALIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SON LAS DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO Y; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

XII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ES EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

XIII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XXX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA DE DICTAR LOS ACUERDOS

NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS EL RESTO DE LAS FUNCIONES DEL ARTÍCULO EN CITA Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE EL PROPIO CÓDIGO.

XIV. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 176, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA PROPAGANDA ELECTORAL ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, DIRIGENTES, CANDIDATOS, MILITANTES Y SIMPATIZANTES, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES ESTABLECIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, ESPECIAL Y PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN, HUBIEREN REGISTRADO.

XV. QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ACUERDO NÚMERO 48 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CONSISTENTE EN LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN, LOS CUALES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, SEÑALA CATEGÓRICAMENTE QUE ES UNA PROHIBICIÓN PARA LOS PARTICULARES LA DE CONTRATAR TIEMPOS EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR MENSAJES DE CAMPAÑA, YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE CONTRATAR TIEMPO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUNDIR SUS MENSAJES ORIENTADOS A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. CUYA FINALIDAD ES LA DE PRIVILEGIAR EL ESPÍRITU DE TRANSPARENCIA, PARA QUE EN FORMA EXCLUSIVA SEAN DICHS ENTES LOS ÚNICOS CON LA CAPACIDAD DE CONTRATAR ESPACIOS EN LA PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN. ADEMÁS REFIERE QUE LA NATURALEZA DEL CONTENIDO DE LOS MENSAJES PROSELITISTAS, LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBE PRIVILEGIAR EL CONTENIDO QUE IMPLIQUE SITUACIONES O HECHOS DE CARÁCTER OBJETIVO Y CIERTO, DONDE LA VERIFICACIÓN EMPÍRICA Y PRAGMÁTICA SEA POSIBLE Y TANGIBLE; PARA QUE EN CONSECUENCIA, LA GENERACIÓN DE IDEAS Y OPINIONES SOBRE LA DIVERSIDAD DE ALTERNATIVAS, SE ENCUENTRE POR ENCIMA DE LA EMISIÓN DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, ABSTRACTAS O JUICIOS DE VALOR, CON PRETENSIONES DE VERDAD, EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DEMOSTRACIÓN ALGUNA.

XVI. QUE CON FUNDAMENTO EN EL "DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO" EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTE ORGANISMO ELECTORAL TOMA COMO CRITERIOS ORIENTADORES LOS RELATIVOS A "... EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA AL USO DE LOS TIEMPOS OFICIALES Y DEL DERECHO EXCLUSIVO DE CONTRATAR ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NO PUEDEN DIFUNDIR CUALQUIER TIPO DE MENSAJE, SINO QUE EN TODO MOMENTO, SE ENCUENTRAN COMPELIDOS A DIFUNDIR LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN. (...) COMO SE PUEDE APRECIAR, EN NUESTRO SISTEMA, LA REGULACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES ESTÁ ENFOCADA A LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE A LOS ELECTORES, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EMISIÓN DE UN VOTO INFORMADO Y RAZONADO, EN DONDE SE DEN LAS CONDICIONES GENERALES DE CONOCIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO DE LOS CANDIDATOS, COMO FACTOR DE LA VALORACIÓN CON BASE EN EL CUAL, LOS VOTANTES ESTÉN EN APTITUD DE ORIENTAR SU VOTO. (...) ... QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBE ESTAR ORIENTADA A LA PROMOCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y A LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO, PARA QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA LAS DISTINTAS OPCIONES POLÍTICAS Y ESTÉ EN CONDICIONES DE EJERCER SU VOTO DE MANERA RAZONADA."

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, EXHORTA CATEGÓRICAMENTE A LAS ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES MERCANTILES, CÁMARAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS EN GENERAL, ABSTENERSE DE REALIZAR MANIFESTACIÓN EN PUBLICIDAD CONTRATADA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O LA

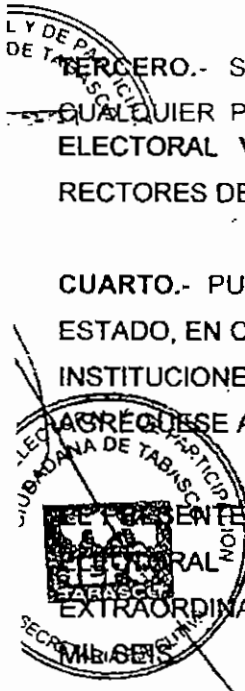
COALICIÓN Y CANDIDATOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SIN SOSLAYAR LAS LIBERTADES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


SEGUNDO.- LOS MEDIOS DE COMUNICACION DEBEN SUSPENDER Y EN SU CASO RETIRAR, CUALQUIER MENSAJE- PROSELITISTA QUE SEA PATROCINADO POR PERSONAS JURÍDICAS Ó PARTICULARES, PUESTO QUE LOS ÚNICOS FACULTADOS EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRATAR Y DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

TERCERO.- SE PROHÍBE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LA DIFUSIÓN DE CUALQUIER PROMOCIONAL PROSELITISTA CONTRARIO A NUESTRA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGREGUÉSE A LA PÁGINA WEB EN INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.




MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. _____

CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/058, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EXHORTAR A LAS ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES MERCANTILES, CÁMARAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COLECTIVAS EN GENERAL, A ABSTENERSE DE REALIZAR MANIFESTACIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O LA COALICIÓN Y CANDIDATOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, A TRAVÉS DE PUBLICIDAD CONTRATADA; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVÉ A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE _____



L
[Handwritten Signature]
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/001**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/001

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ANDRÉS GRANIER MELO.

ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

IRAL Y DE
NA DE

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

"Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un Informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado."

5. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL. ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ES DE CARÁCTER PERMANENTE.

6. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
7. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

*...HECHOS

I.- El quince de mayo de dos mil seis, ANDRÉS R. GRANIER MELO, envió cartas propagandísticas a los maestros refiriéndoles lo siguiente:

En la portada consignó:

FELIZ DÍA DEL MAESTRO.

GRANIER

GOBERNADOR

PORQUE TU ME CONOCES TRANSFORMAREMOS TABASCO

En el interior se estableció:

Maestro eres un líder social que con tu ejemplo y enseñanza modificas la conducta de los niños, padres y de la sociedad.

Gracias por contar contigo, juntos transformaremos Tabasco.

Tú amigo

Andrés R. Granier Melo.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular los siguientes:

AGRAVIOS.

ÚNICO.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca medularmente lo siguiente:

✓ Que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto, y directo y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se sujeten a los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e Independencia.

✓ Que la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales constituye una función de carácter público y estatal, que estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, quien es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en relación a los poderes públicos y a los particulares.

En ese sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, órgano superior de dirección en materia electoral, juega un papel preponderante en el desarrollo político y democrático de la entidad, pues entre sus cometidos constitucionales y legales se encuentran:

- ✓ Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- ✓ Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de la legislación electoral aplicable.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a estos y a los ciudadanos.
- ✓ Aplicar las sanciones que le competen por hechos violatorios de las disposiciones de la legislación electoral.
- ✓ Las demás que le confiere la Constitución Local, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

En ese orden de ideas, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco tiene en el marco de su cometido legal la imperio-atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y ser garante de que las actividades del Instituto se rijan con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, esto es, que los partidos políticos nacionales y estatales como entidades de interés público, sujetos a las obligaciones que imponen la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, realicen sus actividades con estricto apego a las disposiciones que sobre la materia imponen dichos cuerpos normativos.

Lo anterior resulta ser así, pues la confección jurídica del sistema de partidos políticos impone las siguientes premisas:

- ✓ Los partidos políticos son entidades de interés público, no obstante, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. (Artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal).
- ✓ Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (Artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal)
- ✓ Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal. (Artículo 38, numeral 1, inciso f), COFIPE)
- ✓ Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos (Artículos 38, numeral 1, incisos a) y e), COFIPE)

En este orden de ideas, podemos afirmar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como órgano responsable debe vigilar que los partidos políticos se desarrollen con apego al mandato impuesto en el marco jurídico y, en caso contrario, sancionar a las entidades de interés público,

PARTICIPACION
TABASCO

candidatos, ciudadanos, entre otros, a quienes se atajan de sus mandatos y con sus acciones lesionen los principios e instituciones electorales, destruyan su espíritu y vulneren su letra, a efecto de restituir un auténtico estado democrático en el que deben desplegarse las actividades que tienen como fin último recoger el mandato de la soberanía popular.

Las razones expuestas imponen, al Instituto Político que represento, el imperativo para ocurrir ante esta autoridad administrativa electoral, en pro de la defensa del supremo principio de legalidad y, consecuentemente, se sancione la conducta marginal de la ley referida en el numeral único del apartado relativo a "HECHOS" y que conforme al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por reproducido como si a la letra insertare, a fin de restaurar el estado democrático y de derecho.

Lo anterior debe entenderse en términos de los que establece el artículo 185, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, esto es, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En tal contexto, el artículo 171, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece que el plazo para el registro de candidatos para ocupar la primera magistratura del Estado de Tabasco comprende el periodo del 10 al 15 de julio del presente año.

En ese orden de ideas, queda debidamente clarificado que el marco en el que se deben desenvolver las campañas electorales por parte de los partidos políticos, candidatos, militantes y ciudadanos en general aún no inicia.

Por tanto, el dispositivo legal en comento sentencia refiriendo que la violación a tal disposición será motivo manifiesto de sanción en términos del ordenamiento jurídico aplicable.

En tal virtud, le solicito a esta autoridad administrativa electoral determine lo que conforme a derecho proceda, esto es, imponga la multa correspondiente tanto al instituto político como a su militante y ordene las medidas respectivas para detener las conductas que se han venido produciendo al margen de lo que disponen nuestro marco jurídico.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos ejemplares de la carta propagandísticas enviadas a los maestros por ANDRÉS R. GRANIER MELO, candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que en este acto represento.... (sic)."

9. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO b), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.



10.- A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO; MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El numeral uno del capítulo de hechos del escrito de queja administrativa que se contesta, son falsos de toda falsedad, por lo consiguiente se niega, ya que de la queja administrativa, donde adjunta la carta dirigida a los maestros de fecha 15 de mayo del 2006, no se desprende que dicho documento contenga el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y mucho menos que se este sea una inducción al voto a favor del Candidato Electo sin registro del Partido Revolucionario Institucional, (P.R.I.).

Ahora bien, si bien es cierto que el C. ANDRES R. GRANIER MELO, salio electo de un proceso interno que llevo acabo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de una consulta a la militancia del partido que represento, también lo es que como CIUDADANO, tal y como lo marca el Artículo 1º de la Constitución de la Republica, puede y tiene el derecho asistir, felicitar, expresar y de gozar de todas las garantías que nos otorga la Constitución, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece, asiendo un poco de alusión a lo que marca el Artículo 6º de la Constitución de la Republica, nos dice que, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, así también el Artículo 7º de la misma Constitución de la Republica, nos dice que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y que como todo ciudadano tenemos consagradas en nuestras garantías Constitucionales, por lo que al no existir precepto jurídico que le prohiban como CIUDADANO Expresarse, no se esta violentando el Estado de Derecho, a los principios rectores de la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad en materia electoral, ya que como se desprende del preámbulo de la queja administrativa interpuesta por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, a través de su representante suplente RENATO ARIAS ARIAS, que se contesta y que textualmente se transcribe:

".....QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano ANDRES R. GRANIER MELO....."

El quejosos, al reconocer, en su Queja Administrativa, como ciudadano a ANDRES R. GRANIER MELO, no se puede decir que se refiere a ÉL, como PRECANDIDATO o mejor dicho al CANDIDATO ELECTO SIN REGISTRO, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, entrando al análisis del contenido de la carta dirigida a los maestros con fecha 15 de Mayo del 2006, No se desprende que se este ostentando como candidato del Partido Revolucionario Institucional y como lo hace ver el quejoso en la copia de la carta que anexa a su queja interpuesta y que a continuación se transcribe:

Villahermosa, Tab; Mayo 15 de 2006.

Maestro eres un social que con tu ejemplo y enseñanza modificas la conducta de los niños, padres y de la sociedad. Gracias por contar contigo, junto transformaremos Tabasco

Tu Amigo

Andrés R. Granier Melo.



se aprecia, que firme, como candidato o precandidato, del Partido Revolucionario Institucional, si no que lo hace a título personal como ciudadano, y aunque seamos repetitivo, en el mismo documento, no hay, ninguna sigla o emblema del Partido que represento, por lo que al quejosos no le asiste la razón para señalar a mi representada como responsable de lo que se adolece, por lo que en ningún momento tanto mi representada como el Candidato electo sin registro están violentando los principios rectores, por lo que

en ningún momento se viola la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática, y no como lo quiere hacer creer el representante de la hoy quejosa.

Sabemos que se entiende por propaganda, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y sus candidatos registrados para procurar la obtención del voto, y que deben de ir aparejada con el emblema o logotipo del Partido político o Coalición que representa, cosa que ante este hecho no existe ni una ni la otra cosa por lo que no se puede decir que es una carta propagandística, a como lo quiere hacer creer la hoy quejosa, ya que en ninguno de la prueba que ofrece, se observa el elemento principal, que es el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, , ya que como bien es cierto que el artículo 57 Fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco nos dice que son derechos de los partidos políticos, postular candidatos a las elecciones estatales, también lo es, que el Artículo 60 fracción II, del mismo Código nos dice que es obligación de los partidos políticos ostentarse con la nominación, emblema, color o colores que tengan registrados, por lo que haciendo referencia a la queja que se combate el partido que represento no esta llevando a cabo actos encaminados a promover ni al partido ni a su candidato electo sin registro, y la multicitada carta, no es un acto propagandista del candidato electo sin registro, si no como tal y lo dice en donde firma el ocurrente "TU AMIGO" mas no dice "EL CANDIDATO" y mucho menos aparece el EMBLEMA del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte el Artículo 180 del CODIGO en mención, es clara en precisar en decir que se debe de llevar el emblema del partido político y como se puede apreciar en la prueba que ofrece el Quejoso, no aparece el emblema del P.R.I.

CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

UNICO.- En cuanto a lo que se adolece el hoy Quejoso en su único agravio, es oscuro, ya que no es claro al decir, en que le afecta a su esfera jurídica el hecho a que hace mención en su infundada y temeraria queja administrativa en contra del instituto político que represento y de su Candidato Electo y al hacer invocaciones de diferentes Articulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace ver, mas bien que mi representada no ha violentado el Estado de Derecho y mucho menos el Candidato y/o Precandidato sin registro el no darse los elementos para que exista una transgresión al ordenamiento electoral establecido, ya que en ningún momento el C. ANDRES R. GRANIER MELO, con su forma de actuar, este llevando a cabo actos que conduzcan en contra de las normas que deben de ser observadas por cada uno de los candidatos de los distintos partidos políticos existente en la entidad, por lo que resulta inoperante e inentendible la petición planteada por el quejoso al pedir la imposición de una multa tanto al partido que represento como al candidato electo del mismo por las razones expuesta en el capítulo de contestación de hechos de esta promoción.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRUEBAS.

Se Objeta la documentales privadas denominada "CARTAS PROPAGANDISTICA" que anexa el actor como prueba, toda vez que no reúne los requisitos para considerarse como tal, ya que por tratarse de una felicitación, que hace el CIUDADANO ANDRES R. GRANIER MELO, a los maestro, los mismos son susceptible de alteración, modificación y/o construcción total, no son idóneos para que haga prueba plena. No obstante que no guarda congruencia con lo manifestado por el demandante al ofrecer el contenido de la carta enviada con fecha 15 de mayo del 2006, por lo cual solicito sea desechadas por no haber sido ofrecidas en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, toda vez que no se relaciona con la presente queja, y una Carta de Felicitación que hace un Ciudadano tal y como lo hace ver el actor en el preámbulo de la queja administrativa que se contesta, es una copia fotostática simple, que no genera convicción sobre los hechos en ella afirmados, tal y como lo prevé los artículo 322 Y 323 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, y al no reunir los extremos aludidos en los preceptos anteriores, solo será considerado las declaraciones que conste en actas levantadas ante Fedatario Público y las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la verdad de su dicho, por consiguiente no reúne los requisitos idóneos para que haga prueba plena.

A lo anterior se puede afirmar que el quejoso apoya su queja y deduce en apreciaciones subjetivas, sin sustento objetivo alguno, dicha queja no constituye de modo alguno de probanza conforme a derecho que implique responsabilidad alguna.

Ofraciéndose como pruebas las siguientes que se mencionan:



PRUEBAS SUPERVENIENTES.- las que pudieran aparecer con posterioridad' relacionada con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses de mi representada. Prueba que relacionada con todos y cada uno de los hechos motivos de la presente causa.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS: en su doble aspecto en todo lo que beneficie a mi representada

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en todo lo que beneficie a mi representada

11. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./1465/2006, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.
12. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYFA/2006/001, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.
13. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/001.
14. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y CARTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO EL ENVÍO DE CARTAS PROPAGANDÍSTICAS A LOS MAESTROS EL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, POR PARTE DEL C. ANDRÉS R. GRANIER MELO; POR LO QUE CONSIDERA UN INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA DEL CIUDADANO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

EL ACTOR HACE VALER SU AGRAVIO BASADO EN UN DOCUMENTO QUE DEFINE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA Y EL CUAL DESCRIBE EN SU ESCRITO COMO UNA CARTA CON FINES PROPAGANDÍSTICOS ENVIADOS A LOS MAESTROS, POR LO QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ES INEXACTO ESTABLECER SENDOS DOCUMENTOS COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE CUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN LABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."



DE ELLO, ES DE ESTABLECERSE QUE EL PARTIDO ACTOR BASA SU QUEJA EN LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UNA CARTA QUE SE LE ATRIBUYE AL CIUDADANO ANDRÉS R. GRANIER MELO; MISMA QUE CONTIENE TAL COMO LO SEÑALA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LO SIGUIENTE:

"...En la portada consignó:
FELIZ DÍA DEL MAESTRO.
GRANIER
GOBERNADOR
PORQUE TU ME CONOCES TRANSFORMAREMOS TABASCO

En el interior se estableció:
Maestro eres un líder social que con tu ejemplo y enseñanza modificas la conducta de los niños, padres y de la sociedad.
Gracias por contar contigo, juntos transformaremos Tabasco.
Tú amigo
Andrés R. Granier Melo..."

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LAS CARTAS EN MENCIÓN, NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO, TAMPOCO ES UNA DOCUMENTAL DE CUYO CONTENIDO PUEDA RESPONDER EL CIUDADANO CITADO, PORQUE ATENDIENDO A SU NATURALEZA, PUEDEN SER CONFECCIONADAS CON FACILIDAD.

NO DEBIENDO PERDER DE VISTA, QUE EN LA ACTUALIDAD LAS PRUEBAS, COMO LA QUE NOS OCUPA, SE PUEDEN CONFECCIONAR CON RELATIVA FACILIDAD Y ELLO DIFICULTA PARA DEMOSTRAR DE MODO ABSOLUTO E INDUDABLE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, TAMBIÉN ES HECHO NOTORIO E INDUDABLE QUE ACTUALMENTE EXISTEN AL ALCANCE COMÚN DE LA GENTE, UN SINNÚMERO DE APARATOS.

INSTRUMENTOS Y RECURSOS TECNOLÓGICOS Y CIENTÍFICOS PARA LA OBTENCIÓN DE IMÁGENES IMPRESAS, FIJAS O CON MOVIMIENTO, DE ACUERDO CON EL DESEO, GUSTO O NECESIDAD DE QUIEN LAS REALIZA, YA SEA MEDIANTE LA EDICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS REPRESENTACIONES QUE SE QUIERAN CAPTAR Y DE LA ALTERACIÓN DE LAS MISMAS, Y QUE ELLO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CONCEDER A LAS PRUEBAS PLENO VALOR PROBATORIO, A MENOS QUE ESTÉN SUFICIENTEMENTE ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS QUE SEAN BASTANTES PARA CORROBORAR LO QUE EN ELLAS SE CONSIGNAN.

HABIDA CUENTA QUE SE PRETENDE PROBAR UN HECHO CON DOS DOCUMENTALES PRIVADAS, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DE DONDE ADEMÁS, NO SE ADVIERTE QUE SE HAYAN DISTRIBUIDO A LA POBLACIÓN, EL NÚMERO DE MAESTROS, ESCOLARIDAD Y MENOS QUE FUERON A LA CIUDADANÍA EN GENERAL POR LO QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE TANTO LAS CAMPAÑAS ELECTORALES COMO LA PROPAGANDA QUE EN ELLA SE REALICEN, TIENEN COMO FUNCIÓN LA DE OBTENER EL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS QUE SON POSTULADOS POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, DE IGUAL FORMA, QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE DÉ A CONOCER AL ELECTORADO LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PROPONE EL PARTIDO POLÍTICO, SI NO SE ACREDITA QUE DICHS DOCUMENTOS FUERON DISTRIBUIDOS AL ELECTORADO NO PODRÍA VALORARSE QUE LA MISMA TIENE COMO FINALIDAD LA DE BUSCAR EL VOTO DE LA CIUDADANÍA, SIENDO QUE EL ACTOR ES OMISO AL ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE DICHAS DOCUMENTALES FUERON DISTRIBUIDAS Y LA OBTENCIÓN DE LAS MISMAS, SIN QUE EXISTA EN AUTOS INDICIO ALGUNO DE QUE SE REALIZÓ DICHO ACTO, Y NI SIQUIERA EL MODO EN QUE SE ALLEGO DE TALES DOCUMENTALES, RESULTANDO QUE DEL ESCRITO DEL PARTIDO ACTOR SE DESPRENDEN PRETENSIONES DE MANERA GENÉRICA TRANSCRIBIENDO LA LEY QUE NO PERMITEN DILUCIDAR DE MANERA CONCRETA LAS VIOLACIONES ALEGADAS, PUES NO SOLAMENTE DEBEN CONSIDERARSE COMO AGRAVIOS LAS EXPRESIONES DE INCONFORMIDAD HECHAS POR EL PARTIDO RECURRENTE, SINO QUE LOS ARGUMENTOS QUE SE SEÑALEN, DEBEN DE TENER COMO OBJETIVO EVIDENCIARLA, PARA ELLO ES NECESARIO QUE SE PRECISEN LOS AGRAVIOS QUE CONSIDERE LE CAUSEN PERJUICIO, AUNADO A ELLO, DEBERÁ ACREDITARLOS CON LOS MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA VERDAD DE SU DICHO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 DEL

ORAL DE
ANA DE
PROBATORIO

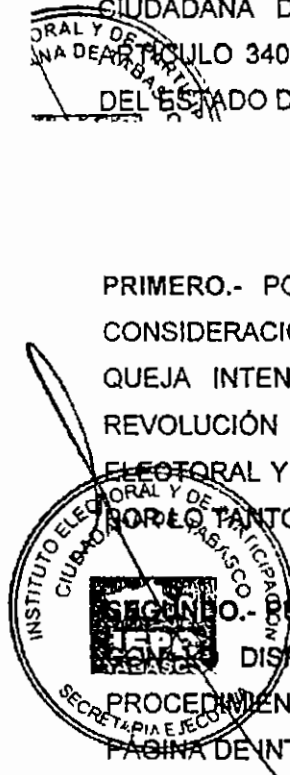
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR". PUES A TODO LO RELATADO Y APORTADO POR EL QUEJOSO, SÓLO SE LE PUEDE ATRIBUIR EL CARÁCTER DE UN INDICIO MENOR, PERO QUE NO RESULTA APTO PARA FUNDAMENTAR LA TRASGRESIÓN DEL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PUES PARA QUE SE ACREDITE TAL SUPUESTO, SE REQUIERE QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS, Y TAMPOCO SE PUEDE AFIRMAR QUE LOS HECHOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS AISLADOS SEAN ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O AL CIUDADANO ANDRÉS R. GRANIER MELO, POR ENDE, LA QUEJA DEVIENE INFUNDADA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.





MTR. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/001, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ANDRÉS R. GRANIER MELO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE-----





LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/002**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/002

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADAÑOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.



QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

*Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un Informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.*

5. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ES DE CARÁCTER PERMANENTE.
6. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

7. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; SEÑALANDO LO SIGUIENTE:



***...HECHOS**

I.- EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EL PERIÓDICO "DIARIO DE LA TARDE" PUBLICÓ, EN SU PRIMERA PLANA, LA REUNIÓN QUE SOSTUVO ANDRÉS R. GRANIER MELO, CANDIDATO ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, CON EMPRESARIOS DE LA CANACO, APRECIÁNDOSE EN LA PORTADA, COMO SE DIJO, LA FOTO DE LA REUNIÓN SOSTENIDA, SEÑALANDO ANTE LA COMUNIDAD EMPRESARIAL QUE DE LLEGAR AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SU GABINETE ESTARÍA COMPUESTO POR NUEVOS NOMBRES. ASIMISMO, SE APRECIA EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE LA FOTO DE LA PORTADA DEL "DIARIO DE LA TARDE", VISIBLE EN LA PÁGINA 15, "COMPROMETE GRANIER ANTE EMPRESARIOS ... MODERNIZACIÓN TOTAL DEL TRANSPORTE URBANO", PARA LO CUAL APARECE LA FOTO DEL QUÍM. ANDRES R. GRANIER MELO, EMITIENDO SU DISCURSO ANTE MIEMBROS DE LA CANACO.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA NOTA INFORMATIVA SE PUEDE OBSERVAR LOS COMPROMISOS QUE SEÑALA PARA SU GOBIERNO COMO LOS SIGUIENTES:

- FERROCARRIL AL PUERTO DE DOS BOCAS;
- TRANSFORMAR LA ZONA URBANA DE VILLAHERMOSA;
- MODERNIZAR EL TRANSPORTE URBANO;
- MEJORAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

POR SU PARTE, LA PÁGINA NÚMERO SIETE DEL CITADO MEDIO DE COMUNICACIÓN REFIERE LOS ACTOS PROSELITISTAS REALIZADOS POR ANDRES R. GRANIER MELO, CANDIDATO ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO, TAL Y COMO SE PUEDE NOTAR EN LA FOTO PUBLICADA POR ESTE MEDIO DE INFORMACIÓN, EN EL CUAL SE APRECIA QUE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN CON UN GRUPO IMPORTANTE DE PERSONAS, EN LA CUAL DA A CONOCER SUS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS A LOS QUE SUJETARÍA EN CASO DE RESULTAR ELEGIDO.

CON BASE EN LO ANTES EXPUESTO, ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS.
ÚNICO.

EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESTACA MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

✓ QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE SECRETO, Y DIRECTO Y QUE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA.

✓ QUE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUYE UNA FUNCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y ESTATAL, QUE ESTARÁ A CARGO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, QUIEN ES AUTORIDAD EN LA MATERIA, DOTADA DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES EN RELACIÓN A LOS PODERES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES.

EN ESE SENTIDO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EN MATERIA ELECTORAL, JUEGA UN PAPEL PREPONDERANTE EN EL DESARROLLO POLÍTICO Y DEMOCRÁTICO DE LA ENTIDAD, PUES ENTRE SUS COMETIDOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SE ENCUENTRAN:

✓ VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

✓ APROBAR TODO LO RELATIVO A LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y VALIDEZ DE LOS PROCESOS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE.

✓ VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE TODO LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS, OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DE LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS A ESTOS Y A LOS CIUDADANOS.

✓ APLICAR LAS SANCIONES QUE LE COMPETEN POR HECHOS VIOLATORIOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

✓ LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

PARTICIPACIÓN
TABASCO

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO TIENE EN EL MARCO DE SU COMETIDO LEGAL LA IMPERO-ATRIBUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL Y SER GARANTE DE QUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE RIJAN CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ESTO ES, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REALICEN SUS ACTIVIDADES CON ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA IMPONEN DICHOS CUERPOS NORMATIVOS.

LO ANTERIOR RESULTA SER ASÍ, PUES LA CONFECCIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS IMPONE LAS SIGUIENTES PREMISAS:

✓ LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, NO OBSTANTE, LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

✓ LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)

✓ LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I, DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, INCISO F), COFIPE)

✓ LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS (ARTÍCULOS 38, NUMERAL 1, INCISOS A) Y E), COFIPE)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS AFIRMAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, COMO ÓRGANO RESPONSABLE DEBE VIGILAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DESARROLLEN CON APEGO AL MANDATO IMPUESTO EN EL MARCO JURÍDICO Y, EN CASO CONTRARIO, SANCIONAR A LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, CANDIDATOS, CIUDADANOS, ENTRE OTROS, A QUIENES SE ALEJEN DE SUS MANDATOS Y CON SUS ACCIONES LESIONEN LOS PRINCIPIO E INSTITUCIONES ELECTORALES, DESTRUYAN SU ESPÍRITU Y VULNEREN SU LETRA, A EFECTO DE RESTITUIR UN AUTÉNTICO ESTADO DEMOCRÁTICO EN EL QUE DEBEN DE DESPLEGARSE LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO RECOGER EL MANDATO DE LA SOBERANÍA POPULAR.

LAS RAZONES EXPUESTAS IMPONEN, AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, EL IMPERATIVO PARA OCURRIR ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN PRO DE LA DEFENSA DEL SUPREMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, CONSECUENTEMENTE, SE SANCIONE LA CONDUCTA MARGINAL DE LA LEY REFERIDA EN EL NUMERAL ÚNICO DEL APARTADO RELATIVO A "HECHOS" Y QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA INSERTARE, A FIN DE RESTAURAR EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.

LO ANTERIOR DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE LOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 185, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTO ES, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

EN TAL CONTEXTO, EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LA PRIMERA MAGISTRATURA DEL ESTADO DE TABASCO COMPRENDE EL PERIODO DEL 10 AL 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. EN ESE ORDEN DE IDEAS, QUEDA DEBIDAMENTE CLARIFICADO QUE EL MARCO EN EL QUE SE DEBEN DESENVOLVER LAS CAMPAÑAS ELECTORALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS, MILITANTES Y CIUDADANOS EN GENERAL AÚN NO INICIA.

POR TANTO, EL DISPOSITIVO LEGAL EN COMENTO SENTENCIA REFIRIENDO QUE LA VIOLACIÓN A TAL DISPOSICIÓN SERÁ MOTIVO MANIFIESTO DE SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE.

EN TAL VIRTUD, LE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DETERMINE LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA, ESTO ES, IMPONGA LA MULTA CORRESPONDIENTE TANTO AL INSTITUTO POLÍTICO COMO A SU MILITANTE Y ORDENE LAS MEDIDAS RESPECTIVAS PARA DETENER LAS CONDUCTAS QUE SE HAN VENIDO PRODUCIENDO AL MARGEN DE LO QUE DISPONEN NUESTRO MARCO JURÍDICO.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. EJEMPLAR DEL PERIÓDICO "DIARIO DE LA TARDE", DE FECHA JUEVES 25 DE MAYO DE 2006, CON EL QUE SE DEMUESTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR ANDRÉS R. (SIC) GRANIER MELO, CANDIDATO ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. CONSISTENTE EN TODO LO QUE BENEFICIA A LA ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTO.

RTICIPACI
CO

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA. CONSISTENTE EN TODO LO QUE BENEFICIA A LA ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE EN ESTE ACTO REPRESENTO..... (sic)."

9. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II.1, INCISO b), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.
- 10.- A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO; MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

“...CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En contestación al Hecho (1) del escrito inicial de Queja promovido por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, me permito manifestar que este hecho es parcialmente cierto, y se aclara que el hecho de que el C. ANDRES R. GRANIER MELO, haya sostenido una reunión con empresarios de la CANACO, esto no implica que con el sólo hecho de hacer acto de presencia en la mencionada reunión, con su actuar se estén lesionando los principios Constitucionales y Legales que deben prevalecer en los actos jurídico-electoral y particularmente, los que se encuentran vinculados a un proceso de tal magnitud a como lo manifiesta el quejoso, toda vez que si bien es cierto que el C. ANDRES R. GRANIER MELO se reunió con empresarios de la CANACO, en ningún momento en dicho evento se ostentó en calidad de candidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y mucho menos por el Partido Revolucionario Institucional al cual represento, por lo que el citado evento no tiene ningún tinte Electoral, y por ende tampoco se da el supuesto de que el C. ANDRES R. GRANIER MELO, se encuentre realizando actos anticipados de campaña, y el hecho de que en la foto de la portada del "DIARIO DE LA TARDE" a como se aprecia en la página 15 del mencionado Diario, no implica de que este personaje se encuentre llevando a cabo actos de proselitismo y mucho menos esté promoviendo su imagen, ya que no se cuenta con prueba técnica alguna que pueda demostrar en que consistió la participación del C. ANDRES R. GRANIER MELO en el mencionado evento. Por lo que debe de tomarse en cuenta que en una nota periodística, son muy distintos los hechos que se narran a los que en la realidad suceden; ya que la forma sensacionalista de cómo se redacta la nota en cuestión, va encaminada a influir en el público consumidor con la finalidad de acrecentar las ventas del mencionado diario.

CONTESTACION AL CAPITULO DE AGRAVIOS

Del análisis efectuado al Agravio expresado por el Quejoso, se desprende que no le asiste la razón al ocurriente toda vez que con el hecho de transcribir el Artículo 116, fracción IV, Incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está demostrando en que lee causa agravio los Actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional y por ANDRES R.



GRANIER MELO, toda vez que los actos que alega el quejoso ha venido realizando el C. ANDRES R. GRANIER MELO, en ningún momento están violentando el Estado de Derecho, y por consiguiente tampoco se ha violado ninguna disposición expresa del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las Pruebas que aporta el Quejoso, entre ellas la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en Ejemplar del Periódico "DIARIO DE LA TARDE" de fecha 25 de Mayo del Año 2006, con el cual se pretende demostrar los actos realizados por el C. ANDRES R. GRANIER MELO, Candidato Electo por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco, toda vez que la misma no reúne los requisitos establecidos por la ley para considerarse como tal, ya que por tratarse de Copias Fotostáticas de notas periodísticas, las mismas son susceptibles de alteración, modificación o construcción total, y por lo consiguiente no son idóneas para que hagan prueba plena, ya que una nota periodística como las mencionadas son copias simples que no generan convicción sobre los hechos, por lo que solicito que las pruebas ofrecidas por el quejoso, sean desechadas de plano toda vez que el oferente(quejoso), en ningún caso indica concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Es de tomarse en cuenta que es procedente el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el Quejoso, toda vez que el ejemplar del periódico "DIARIO DE LA TARDE" que ofrece como tal, no están contempladas dentro de la Ley Electoral como DOCUMENTAL PUBLICA, por lo que para corroborar lo anterior, me permito transcribir textualmente lo que al respecto contempla el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 321.

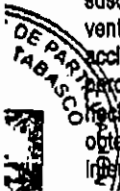
Artículo 321.- para los efectos de este Código:

1.- Serán pruebas documentales públicas:

- a).- La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso.
- b).- Los demás documentos originales o certificados expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
- c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y que en ellos se consignen hechos que les conste.

Por lo que al no reunir los extremos aludidos en el precepto legal anterior, la prueba aportada por el quejoso no reúne los requisitos idóneos para que haga prueba plena en relación a los hechos que él mismo manifiesta en su infundada Queja Administrativa en contra del Instituto Político que represento.

No es óbice lo anteriormente manifestado, para que con independencia de cualquier situación que se presente se le pueda dar certidumbre a una QUEJA que persona o Entidad Jurídica pueda manifestar haciendo imputaciones directas, cuando las mismas se derivan de Publicaciones Periodísticas que carecen de sustancia y credibilidad, ya que los hechos que se publican son meras percepciones de carácter subjetivo de ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, y por ende tendenciosas en las que particularmente prevalecen en su mayoría el ánimo de venta para el periódico en que se publican las mismas, luego entonces no es valido hacer promover acciones con imputaciones y calificativas utilizando únicamente como medios de prueba, la mera percepción de una persona que puede tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que por el sólo hecho de plasmar su percepción en una nota periodística, solo intentan inducir al error y con ello obtener una resolución contraria a la verdad histórica de cómo ocurrieron los hechos, y a la correcta interpretación de los elementos aportados como medios de prueba.



Da sustento a las consideraciones anteriores, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuida a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos. Al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de experiencia en los términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la Ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por lo tanto, a que los elementos fallantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-170/2001

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia del país, el cual ha sostenido reiteradamente que las notas periodísticas no tienen alcance probatorio alguno. Por lo que al respecto me permito transcribir los siguientes pronunciamientos:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053, Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

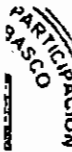
PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24, Sherwin Chas y coagravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 438/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomando en cuenta que el oferente apoya su Queja en apreciaciones subjetivas sin sustento objetivo alguno, debe de declararse que la misma no constituye de modo alguno elementos de probanza que implique responsabilidad alguna por parte del Instituto Político que represento, motivo por el cual resultan inaplicables al presente caso, las supuestas violaciones que invoca el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, así como las disposiciones invocadas en donde funda su queja, lo que hace improcedente las reclamaciones e imputaciones hechas en contra del Partido Revolucionario Institucional al cual represento, y del C. ANDRES R. GRANIER MELO.

Es de precisar que el quejoso está procediendo con dolo y mala fe, ya que al momento de presentar su temeraria e infundada queja, no es claro en manifestar su pretensión que con ello quiere lograr y pretende confundir a esa Autoridad Electoral aportando según él, pruebas



documentales que no constituyen certeza plena en cuanto a los hechos que menciona, ya que estas pudieron haber sido fabricadas, y aún mas no constituyen el tipo de pruebas contempladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Tabasco. Por lo que no debe de concedérsele al quejoso la imposición de la multa que solicita en contra tanto del Instituto Político que represento y mucho menos en contra de nuestro militante..." (sic).

11. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./1485/2006, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.
12. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2006/002, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.
13. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/002.
14. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UN INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA DEL CIUDADANO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN UN NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "EL DIARIO DE LA TARDE" EN LA PORTADA DE DICHO INFORMATIVO, ASIMISMO, EN LA PÁGINA NÚMERO QUINCE DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL JUEVES VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL SEÑALA LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO ENTRE EL PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, CIUDADANO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO CON EMPRESARIOS LOCALES DE LA CÁMARA NACIONAL DEL COMERCIO, APRECIÁNDOSE EN LA PORTADA, LA FOTO DE LA REUNIÓN SOSTENIDA, DONDE CONFORME A LA PUBLICACIÓN, SEÑALÓ FUTUROS COMPROMISOS DE SU GOBIERNO. POR OTRA PARTE, EN LA PÁGINA NÚMERO SIETE DEL CITADO MEDIO IMPRESO DE COMUNICACIÓN, SE HACE REFERENCIA A UNA REUNIÓN CON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "EL DIARIO DE LA TARDE" DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

ORAL Y DE PARTES
ANA DE TABASCO

EN ESTA TESISURA, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE CORREN AGREGADOS COMO PRUEBA DEL PARTIDO ACTOR, TIENEN LA NATURALEZA DE DOCUMENTALES PRIVADAS QUE DEBEN SER CONSIDERADAS COMO UN INDICIO, LO CUAL SÓLO HACE PRUEBA PLENA CUANDO, A JUICIO DE QUIEN RESUELVE, ADMINICULADO CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL SANO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, NO DEJEN DUDAS RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE PROBAR. BAJO ESTE ESQUEMA, SE DEBE DECIR QUE LAS NOTAS DE PERIÓDICO ANTES DETALLADAS, LO ÚNICO QUE DEMUESTRAN ES QUE LAS NOTICIAS RELATIVAS FUERON DIFUNDIDAS POR EL DIARIO INDICADO, MAS NO QUE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN HUBIEREN ACONTECIDO EN LOS TÉRMINOS QUE SE SOSTIENEN EN LAS MISMAS, PUES NO SON INDICIOS CONTUNDENTES QUE SE RELACIONEN CON OTROS DE MAYOR FUERZA PARA ACREDITAR LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO ACTOR, NO DEBIENDO OLVIDARSE QUE EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR LO QUE NO SE LE PUEDE ATRIBUIR EL CARÁCTER DE HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA

DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."



"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN, LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

PARA REFORZAMIENTO DE LO ANTERIOR, CABE TOMAR EN CUENTA EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL RESULTA APLICABLE AL CASO QUE SE ANALIZA, Y QUE ABUNDA EN GRAN MEDIDA SOBRE EL VALOR INDICIARIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN NOTAS PERIODÍSTICAS, SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO. ASÍ, SI SE APORTARON VARIAS NOTAS, PROVENIENTES DE DISTINTOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN, ATRIBUIDAS A DIFERENTES AUTORES Y COINCIDENTES EN LO SUSTANCIAL, Y SI ADEMÁS NO OBRA CONSTANCIA DE QUE EL AFECTADO CON SU CONTENIDO HAYA OFRECIDO ALGÚN MENTIS SOBRE LO QUE EN LAS NOTICIAS SE LE ATRIBUYE, Y EN EL JUICIO DONDE SE

PRESENTEN SE CONCRETA A MANIFESTAR QUE ESOS MEDIOS INFORMATIVOS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, PERO OMITI PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLOS, AL SOPESTAR TODAS ESAS CIRCUNSTANCIAS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, APARTADO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, O DE LA LEY QUE SEA APLICABLE, ESTO PERMITE OTORGAR MAYOR CALIDAD INDICIARIA A LOS CITADOS MEDIOS DE PRUEBA, Y POR TANTO, A QUE LOS ELEMENTOS FALTANTES PARA ALCANZAR LA FUERZA PROBATORIA PLENA SEAN MENORES QUE EN LOS CASOS EN QUE NO MEDIEN TALES CIRCUNSTANCIAS.

TERCERA ÉPOCA: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-170/2001.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-6 DE SEPTIEMBRE DE 2001.- UNANIMIDAD DE VOTOS. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-349/2001 Y ACUMULADO.- COALICIÓN POR UN GOBIERNO DIFERENTE.-30 DE DICIEMBRE DE 2001.-UNANIMIDAD DE VOTOS. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-024/2002.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-30 DE ENERO DE 2002.-UNANIMIDAD DE VOTOS. SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 38/2002."

LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE EN ATENCIÓN A QUE UNA NOTA PERIODÍSTICA ES PRODUCTO DE LA CREACIÓN EDITORIAL COTIDIANA EN LOS MEDIOS IMPRESOS DE INFORMACIÓN, QUE TIENEN COMO FUNDAMENTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL REDACTOR; DE TAL SUERTE QUE AL DICHO DE UNA SOLA PERSONA EN SU LABOR DE PERIODISTA, NO SE LE PUEDE CONCEDER POR SÍ SOLA LA PLENITUD JURÍDICA DE UNA PROBANZA; Y QUE PARA MAYOR PRECISIÓN ESTE HECHO NO HA SIDO ADMINICULADO CON OTRO MEDIO PROBATORIO QUE LO ROBUSTEZCA; SIENDO QUE EL ACTOR PARA ACREDITAR EL HECHO POR EL CUAL SE QUEJA DEBIÓ ACREDITARLO EN LOS MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA VERDAD DE SU DICHO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR". EN LAS RELATADAS CONDICIONES, AL NO EXISTIR UN INDICIO PLENAMENTE ROBUSTECIDO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, LOS AGRAVIOS QUE AQUÍ SE ANALIZAN DEVIENEN INFUNDADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RESUELVO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

AL Y DE
A DE TABASCO

CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

~~SECRETARIA~~
CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL
ARTICULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

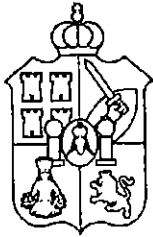
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/002, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/003

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/003

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

AL Y DE PARTICIPACIÓN
DE TABASCO

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

*Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado."

5. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL. ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ES DE CARÁCTER PERMANENTE.
6. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

7. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

8. A LAS VEINTIÚN HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; SEÑALANDO LO SIGUIENTE:



...HECHOS

I.- EL JUEVES VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EL "HERALDO DE TABASCO" PUBLICÓ EN LA PÁGINA NÚMERO 6, EL PROSELITISMO QUE SE ENCUENTRA HACIENDO EL CANDIDATO ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BOSQUES DE SALOYA Y LA SELVA, DONDE SE COMPROMETIÓ A RESOLVER PARTIDA ESPECIAL CONURBADA, DONDE CONFÍO EN QUE LOS HABITANTES DE LAS ZONAS, A LAS QUE ACUDIÓ, REFRENDARÁN SU APOYO EN LAS URNAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL; EN LAS FOTOS SE PUEDEN OBSERVAR LOS ACTOS PROSELITISTAS QUE SE ENCUENTRA HACIENDO DE MANERA ANTICIPADA, SIN QUE HAYA SIDO REGISTRADO ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

CON BASE EN LO ANTES EXPUESTO, ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

ÚNICO

EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DESTACA MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

• QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO Y QUE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA.

- QUE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUYE UNA FUNCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y ESTATAL, QUE ESTARÁ A CARGO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUIEN ES AUTORIDAD EN LA MATERIA, DOTADA DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES CON RELACIÓN A LOS PODERES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES.

EN ESE SENTIDO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EN MATERIA ELECTORAL, JUEGA UN PAPEL PREPONDERANTE EN EL DESARROLLO POLÍTICO Y DEMOCRÁTICO DE LA ENTIDAD, PUES ENTRE SUS COMETIDOS CONSTITUCIONALES SE ENCUENTRAN:

- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
- APROBAR TODO LO RELATIVO A LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y VALIDEZ DE LOS PROCESOS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE.
- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE TODO LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS, OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DE LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS A ESTOS Y A LOS CIUDADANOS.
- APLICAR LAS SANCIONES QUE LE COMPETEN POR HECHOS VIOLATORIOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.
- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE EN EL MARCO DE SU COMETIDO LEGAL LA IMPERIO-ATRIBUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL Y SER GARANTE DE QUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE RIJAN CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ESTO ES, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REALICEN SUS ACTIVIDADES CON ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA IMPONEN DICHS CUERPOS NORMATIVOS.

LO ANTERIOR RESULTA SER ASÍ, PUES LA CONFECCIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA DE PARTIDOS IMPONE LAS SIGUIENTES PREMISAS:

- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, NO OBSTANTE, LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)
- LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I, DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, INCISO F), COFIPE).

- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS (ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISOS A) Y E), COFIPE):

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS AFIRMAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, COMO ÓRGANO RESPONSABLE DEBE VIGILAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DESARROLLEN CON APEGO AL MANDATO IMPUESTO EN EL MARCO JURÍDICO Y, EN CASO CONTRARIO, SANCIONAR A LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, CANDIDATOS, CIUDADANOS, ENTRE OTROS, A QUIENES SE ALEJEN DE SUS MANDATOS Y CON SUS ACCIONES LESIONEN LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, DESTRUYAN SU ESPÍRITU Y VULNEREN SU LETRA, A EFECTO DE RESTITUIR UN AUTÉNTICO ESTADO DEMOCRÁTICO EN EL QUE DEBEN DESPLEGARSE LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO RECOGER EL MANDATO DE LA SOBERANÍA POPULAR.

LAS RAZONES EXPUESTAS IMPONEN, AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, EL IMPERATIVO PARA OCURRIR ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN PRO DE LA DEFENSA DEL SUPREMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, CONSECUENTEMENTE, SE SANCIONE LA CONDUCTA MARGINAL DE LA LEY REFERIDA EN EL NUMERAL ÚNICO DEL APARTADO RELATIVO A "HECHOS" Y QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE, A FIN DE RESTAURAR EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.

LO ANTERIOR DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 185, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTO ES, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

EN TAL CONTEXTO, EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LA PRIMERA MAGISTRATURA DEL ESTADO DE TABASCO COMPRENDE EL PERIODO DEL 10 DE AL 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, QUEDA DEBIDAMENTE CLARIFICADO QUE EL MARCO EN EL QUE SE DEBEN DESENVOLVER LAS CAMPAÑAS ELECTORALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS, MILITANTES Y CIUDADANOS EN GENERAL AÚN NO INICIA.

EN TAL VIRTUD, LE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DETERMINE LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA, ESTO ES, IMPONGA LA MULTA CORRESPONDIENTE TANTO AL INSTITUTO POLÍTICO COMO A SU MILITANTE Y ORDENE LAS MEDIAS RESPECTIVAS PARA DETENER LAS CONDUCTAS QUE SE HAN VENIDO PRODUCIENDO AL MARGEN DE LO QUE DISPONEN (SIC) NUESTRO MARCO JURÍDICO.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO "HERALDO DE TABASCO", DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006, CON EL QUE SE DEMUESTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR ANDRÉS R.

PARTICIPACIÓN
TABASCO

GRANIER MELO, CANDIDATO ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODO LO QUE BENEFICIA A LA ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTO.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- CONSISTENTE EN TODO LO QUE BENEFICIA A LA ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE EN ESTE ASPECTO REPRESENTO... (sic).*

9. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO b), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.
- 10.- A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO; MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"...HECHOS:

En relación al hecho único del escrito de queja de la actora, se niega en su totalidad que en el evento que fuera publicado mediante la nota periodística de fecha jueves 25 de mayo de 2006, en el Periódico "EL HERALDO", donde se publicó la nota periodística proselitismo en Bosques de Saloya y la Selva, PROMETE GRANIER PARTIDA ESPECIAL PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS EN ZONAS CON-URBANAS, que presuntamente sostuvo el Candidato Electo POR EL Partido revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, me permito hacer las observaciones siguientes:

2. Que dicha reunión no tuvo una finalidad de tipo político ni con fines de hacer una campaña electoral anticipada, como lo establece el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, donde se contienen que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, ya que como se deduce de la lectura de la nota periodística nunca alude que su presencia en el referido lugar se haya ostentado como candidato del partido revolucionario institucional, sino que más bien se trata de apreciaciones sul generis, muy personales del escritos de la nota periodística, que lo relaciona con el carácter público que como persona tiene del químico ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, ya que es conocido públicamente como el candidato del PRI a la Gubernatura del estado de tabasco,



insaculado en el proceso interno para postular candidato a la Gubernatura del estado, llevado a cabo el día 9 de abril de 2006.

Haciéndose pues la aclaraciones y observaciones pertinentes de que de la lectura de la referida nota periodística no fue con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por nuestro Partido Político, de los documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección fuera hacer propuesta en el proceso electoral local que dio inicio el día 15 de marzo de 2006, desprendiéndose como lo asienta el mismo redactor de la nota en dicho acto, fue una reunión con habitantes del Fraccionamiento de Bosques de Saloya; por lo consiguiente, solicitamos a esta comisión se le reste valor probatorio pleno a la documental que anexa a los autos como prueba indiciaria para sustentar la veracidad del hecho denunciado mismo que no reviste las condiciones de una prueba documental pública de las contenidas en el Artículo 321 con relación al 322 fracción I del Código Electora de Tabasco, mas bien dicha documental se encuentra catalogadas dentro de las que contienen el carácter de privadas que de ninguna manera genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, pues en todo caso, la nota periodística contenida en la prueba documental atinente, es una prueba indiciaria que no reúne los requisitos de una prueba plena. Por lo tanto, son disposiciones que se encuentran expresadas en los numerales 322 fracción II y 323 del Código Electoral Invocado y que se robustece conforme al criterio Jurisprudencial que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3ELJ-38-2002 bajo el rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Que establece:

—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Tan es así, que la queja administrativa que interpone el Partido doliente carece de los elementos jurídicos necesarios, de tiempo, modo y circunstancia en que el hecho denunciado ocurre. Porque tanto el redactor de la nota como el quejoso ignora plenamente las condiciones en que dicha reunión privada se llevo a cabo donde fue invitado el Qulmico Andrés Rafael Granler Melo, que de ninguna manera viola alguna de las disposiciones legales del artículo 41, fracción I párrafo 1 de la Constitución Federal ni el artículo 171 fracción I del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo anterior, se deja ver la mendacidad de la queja interpuesta ya que el denunciante no ofrece pruebas que robustecen el hecho por el cual se le pueda fincar responsabilidad alguna al Partido político que represento, y por consiguiente a su militante Qulmico Andrés Rafael Granler Melo; no se deja de tomar en cuenta, que para la admisión y procedencia de la queja deberán observarse los elementos siguientes: que:

- 1. Los hechos afirmados de la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;*
- 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y*
- 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al procede a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la

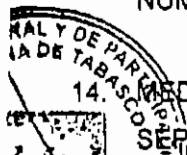
Segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la república. Criterio Compartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis S3ELJ-67-2002 donde establece las condiciones formales para la admisión y procedencia de las denuncias, bajo el rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**

Por lo que en esta pieza de autos y para todos los efectos legales correspondientes me permito objetar el alcance y valor probatorio que el Actor pretende darle a la Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar del periódico "EL HERALDO", de fecha jueves 25 de mayo del 2006, acto que se hace en términos del Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, objeción que se formula en los términos que fueron expresados anteriormente, ya que la información publicada en el mismo no contiene la verdad ni los pormenores de las circunstancias que revistieron esta reunión pública que de ninguna manera fue con fines electorales en los términos expuestos, y en cuanto a los agravios que pretende hacer valer el representante del Partido de la Revolución Democrático, resultan inoperantes, en el sentido de que el quejoso sólo alude en el punto primero de hechos de su escrito recursal, a una supuesta reunión por parte del Químico Andrés Rafael Granier Melo, con habitantes del fraccionamiento la Selva y se publica en el periódico "EL HERALDO", sin embargo, no cita el hecho esencialmente en su exposición narrativa de los mismos, sólo se limita a exhibir como medio probatorio el periódico de fecha jueves 25 de mayo de 2006, en contravención de lo señalado por el numeral 309, fracción V del Código de Instituciones y procedimientos Electorales de Tabasco, que dispone expresamente que para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes: "contándose entre ellos, los hechos en que se base la impugnación", lo que resulta aplicable en la materia. En vista de insuficiencia de elementos en que el actor basa su queja administrativa que interpone en contra del Partido revolucionario Institucional y del Químico Andrés Rafael Granier Melo..." (sic).

11. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./1465/2006, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.
12. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2006/003, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

13. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/003.



14. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UN INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA DEL CIUDADANO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN UN NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "EL HERALDO DE TABASCO" EN LA PÁGINA NÚMERO SEIS DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL JUEVES VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL SEÑALA "PROSELITISMO EN BOSQUES DE SALOYA Y LA SELVA" "PROMETE GRANIER PARTIDA ESPECIAL PARA

RESOLVER PROBLEMAS EN ZONA CONURBADA", LO QUE CONSIDERA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "EL HERALDO DE TABASCO" DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.*

EN ESTA TESISURA, LA NOTA PERIODÍSTICA QUE CORRE AGREGADA COMO PRUEBA DEL PARTIDO ACTOR, TIENEN LA NATURALEZA DE DOCUMENTAL PRIVADA QUE DEBE SE CONSIDERADA COMO UN INDICIO, LO CUAL SÓLO HACE PRUEBA PLENA CUANDO, A JUICIO DE QUIEN RESUELVE, ADMINICULADO CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL

SANO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, NO DEJEN DUDAS RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE PROBAR. BAJO ESTE ESQUEMA, SE DEBE DECIR QUE LA NOTA DE PERIÓDICO ANTE DETALLADA, LO ÚNICO QUE DEMUESTRA ES QUE LA NOTICIAS RELATIVA FUE DIFUNDIDA POR EL DIARIO INDICADO, MAS NO QUE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE HUBIEREN ACONTECIDO EN LOS TÉRMINOS QUE SE SOSTIENE EN LA MISMA, PUES NO SON INDICIOS CONTUNDENTES QUE SE RELACIONEN CON OTROS DE MAYOR FUERZA PARA ACREDITAR LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO ACTOR, NO DEBIENDO OLVIDARSE QUE EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR LO QUE NO SE LE PUEDE ATRIBUIR EL CARÁCTER DE HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

AL Y QUE PUEDE
A DE TABOR

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES; AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO; EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

PARA REFORZAMIENTO DE LO ANTERIOR, CABE TOMAR EN CUENTA EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL RESULTA APLICABLE AL CASO QUE SE ANALIZA, Y QUE ABUNDA EN GRAN MEDIDA SOBRE EL VALOR INDICIARIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN NOTAS PERIODÍSTICAS, SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO. ASÍ, SI SE APORTARON VARIAS NOTAS, PROVENIENTES DE DISTINTOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN, ATRIBUIDAS A DIFERENTES AUTORES Y COINCIDENTES EN LO SUSTANCIAL, Y SI ADEMÁS NO OBRA CONSTANCIA DE QUE EL AFECTADO CON SU CONTENIDO HAYA OFRECIDO ALGÚN MENTÍS SOBRE LO QUE EN LAS NOTICIAS SE LE ATRIBUYE, Y EN EL JUICIO DONDE SE PRESENTEN SE CONCRETA A MANIFESTAR QUE ESOS MEDIOS INFORMATIVOS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, PERO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLOS, AL SOPESAR TODAS ESAS CIRCUNSTANCIAS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, APARTADO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, O DE LA LEY QUE SEA APLICABLE, ESTO PERMITE OTORGAR MAYOR CALIDAD INDICIARIA A LOS CITADOS MEDIOS DE PRUEBA, Y POR TANTO, A QUE LOS ELEMENTOS FALTANTES PARA ALCANZAR LA FUERZA PROBATORIA PLENA SEAN MENORES QUE EN LOS CASOS EN QUE NO MEDIEN TALES CIRCUNSTANCIAS.



TERCERA ÉPOCA: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-170/2001.- PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-6 DE SEPTIEMBRE DE 2001.- UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-349/2001 Y ^CUMULADO.- COALICIÓN

POR UN GOBIERNO DIFERENTE.-30 DE DICIEMBRE DE 2001.-UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-024/2002.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-30 DE ENERO DE 2002.-UNANIMIDAD DE VOTOS.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 38/2002."

COMO SE PUEDE OBSERVAR, UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LA PRENSA, NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO, TAMPOCO ES UNA DOCUMENTAL DE CUYO CONTENIDO PUEDA RESPONDER LA PERSONA QUE LA SUSCRIBIÓ, PORQUE ATENDIENDO A SU NATURALEZA, CARECE DE FIRMA, NO SATISFACIENDO LAS CONDICIONES PARA SER TENIDA COMO LA VERDAD, MÁXIME QUE SE PRETENDE PROBAR UN HECHO CON UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA. LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE EN ATENCIÓN A QUE UNA NOTA PERIODÍSTICA ES PRODUCTO DE LA CREACIÓN EDITORIAL COTIDIANA EN

LOS MEDIOS IMPRESOS DE INFORMACIÓN, QUE TIENEN COMO FUNDAMENTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL REDACTOR; DE TAL SUERTE QUE AL DICHO DE UNA SOLA PERSONA EN SU LABOR DE PERIODISTA, NO SE LE PUEDE CONCEDER POR SÍ SOLA LA PLENITUD JURÍDICA DE UNA PROBANZA; Y QUE PARA MAYOR PRECISIÓN ESTE HECHO NO HA SIDO ADMINICULADO CON OTRO MEDIO PROBATORIO QUE LO ROBUSTEZCA; SIENDO QUE EL ACTOR PARA ACREDITAR EL HECHO POR EL CUAL SE QUEJA DEBÍO ACREDITARLO CON LOS MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA VERDAD DE SU DICHO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR". EN LAS RELATADAS CONDICIONES, AL NO EXISTIR UN INDICIO PLENAMENTE ROBUSTECIDO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, LOS AGRAVIOS QUE AQUÍ SE ANALIZAN DEVIENEN INFUNDADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:


RESOLUTIVOS


PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

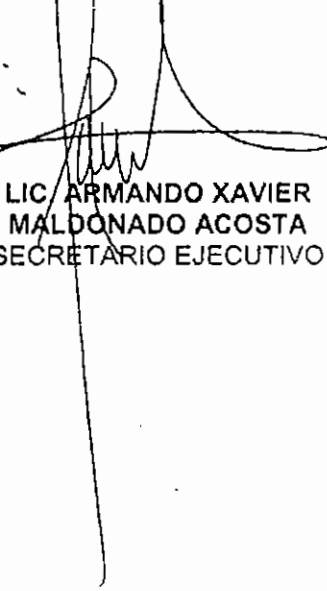


SEGUNDO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/003, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO

DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----
 SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

-----DOY FE-----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/004

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
 NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/004

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO. AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.



DEL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

"ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO ESTATAL FORMARÁ LAS COMISIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE PARA CADA CASO ACUERDE, LOS QUE SIEMPRE SERÁN PRESIDIDOS POR UN CONSEJERO ELECTORAL.

LAS COMISIONES DEBERÁN PRESENTAR UN INFORME DE RESOLUCIONES O DICTÁMENES DE LOS ASUNTOS QUE SE LE ENCARGUEN.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL APOYARÁ LAS COMISIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LE HAYAN ASIGNADO."

5. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ES DE CARÁCTER PERMANENTE.

6. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

7. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

8. A LAS VEINTIÚN HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL LICENCIADO RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEÑALANDO LO SIGUIENTE:



HECHOS

I.- El miércoles treinta y uno de mayo de dos mil seis, el periódico "Más Diario Olmeca", en su página número 4 publicó la nota de Fabián de la Cruz, donde el subsecretario de acciones del

Partido Revolucionario Institucional, señala que la propaganda de Granier no afecta ni causa confusión con el electorado, también manifestó que se quitarán de manera paulatina, además menciona que dichas propagandas provienen de un proceso interno en su partido y las mismas no las han rellorado desde ese proceso interno.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular los siguientes:

A G R A V I O S
Ú N I C O

El artículo 116, fracción IV, Inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca medularmente lo siguiente:

- Que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se sujeten a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

- Que la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales constituyen una función de carácter público y estatal, que estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, quien es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares.

En ese sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, órgano superior de dirección en materia electoral, juega un papel preponderante en el desarrollo político y democrático de la entidad, pues entre sus cometidos constitucionales y legales se encuentran:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de la legislación electoral aplicable.
- Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a estos y a los ciudadanos.
- Aplicar las sanciones que le competen por hechos violatorios de las disposiciones de la legislación electoral.
- Las demás que le confiere la Constitución Local, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco tiene en el marco de su cometido legal la impero-atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y ser garante de que las actividades del Instituto se rijan con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, esto es, que los partidos políticos nacionales y estatales como entidades de interés público, sujetos a las obligaciones que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, realicen sus actividades con estricto apego a las disposiciones que sobre la materia imponen dichos cuerpos normativos.

Lo anterior resulta ser así, pues la confesión jurídica del sistema de partidos políticos impone las siguientes premisas:

- Los partidos políticos son entidades de interés público, no obstante, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. (Artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal).

PARTID

CO
FRACCIÓN
IVA

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postular y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (Artículo 41, fracción I, párrafo II, de la Constitución Federal).

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal. (Artículo 36, numeral 1, inciso f), COFIPE)

- Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos (Artículo 38, numeral 1, inciso a) y e), COFIPE)

En este orden de ideas, podemos afirmar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Tabasco, como órgano responsable debe vigilar que los partidos políticos se desarrollen con apego al mandato impuesto en el marco jurídico y, en caso contrario, sancionar a las entidades de interés público, candidatos, ciudadanos, entre otros, a quienes se alejen de sus mandatos y con sus acciones lesionen los principios e instituciones electorales, destruyan su espíritu y vulneren su letra, a efecto de restituir un auténtico estado democrático en el que deben desplegarse las actividades que tienen como fin último recoger el mandato de la soberanía popular.

Las razones expuestas imponen, al Instituto político que represento, el imperativo para ocurrir ante esta autoridad administrativa electoral, en pro de la defensa del supremo principio de legalidad y, consecuentemente, se sancione la conducta marginal de la ley referida en el numeral único del apartado relativo a "HECHOS" y que conforme al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por reproducidos como sí a la letra se insertare, a fin de restaurar el estado democrático y de derecho.

Lo anterior debe entenderse en términos de lo que establece el artículo 185, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, esto es, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En tal contexto, el artículo 171, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece que el plazo para el registro de candidatos para ocupar la primera magistratura del Estado de Tabasco comprende el periodo del 10 al 15 de julio del presente año.

En ese orden de ideas, queda debidamente clarificado que el marco en el que se deben desenvolver las campañas electorales por parte de los partidos políticos, candidatos, militantes y ciudadanos en general aún no inicia.

Por tanto, el dispositivo legal en comento sentencia refiriendo que la violación a tal disposición será motivo manifiesto de sanción en términos del ordenamiento jurídico aplicable.

En tal virtud, le solicito a esta autoridad administrativa electoral determine lo que conforme a derecho proceda, esto es, imponga la multa correspondiente tanto al instituto político como a sus militante y ordene las medidas respectivas para detener las conductas que se han venido produciendo al margen de lo que disponen nuestro marco jurídico.

MEDIOS PROBATORIOS



1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistentes en ejemplar del periódico "Más Diario Olmeca", de fecha jueves 25 de mayo de 2006, con el que se demuestra el hecho narrado en el capítulo respectivo, relativo a las propagandas de ANDRÉS R. GRANIER MELO, candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado de Tabasco.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que represento.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que en este acto represento."

9. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO B), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

10. A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL INGENIERO MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO; MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"...HECHOS:

En relación al hecho único del escrito de queja de la actora, se niega en su totalidad, ya que como se aprecia de la declaración pública que vertiera en el referido diario el Subsecretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional, no fue expresada por el actor en forma veraz en este punto único de hechos de su queja, pues solo señala en ella la parte conducente que perjudica los intereses que represento, resultando que nuestro representante de partido ante el consejo estatal de la autoridad electoral, en ningún momento dice que las propagandas derivadas en el proceso interno llevado a cabo el día 9 de abril de 2006 por el Partido Tercero Interesado, no han retirado desde ese proceso interno, por lo que, me permito transcribir literalmente parte de la nota periodística de la cual se duele el actor, bajo el rubro PROPAGANDA DE GRANIER NO AFECTA, en los párrafos 1, 3 y 4 se lee.

"El subsecretario de acciones del partido, Martín Darío Cáceres Vázquez señaló que si están retirándola de manera paulatina (refiriéndose a la propaganda electoral del proceso interno) y enfatizo que en nada afecta al proceso electoral federal, no causa ninguna confusión entre la ciudadanía porque es propaganda pasada".

"Recalco que la propaganda existente de Andrés Granier Melo, es producto de un proceso local, el cual ya fue finalizado, pero si ellos dijo, "querían que nos revisaran, ya nos está revisando el

IEPC, así también se refirió a que el proceso en su momento ya fue sometido ante el TRIFE y fue este organismo quien determinó el fallo a favor del Candidato electo el pasado 9 de abril, "esta instancia revisó el caso, por lo cual ya quedó firmada la candidatura de Andrés Granier"*

Por último dejó en claro que seguirán retirando esta propaganda de manera paulatina, "no existe ningún ordenamiento legal, que diga que de un día para otro se tenga que retirar esta publicidad, menos aún si es un proceso, repito, que ya pasó". Y preciso, que retiraran la propaganda solo de los lugares públicos, ya que de los taxis y automóviles particulares que sería más complicado hacerlo, ya que son espacios propios de los ciudadanos.

1. En el supuesto sin conceder que dicha manifestación pública por parte de nuestro representante, de la simple lectura de la misma no manifiesta lisa y llanamente la negativa de retirar las propagandas electorales derivadas del proceso interno de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Tabasco, insculada el día 9 de abril de 2006 en la que salió electo el Químico Andrés Rafael Granier Melo, sino más bien se contiene la manifestación pública de nuestro representante de que la propaganda aludida se seguirá retirando de manera paulatina, lo que indica, que desde la fecha 23 de mayo de 2006 en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó la elección del día 9 de abril de 2006, en el proceso interno que llevó a cabo nuestro Partido, se están retirando de los lugares públicos la propaganda electorales que dieron lugar a la elección interna del candidato a la Gubernatura del Estado.



Resaltando que el proceso interno de selección de candidato se llevo a cabo en base a la Convocatoria de fecha 10 de marzo del año 2006 suscrita por el Lic. Mariano Palacios Alcocer, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la que convoca a los miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para postular Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo Constitucional 2007-2012, y contemplándose en ella en la base décimo quinta en donde se establece:

La precampaña conjunta ante los Consejos Políticos Ampliados se realizara conforme a lo dispuesto por la presente Convocatoria, el Manual de Organización, con las modalidades que dicte la Convención Estatal de Procesos Internos y bajo las siguientes reglas:

A) Los precandidatos en su propaganda, utilizaran invariablemente y de manera visible los colores y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

De la misma forma son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 19 20, 24 y 25 del Manual de Organización para el proceso interno para postular candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco para el periodo Constitucional 2007-2010, del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dice:

CAPITULO II DE LAS CAMPAÑAS DE PROSELITISMO

ARTÍCULO 17.- *A partir de la expedición del dictamen aprobatorio de su registro y hasta las 24:00 del día anterior al de la elección, los precandidatos podrán realizar campañas proselitistas incluyendo propaganda pegada.*

Se entiende por propaganda pegada cualquier tipo de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, que se difundan por cualquier medio, a cambio de remuneración en efectivo o en especie. Esta definición incluye el envío de propaganda por correo u otro mecanismo de entrega.

ARTÍCULO 19.- *Los precandidato estarán obligados a usar en la propaganda que utilicen dentro del periodo de campaña del proceso interno, de manera visible, los colores y el emblema del Partido.*

Por tanto, la publicidad política de los precandidatos, sus equipos o seguidores, ya sea de tipo Audio Visual para medios de comunicación masiva y prensa escrita; así como la propaganda o

elementos publicitarios que se utilicen en los espacios exteriores o en medios de distribución pública con fines de proselitismo dentro del período de campaña, deberá contener, indeliblemente y sin distorsiones el emblema oficial del Partido descrito por el artículo 5 de los Estatutos.

ARTÍCULO 20.- En sus campañas, los Precandidatos deberán promover el contenido de los Documentos Básicos del Partido. Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosos, con propuestas y alentar el fortalecimiento y unidad del Partido.

ARTÍCULO 24.- Las actividades de Campaña y de Proselitismo se apoyaran en trabajos Partidario y tenderán a la promoción del ejercicio del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible.....

Haciéndose pues las aclaraciones y observaciones que el proceso interno de selección de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido que represento comparado con el proceso Federal Electoral que se ventilara el día 2 de julio de 2006 son dos procesos muy diferentes, donde concurren todos los Partidos Políticos Nacionales, con diferentes candidatos y plataforma electorales distintas; por lo tanto es pertinente resaltar que de la lectura de la referida nota periodística no fue con la finalidad de propiciar la confusión del electorado el día de la jornada electoral que se llevará a efecto el día 2 de julio de 2006, en la que habrá de elegirse al Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en todos los Distritos del país, desprendiéndose como lo asienta el mismo redactor de la nota en dicho acto, la citada propaganda de Granler Melo, se están quitando de manera paulatina; por lo consiguiente, solicitamos a este comisión se le reste valor probatorio pleno a la documental que anexa a los autos como prueba indiciaria para sustentar la veracidad del hecho denunciado mismo que no reviste las condiciones de una prueba documental pública de las contenidas en el Artículo 321 con relación al 322 fracción I del Código Electoral de Tabasco, mas bien dicha documental se encuentra catalogadas dentro de las que contienen el carácter de privadas que de ninguna manera genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, pues en todo caso, la nota periodística contenida en la prueba documental atinente, es una prueba indiciaria que no reúne los requisitos de una prueba plena. Por otro lado, son disposiciones que se encuentran expresadas en los numerales 322 fracción II y 323 del Código Electoral invocado y que se robustece conforme al criterio Jurisprudencial que a sostenido el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3ELJ-38-2002 bajo el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Que establece:

—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalicción por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanímidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanímidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tests

Tomando en consideración lo anterior solicitado se tome en cuenta que desde la fecha 9 de abril de 2006 y de la fecha en que el Tribunal Electoral de la Federación ratificó la elección del Precandidato Andrés Rafael Granier Melo como Candidato Electo del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado, no ha promovido propiciado o llevado a cabo campaña electoral alguna fuera de los términos y plazos que señala el Artículo 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ni a realizado actos de campaña alguna con la finalidad de promover su candidatura como candidato electo en el proceso Interno del Partido, ante el Electorado o en su defecto que en forma conjunta o alternada haya llevado a cabo campaña electoral o actos de campaña dentro del proceso Federal Electoral que dio inicio en el mes de octubre del año 2005 con la finalidad de obtener votos a su favor en una campaña anticipada o bien que con dichos actos se haya confundido al electorado que sufragara el día 2 de junio de 2006, pues en este caso, el hoy quejoso no indica de manera clara ni precisa en que consiste la confusión a que se refiere en su escrito de queja.

Tan es así, que la queja administrativa que interpone el Partido doliente carece de los elementos jurídicos necesarios, de tiempo lugar, modo y circunstancia ya que solo en que el hecho denunciado se dejó en claro inclusive, sin conceder que seguirán retirando esta propaganda de manera paulatina, "no existe ningún ordenamiento legal, que diga que de un día para otro se tenga que retirar esta publicidad, menos aún si es un proceso, repito, que ya paso". Y preciso, que retiraran la propaganda solo de los lugares públicos, ya que de los taxis y automóviles particulares que sería mas complicado hacerlo, ya que son espacios propios de los ciudadanos, que de ninguna manera viola disposición legal alguna alguna de las disposiciones legales del artículo 41, fracción I párrafo 1 de la Constitución Federal ni el artículo 171 fracción I del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo anterior, se deja ver la mendacidad de la queja interpuesta ya que el denunciante no ofrece pruebas que robustecen el hecho por el cual se le pueda fincar responsabilidad alguna al Partido Político que represento, y por consiguiente a su Militante Químico Andrés Rafael Granier Melo; no se deja de tomar en cuenta, que para la admisión y procedencia de la queja deberán observarse los elementos siguientes: que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CÍVIL

Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República. Criterio compartido por el Tribunal Electoral de la Federación mediante la tesis S3ELJ-67-002 donde establece las condiciones formales para la admisión y procedencia de las denuncias, bajo el rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

por lo que en esta pieza de autos y para todos los efectos legales correspondientes me permito objetar el alcance y valor probatorio que el Actor pretende darle a la Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar del Periódico "DIARIO OLMECA", de fecha miércoles 31 de mayo de 2006, acto que se hace en términos del Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tabasco, objeción que se formula en los términos que fueron expresados anteriormente, ya que la información publicada en el mismo no contiene la verdad ni los pormenores de las circunstancias que revistieron esta reunión privada que de ninguna manera fue con fines electorales en los términos expuestos, y en cuanto a los agravios que pretende hacer valer el representante suplente del Partido de la Revolución Democrático, resultan inoperantes, en el sentido de que el quejoso solo alude en el punto primero de hechos de su escrito recursal, a una supuesta negativa de retirar la propaganda derivada del proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado por parte del Partido que represento y que se publica en el periódico "DIARIO OLMECA", sin embargo, no cita el hecho esencialmente en su exposición narrativa de los mismos, solo se limita a exhibir como medio probatorio el periódico de fecha miércoles 31 de mayo de 2006, en contravención de lo señalado por el numeral 309, fracción V del Código de Instituciones y procedimientos Electorales de Tabasco, que dispone expresamente que para la interposición de los recurso se cumplirá con los requisitos siguientes: contándose entre ellos, los hechos en que se basa la impugnación, lo que resulta aplicable en esta materia.

En vista de insuficiencia de elementos en que el actor basa su queja administrativa que interpone en contra del Partido revolucionario Institucional y del Químico Andrés Rafael Granier Melo.

11. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./01465/2006, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS PUNTOS III Y IV DEL CITADO REGLAMENTO.

12. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2006/04, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

13. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/004.

14. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UN INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.



EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN UN NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "MÁS DIARIO OLMECA" EN LA PÁGINA NÚMERO CUATRO DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL MIÉRCOLES TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

*...PROPAGANDA DE GRANIER NO AFECTA
Fabián de la Cruz*

En respuesta a lo que el candidato al Senado de la coalición; Por el Bien de Todos, Arturo Nuñez Jiménez, quien exige al IFE, obligue al PRI a retirar la propaganda del candidato priísta al gobierno de Tabasco, Andrés Granier Melo, el subsecretario de acciones del PRI, Martín Darío Cazares Vázquez, señaló que si están retirándola de manera paulatina y enfatizó, que en nada afecta al proceso electoral federal, "no causa ninguna confusión entre la ciudadanía, porque es propaganda pasada", sostuvo.

Indicó, quien esta faltando a las reglas impuestas por el IFE, es el candidato perredista, Raúl Ojeda, debido a que él, desde el año pasado es candidato electo de su partido, y aún no ha empezado como tal el proceso local, "es público y notorio que él ha seguido utilizando propaganda a su favor". Recalcó, que cuentan con las pruebas necesarias para presentarlas ante las instancias correspondientes, "el señor César Raúl Ojeda sigue apareciendo en muchas de las mantas del PRD, junto con su candidato a la Presidencia de México, lo cual denota que el señor sigue en campaña", clló.

Recalcó, que la propaganda existente de Andrés Granier Melo, es producto de un proceso local, el cual ya fue finiquitado, pero si ellos dijo, "querían que nos revisaran, ya nos esta revisando el IEPCT", así también se refirió, a que el proceso en su momento ya sometido ante el TRIFE, y fue este organismo quien determinó el fallo a favor del candidato electo el pasado 9 de abril, "esta instancia revisó el caso, por lo cual ya quedo firme la candidatura de Andrés Granier", manifestó.

Por último dejo en claro que seguirán retirando esta propaganda de manera paulatina, "no existe ningún ordenamiento legal, que diga que de un día para otro se tenga que retirar esta publicidad, menos aún si es de un proceso repito, que ya paso", y precisó, que retirarán la propaganda sólo de los lugares públicos, ya que de los taxis y automóviles particulares, sería más complicado, debido a que son espacios propios de los ciudadanos..." (SIC).

SE DEBE TENER PRESENTE, QUE PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SE DEBEN OBSERVAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES PAUTAS: A) LOS HECHOS IMPUTADOS EN LA DENUNCIA DEBEN CONFIGURAR UNO O VARIOS ILÍCITOS SANCIONABLES; B) LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADOS; C) QUE SE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS IMPLICADOS.

COMO YA SE INDICÓ, A EFECTO DE PENALIZAR UNA DETERMINADA CONDUCTA, LA AUTORIDAD DEBE ESTABLECER SI LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DENUNCIA CONFIGURAN UNO O VARIOS ILÍCITOS, ESTO ES, SE DEBE ATENDER AL MANDATO DE TIPIFICACIÓN, CONSISTENTE EN VERIFICAR QUE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA COLMEN LOS ELEMENTOS DESCRITOS DE MANERA CONCRETA Y PRECISA EN LA NORMA QUE ESTABLECE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, A LA QUE LUEGO HABRÁ DE ATRIBUIRSE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECERÍA SENTIDO SI LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA UNA QUEJA NO REVISTEN EL CARÁCTER DE ILÍCITO, PUES SE ALEJARÍA DE SU FINALIDAD, QUE ES VERIFICAR SI LOS HECHOS IMPUTADOS TIENEN EL CITADO CARÁCTER Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS IMPLICADOS, DADO QUE, AUNQUE SE PROBARAN LOS HECHOS NARRADOS, SI ÉSTOS NO CONFIGURAN NINGÚN ILÍCITO LA INVESTIGACIÓN SE CONVERTIRÍA EN UNA PESQUISA GENERAL.

EN EL CASO, EL PARTIDO ACTOR GENÉRICAMENTE SEÑALA QUE EL MIÉRCOLES TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EL PERIÓDICO "MÁS DIARIO OLMECA", EN SU PÁGINA NÚMERO 4 PUBLICÓ LA NOTA DE FABIÁN DE LA CRUZ, DONDE EL SUBSECRETARIO DE ACCIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SEÑALA QUE LA PROPAGANDA DE GRANIER NO AFECTA NI CAUSA CONFUSIÓN CON EL ELECTORADO, TAMBIÉN MANIFESTÓ QUE SE QUITARÁN DE MANERA PAULATINA, ADEMÁS MENCIONA QUE DICHAS PROPAGANDAS PROVIENEN DE UN PROCESO INTERNO EN SU PARTIDO Y LAS MISMAS NO LAS HAN RETIRADO DESDE ESE PROCESO INTERNO. SIN EMBARGO, DE LA LITERALIDAD DE LA NOTA PERIODÍSTICA SE PUEDE APRECIAR EL CONTEXTO Y SENTIDO QUE DICHO FUNCIONARIO ELECTORAL LE IMPRIME A SU DECLARACIÓN REFIRIÉNDOSE QUE: "...En respuesta a lo que el candidato al Senado de la coalición; Por el Bien de Todos, Arturo Nuñez Jiménez, quien exige al IFE, obligue al PRI a retirar la propaganda del candidato priista al gobierno de Tabasco. Andrés Granier Melo, el subsecretario de acciones del PRI, Martín Darío Cazares Vázquez, señaló que si están retirándola de manera paulatina y enfatizó, que en nada afecta al proceso electoral federal, "no causa ninguna confusión entre la ciudadanía, porque es propaganda pasada", sostuvo..". ES DECIR, SEÑALA QUE EL HECHO QUE SE ENCONTRARÁ RETIRANDO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LA PROPAGANDA QUE PROVIENE DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, NO AFECTA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL; CUESTIÓN QUE RESULTA EVIDENTE SI SE CONSIDERA QUE LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA SE CARACTERIZAN POR TRATARSE DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO PARA LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, DE AHÍ QUE POR SU NATURALEZA Y FINALIDAD, NO PUEDEN TENER POR OBJETO LA DIFUSIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO, NI LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, A DIFERENCIA DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, LOS CUALES SÍ TIENEN ESOS OBJETIVOS; POR LO QUE EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL PROVENIENTE DE UN PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN

NO PUEDE CONSIDERARSE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y POR TANTO NO ATIENDE AL MANDATO DE TIPIFICACIÓN, YA QUE DE LA CONDUCTA IMPUTADA NO SE CONFIGURA LA ACTUALIZACIÓN DE ALGÚN ILÍCITO.

POR OTRA PARTE, EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE CREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "MENSUARIO OLMECA" DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

EN ESTA TESISURA, LA NOTA PERIODÍSTICA QUE CORRE AGREGADA COMO PRUEBA DEL PARTIDO ACTOR, TIENEN LA NATURALEZA DE DOCUMENTAL PRIVADA QUE DEBE SER CONSIDERADA COMO UN INDICIO, LO CUAL SÓLO HACE PRUEBA PLENA

CUANDO, A JUICIO DE QUIEN RESUELVE, ADMINICULADO CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL SANO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, NO DEJEN DUDAS RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE PROBAR. BAJO ESTE ESQUEMA, SE DEBE DECIR QUE LA NOTA DE PERIÓDICO ANTE DETALLADA, LO ÚNICO QUE DEMUESTRA ES QUE LA NOTICIAS RELATIVA FUE DIFUNDIDA POR EL DIARIO INDICADO, MAS NO QUE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE HUBIEREN ACONTECIDO EN LOS TÉRMINOS QUE SE SOSTIENE EN LA MISMA, PUES NO SON INDICIOS CONTUNDENTES QUE SE RELACIONEN CON OTROS DE MAYOR FUERZA PARA ACREDITAR LA PRETENSÓN DEL PARTIDO ACTOR, NO DEBIENDO CONSIDERARSE QUE EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, GABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR LO QUE NO SE LE PUEDE ATRIBUIR EL CARÁCTER DE HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.



AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN

*PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.**

PARA REFORZAMIENTO DE LO ANTERIOR, CABE TOMAR EN CUENTA EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL RESULTA APLICABLE AL CASO QUE SE ANALIZA, Y QUE ABUNDA EN GRAN MEDIDA SOBRE EL VALOR INDICIARIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN NOTAS PERIODÍSTICAS, SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO. ASÍ, SI SE APORTARON VARIAS NOTAS, PROVENIENTES DE DISTINTOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN, ATRIBUIDAS A DIFERENTES AUTORES Y COINCIDENTES EN LO SUSTANCIAL, Y SI ADEMÁS NO OBRA CONSTANCIA DE QUE EL AFECTADO CON SU CONTENIDO HAYA OFRECIDO ALGÚN MENTÍS SOBRE LO QUE EN LAS NOTICIAS SE LE ATRIBUYE, Y EN EL JUICIO DONDE SE PRESENTEN SE CONCRETA A MANIFESTAR QUE ESOS MEDIOS INFORMATIVOS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, PERO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLOS, AL SOPESAR TODAS ESAS CIRCUNSTANCIAS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, APARTADO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, O DE LA LEY QUE SEA APLICABLE, ESTO PERMITE OTORGAR MAYOR CALIDAD INDICIARIA A LOS CITADOS MEDIOS DE PRUEBA. Y POR TANTO, A QUE LOS ELEMENTOS FALTANTES PARA ALCANZAR LA FUERZA PROBATORIA PLENA SEAN MENORES QUE EN LOS CASOS EN QUE NO MEDIEN TALES CIRCUNSTANCIAS.

TERCERA ÉPOCA: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-170/2001.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-6 DE SEPTIEMBRE DE 2001.- UNANIMIDAD DE VOTOS. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-349/2001 Y ACUMULADO.- COALICIÓN POR UN GOBIERNO DIFERENTE.-30 DE DICIEMBRE DE 2001.-UNANIMIDAD DE VOTOS. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-024/2002.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-30 DE ENERO DE 2002.-UNANIMIDAD DE VOTOS. SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 38/2002.*

COMO SE PUEDE OBSERVAR, UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LA PRENSA, NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO, TAMPOCO ES UNA DOCUMENTAL DE CUYO CONTENIDO PUEDA RESPONDER LA PERSONA QUE LA SUSCRIBIÓ, PORQUE ATENDIENDO A SU NATURALEZA, CARECE DE FIRMA, NO SATISFACIENDO LAS CONDICIONES PARA SER TENIDA COMO LA VERDAD, MÁXIME QUE SE PRETENDE PROBAR UN HECHO CON UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA. LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE EN ATENCIÓN A QUE

UNA NOTA PERIODÍSTICA ES PRODUCTO DE LA CREACIÓN EDITORIAL COTIDIANA EN LOS MEDIOS IMPRESOS DE INFORMACIÓN, QUE TIENEN COMO FUNDAMENTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL REDACTOR; DE TAL SUERTE QUE AL DICHO DE UNA SOLA PERSONA EN SU LABOR DE PERIODISTA, NO SE LE PUEDE CONCEDER POR SÍ SOLA LA PLENITUD JURÍDICA DE UNA PROBANZA; Y QUE PARA MAYOR PRECISIÓN ESTE HECHO NO HA SIDO ADMINICULADO CON OTRO MEDIO PROBATORIO QUE LO ROBUSTEZCA; SIENDO QUE EL ACTOR PARA ACREDITAR EL HECHO POR EL CUAL SE QUEJA DEBÍO ACREDITARLO CON LOS MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA VERDAD DE SU DICHO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR". EN LAS RELATADAS CONDICIONES, AL NO EXISTIR UN INDICIO PLENAMENTE ROBUSTECIDO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, LOS AGRAVIOS QUE AQUÍ SE ANALIZAN DEVIENEN INFUNDADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.



SEGUNDO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


 LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO


 MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/004, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/005

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/005

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

LEY DE PAZ
DE TA.

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

"ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO ESTATAL FORMARÁ LAS COMISIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE PARA CADA CASO ACUERDE, LOS QUE SIEMPRE SERÁN PRESIDIDOS POR UN CONSEJERO ELECTORAL.

LAS COMISIONES DEBERÁN PRESENTAR UN INFORME DE RESOLUCIONES O DICTÁMENES DE LOS ASUNTOS QUE SE LE ENCARGUEN.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL APOYARÁ LAS COMISIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LE HAYAN ASIGNADO."

5. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ES DE CARÁCTER PERMANENTE.

6. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

7. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

A LAS VEINTIÚN HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL LICENCIADO RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

HECHOS

1.- El jueves veinticinco de mayo de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" en la página principal se publicó la reunión que sostuvo el Candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional ANDRÉS R. GRANIER MELO con diversas personalidades, para recordar al que fungiera como director general JORGE CALLES BROCA (qepd), y en dicha publicación, en la parte final, remite a la página 7ª, para ver más información al respecto.

De lo que se ha precisado en el hecho inmediato anterior, en la parte final de la nota, nos remite a la página 7ª y una vez que se posesiona en esta página, se observa el recuerdo que le hacen al extinto Jorge Calles, sin embargo, en la parte superior de la publicación dedicada al extinto mencionado, puede observarse las fotos publicadas del encuentro con personalidades y en la nota que escribe Jorge Bocanegra, puede leerse que al momento de hacer uso de la voz el C. ANDRÉS R. GRANIER MELO, expresó: "Esta mañana les pido la solidaridad a este proyecto, porque este proyecto va más allá de colores, es un proyecto donde vamos a caber todos y donde la meta es Tabasco, no una meta personal o de un grupo".

AGRAVIOS ÚNICO

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca modularmente lo siguiente:

- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se sujeten a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

- Que la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales constituye una función de carácter público y estatal, que estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares.

En ese sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, órgano superior de dirección en materia electoral, juega un papel preponderante en el desarrollo político y democrático de la entidad, pues entre sus cometidos constitucionales se encuentran:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de la legislación electoral aplicable.
- Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a estos y a los ciudadanos.
- Aplicar las sanciones que le competen por hechos violatorios de las disposiciones de la legislación electoral.
- Las demás que le confiere la Constitución Local, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

En ese orden de ideas, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tiene en el marco de su cometido legal la impero-atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y ser garante de que las actividades del Instituto se rijan con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, esto es, que los partidos políticos nacionales y estatales como entidades de interés público, sujetos a las obligaciones que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, realicen sus actividades con estricto apego a las disposiciones que sobre la materia imponen dichos cuerpos normativos.

Lo anterior resulta ser así, pues la confección jurídica del sistema de partidos impone las siguientes premisas:



- Los partidos políticos son entidades de interés público, no obstante, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral (Artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal).
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (Artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal).
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal (Artículo 36, numeral 1, inciso f), COFIPE).
- Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos (Artículo 38, numeral 1, incisos a) y e), COFIPE):

En este orden de ideas, podemos afirmar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como órgano responsable debe vigilar que los partidos políticos se desarrollen con apego al mandato impuesto en el marco jurídico y, en caso contrario, sancionar a las entidades de interés público, candidatos, ciudadanos, entre otros, a quienes se alejen de sus mandatos y con sus acciones lesionen los principios e instituciones electorales, destruyan su espíritu y vulneren su letra, a efecto de restituir un auténtico estado democrático en el que deben desplegarse las actividades que tienen como fin último recoger el mandato de la soberanía popular.

Las razones expuestas imponen, al Instituto político que represento, el imperativo para ocurrir ante esta autoridad administrativa electoral, en pro de la defensa del supremo principio de legalidad y, consecuentemente, se sancione la conducta marginal de la ley referida en el numeral único del apartado relativo a "HECHOS" y que conforme al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por reproducido como sí a la letra se insertare, a fin de restaurar el estado democrático y de derecho.

Lo anterior debe entenderse en términos de lo que establece el artículo 185, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, esto es, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En tal contexto, el artículo 171, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece que el plazo para el registro de candidatos para ocupar la primera magistratura del Estado de Tabasco comprende el periodo del 10 de al 15 de julio del presente año.

En ese orden de ideas, queda debidamente clarificado que el marco en el que se deben desenvolver las campañas electorales por parte de los partidos políticos, candidatos, militantes y ciudadanos en general aún no inicia.

En tal virtud, le solicito a esta autoridad administrativa electoral determine lo que conforme a derecho proceda, esto es, imponga la multa correspondiente tanto al instituto político como a sus militante y ordene las medidas respectivas para detener las conductas que se han venido produciendo al margen de lo que disponen nuestro marco jurídico.

DE PARTICIPACION
TABASCO



REGISTRACION

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Ejemplar del periódico "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE", de fecha 25 de mayo de 2006, con el que se demuestra los actos realizados por ANDRÉS R. GRANIER MELO, candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que en este aspecto represento."

9. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO B), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

10. A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO; MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"...HECHOS:

En relación al hecho único de su escrito de queja de la actora, se niega en su totalidad que en el evento que fuera publicado mediante la nota periodística de fecha jueves 25 de mayo de 2006, en el Periódico "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE", donde se publicó la reunión que presuntamente sostuvo el Candidato Electo por el Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, con diversas personalidades para recordar al que fungiera como director general del citado diario Jorge Calle Broca, y que dicha publicación se puede leer en la página 7-A del mismo, JORGE CALLES BROCA, nos permitimos hacer las siguientes observaciones

1. *Que dicha reunión no tuvo una finalidad de tipo político, como lo establece el Artículo 176 del Código Electoral y Procedimientos Electorales del Estado, donde se contienen que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.*

Lo anterior es así porque del contenido de dicha nota periodística claramente su escritor manifiesta que el evento se llevo a cabo en un Hotel de la Ciudad celebrado única y exclusivamente entre amigos en torno al Químico Andrés Rafael Granier Melo, pero con un imborrable recuerdo a Don Jorge Calles Broca .

Que no se hablo de Partidos, tampoco de Candidatos; quienes estaban ahí en la reunión lo hacia por convicción.

Que el Químico Andrés Rafael Granier Melo fue rodeado de amigos, platicó y desayunó con destacados empresarios.

Seguido el popular Químico Andrés Rafael Granier Melo (SIC) se puso de pié y se dirigió a los ahí reunidos * esta mañana les pido la solidaridad a este proyecto porque este proyecto va mas aya de colores, es un proyecto donde vamos a caber todos y donde la meta es Tabasco no una meta personal o de un grupo.



Haciéndose pues las aclaraciones y observaciones pertinentes de que de la lectura de la referida nota periodística no fue con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos de los documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección fuera a hacer propuesta, desprendiéndose como lo asienta el mismo redactor de la nota en dicho acto fue un desayuno con destacados empresarios en un conocido hotel de esta ciudad; por lo consiguiente solicitamos a esta comisión se le reste valor probatorio pleno a la documental que anexa a los autos como prueba indiciaria para sustentar la veracidad del hecho denunciado mismo que no reviste las condiciones de una prueba documental pública y de las contenidas en el Artículo 321 con relación al 322 fracción I del Código Electoral de Tabasco, mas bien dicha documental se encuentra catalogada dentro de las que contienen el carácter de privadas que de ninguna manera genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso pues en todo caso, la nota periodística contenida en la prueba documental alinente, es una prueba indiciaria que no reúne los requisitos de una prueba plena. Por otro lado, son disposiciones que se encuentran expresadas en los numerales 322 fracción II y 323 del Código Electoral invocado y que se robustece conforme al criterio Jurisprudencial que a sostenido el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3ELJ-38-2002 bajo el rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Que establece:

—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Tan es así, que la queja administrativa que interpone el Partido doliente carece de los elementos jurídicos necesarios, de tiempo lugar, modo y circunstancia en que el hecho denunciado ocurre. porque tanto el

redactor de la nota como el quejoso ignora plenamente las condiciones en que dicha reunión privada se llevo a cabo donde fue invitado el Químico Andrés Rafael Granier Melo, que de ninguna manera viola alguna de las disposiciones legales del artículo 41, fracción I párrafo 1 de la Constitución Federal ni el artículo 171 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo anterior, se deja ver la mendacidad de la queja interpuesta ya que el denunciante no ofrece pruebas que robustecen el hecho por el cual se le pueda fincar responsabilidad alguna al Partido Político que represento, y por consiguiente a su Militante Químico Andrés Rafael Granier Melo, no se deja de tomar en cuenta que para la admisión y procedencia de la queja deberán observarse los elementos siguientes: que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de credibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los hechos en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer conclusiones sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posibilidad de afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República. Criterio compartido por el Tribunal Electoral de la Federación mediante la tesis S3ELJ-67-2002 donde establece las condiciones formales para la admisión y procedencia de las denuncias, bajo el rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**

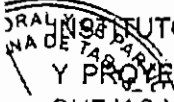
por lo que en esta pieza de autos y para todos los efectos legales correspondientes me permito objetar el alcance y valor probatorio que el Actor pretende darle a la Prueba Documental Privada consistente en un ejemplar del Periódico "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE", de fecha jueves 25 de mayo de 2006, acto que se hace en términos del Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tabasco, objeción que se formula en los términos que fueron expresados anteriormente, ya que la información publicada en el mismo no contiene la verdad ni los pormenores de las circunstancias que revistieron esta reunión privada que de ninguna manera fue con fines electorales en los términos expuestos, y en cuanto a los agravios que pretende hacer valer el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, resultan inoperantes..." (sic).

11. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./01465/2006 DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS PUNTOS III Y IV DEL CITADO REGLAMENTO.

12. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2006/05. LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

13. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/005.

14. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UN INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN UN NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" EN LA PÁGINA PRINCIPAL QUE REMITE A LA PAGINA 7A, DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL JUEVES VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

...RECUERDAN A JORGE CALLES

Teniendo como invitado especial al candidato del PRI al gobierno del estado, este miércoles se reunió en conocido hotel de la ciudad el grupo de entrañables amigos que durante años sostuvieron interesantes encuentros con nuestro director general, don Jorge Calles Broca (qepd), a quien dedicaron la reunión.
MÁS INF. PÁG. 7A

DON JORGE CALLES
CONCIENCIA DEL PERIODISMO
TABASQUEÑO

SIT/JORGE BOCANEGRA

La mesa era más que plural, lo mismo hablan polticos que empresarios, profesionistas y amigos de mucha lealtad, todo en torno al químico Andrés Granier melo, pero con un imborrable recuerdo de don Jorge Calles Broca, inclito master que durante años compartió junto con ellos charlas, anécdotas, penas y hasta males ajenos.

No se hablo de partidos, no se habló de traiciones, tampoco de candidatos, mucho menos se fue a pedir trabajo; quienes estaban ahí lo hacían por convicción, por compartir su mesa con un hombre de carta cabal como es el químico Granier y recordar aquellos gratos momentos, los grandes chascarrillos e inolvidables anécdotas que dejó asentadas ahí don Jorge Calles Broca.

Andrés Granier Melo fue rodeado de amigos, platificó y desayunó con destacados empresarios como don Ángel Pérez Castillo, Jorge Pons y Carrillo, César Funoy y Francisco García, Valdemar Hernández Márquez, y mismo con connotados profesionistas como el doctor Antonio Osuna Rodríguez, licenciado Carlos Francisco Dagdug Cadena, licenciado Víctor de la Cruz Romero; polticos y periodistas como Pedro Reséndez Medina, Francisco Paralte Burelo, José Antonio del Rivero, Carlos Calles Santillana, Juan Molina Becerra y Antonio Caraveo Maldonado.

Después de los alimentos, don Ángel Pérez Castillo tomó la palabra, dijo ente los presentes que en esa pluralidad donde don Jorge Calles convivió tantas veces se honraba en tener la presencia de un hombre recto y de palabra como Andrés Granier. Seguido, el popular químico Granier se puso de pie y se dirigió a los ahí reunidos "Este mañana les pido la solidaridad a este proyecto, porque este proyecto va más allá de colores, es un proyecto donde vamos a caber todos y donde la meta es tabasco, no una meta personal o de un grupo". ..." (SIC).

COMO SABEMOS, UNA NOTA PERIODÍSTICA COMO LA QUE NOS OCUPA, SÓLO PUEDE ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATAN DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, SE DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO, PUES LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN UN PERIÓDICO, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN VERDAD PÚBLICA LA NOTICIA CONSIGUIENTE, PERO DE NINGUNA MANERA DEMUESTRAN LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE LAS CITADAS PUBLICACIONES SE REFIEREN; EN ESTA TESISURA, LA NOTA EN COMENTO INDICA DE SU PROPIO CONTENIDO, QUE LA REUNIÓN QUE SE ATRIBUYE AL QUÍMICO ANDRÉS GRANIER

MELO, FUE PRIVADA ÚNICAMENTE CON AMIGOS, DONDE "...No se hablo de partidos, no se habló de traiciones, tampoco de candidatos, mucho menos se fue a pedir trabajo; quienes estaban ahí lo hacían por convicción, por compartir su mesa con un hombre de carta cabal como es el químico Granier y recordar aquellos gratos momentos, los grandes chascarrillos e inolvidables anécdotas que dejó asentadas ahí don Jorge Calles Broca.", DE LO QUE SE SIGUE QUE NO SE TRATÓ DE UN ACTO PÚBLICO DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORAL, PUES EL REFERIDO MEDIO DE INFORMACIÓN, CONSTATÓ QUE ERA UN EVENTO PRIVADO EN DONDE ADEMÁS NO EVIDENCIA QUE HUBIERA COLOCADA PROPAGANDA DENTRO O FUERA DEL INMUEBLE NI EN LA ROPA DE LOS PRESENTES, SINO QUE SE TRATÓ DE UNA REUNIÓN PARA RECORDAR EN COMÚN A UN AMIGO; ES DECIR, NO SE EXPUSIERON IDEAS A OTROS INDIVIDUOS QUE NO FUERAN SUS AMIGOS, DEBIENDO RECORDAR QUE SÓLO SE PUEDE VIOLAR LA NORMA CUANDO LAS IDEAS POLÍTICAS SE DAN A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL, POR LO QUE SI SE TRATÓ DE UNA REUNIÓN DE "...entrañables amigos que durante años sostuvieron interesantes encuentros con nuestro director general.." (don Jorge Calles Broca), Y EN DONDE EL CIUDADANO ANDRES GRANIER MELO SE PRESENTA COMO INVITADO, NO SE CONULCA DERECHO ALGUNO A TERCEROS.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO. EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.

EN ESTA TESIS, LA NOTA PERIODÍSTICA QUE CORRE AGREGADA COMO PRUEBA DEL PARTIDO ACTOR, TIENEN LA NATURALEZA DE DOCUMENTAL PRIVADA QUE DEBE SER CONSIDERADA COMO UN INDICIO, LO CUAL SÓLO HACE PRUEBA PLENA CUANDO, A JUICIO DE QUIEN RESUELVE, ADMINICULADO CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL SANO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ. NO DEJEN DUDAS RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE PROBAR. BAJO ESTE ESQUEMA, SE DEBE DECIR QUE LA NOTA DE PERIÓDICO ANTE DETALLADA, LO ÚNICO QUE DEMUESTRA ES QUE LA NOTICIAS RELATIVA FUE DIFUNDIDA POR EL DIARIO INDICADO, MAS NO QUE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE HUBIEREN ACONTECIDO EN LOS TÉRMINOS QUE SE SOSTIENE EN LA MISMA, PUES NO SON INDICIOS CONTUNDENTES QUE SE RELACIONEN CON OTROS DE MAYOR FUERZA PARA ACREDITAR LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO ACTOR, NO DEBIENDO OLVIDARSE QUE EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR LO QUE NO SE LE PUEDE ATRIBUIR EL CARÁCTER DE HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS 1.40.T.4 K Y 1.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

PARA REFORZAMIENTO DE LO ANTERIOR, CABE TOMAR EN CUENTA EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL RESULTA APLICABLE AL CASO QUE SE ANALIZA, Y QUE ABUNDA EN GRAN MEDIDA SOBRE EL VALOR INDICIARIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN NOTAS PERIODÍSTICAS, SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO. ASÍ, SI SE APORTARON VARIAS NOTAS, PROVENIENTES DE DISTINTOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN, ATRIBUIDAS A DIFERENTES AUTORES Y COINCIDENTES EN LO SUSTANCIAL, Y SI ADEMÁS NO OBRA CONSTANCIA DE QUE EL AFECTADO CON SU CONTENIDO HAYA OFRECIDO ALGÚN MENTÍS SOBRE LO QUE EN LAS NOTICIAS SE LE ATRIBUYE, Y EN EL JUICIO DONDE SE PRESENTEN SE CONCRETA A MANIFESTAR QUE ESOS MEDIOS INFORMATIVOS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, PERO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLOS, AL SOPESAR TODAS ESAS CIRCUNSTANCIAS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, APARTADO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, O DE LA LEY QUE SEÁ APLICABLE, ESTO PERMITE OTORGAR MAYOR CALIDAD INDICIARIA A LOS CITADOS MEDIOS DE PRUEBA, Y POR TANTO, A QUE LOS ELEMENTOS FALTANTES PARA ALCANZAR LA FUERZA PROBATORIA PLENA SEAN MENORES QUE EN LOS CASOS EN QUE NO MEDIEN TALES CIRCUNSTANCIAS.



TERCERA ÉPOCA: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-170/2001.- PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-6 DE SEPTIEMBRE DE 2001.- UNANIMIDAD DE VOTOS.
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-349/2001 Y ACUMULADO.-
COALICIÓN
POR UN GOBIERNO DIFERENTE.-30 DE DICIEMBRE DE 2001.-UNANIMIDAD DE VOTOS.
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-024/2002.— PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.-30 DE ENERO DE 2002.-UNANIMIDAD DE VOTOS.
SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 38/2002.*

COMO SE PUEDE OBSERVAR, UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LA PRENSA, NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO, TAMPOCO ES UNA DOCUMENTAL DE CUYO CONTENIDO PUEDA RESPONDER LA PERSONA QUE LA SUSCRIBIÓ, PORQUE ATENDIENDO A SU NATURALEZA, CARECE DE FIRMA, NO SATISFACIENDO LAS CONDICIONES PARA SER TENIDA COMO LA VERDAD, MÁXIME QUE SE PRETENDE PROBAR UN HECHO CON UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA. LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE EN ATENCIÓN A QUE UNA NOTA PERIODÍSTICA ES PRODUCTO DE LA CREACIÓN EDITORIAL COTIDIANA EN LOS MEDIOS IMPRESOS DE INFORMACIÓN, QUE TIENEN COMO FUNDAMENTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL REDACTOR; DE TAL SUERTE QUE AL DICHO DE UNA SOLA PERSONA EN SU LABOR DE PERIODISTA, NO SE LE PUEDE CONCEDER POR SÍ SOLA LA PLENITUD JURÍDICA DE UNA PROBANZA; Y QUE PARA MAYOR PRECISIÓN ESTE HECHO NO HA SIDO ADMINICULADO CON OTRO MEDIO PROBATORIO QUE LO ROBUSTEZCA; SIENDO QUE EL ACTOR PARA ACREDITAR EL HECHO POR EL CUAL SE QUEJA DEBIÓ ACREDITARLO CON LOS MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA VERDAD DE SU DICHO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR".

EN LAS RELATADAS CONDICIONES, LOS AGRAVIOS QUE AQUÍ SE ANALIZAN DEVIENEN INFUNDADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RESUELVE POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO, EN EL

REAL Y LEGÍTIMO
JA DE TABASCO


ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA. Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESUS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/005, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



[Handwritten signature]
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/006

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/006

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El dieciocho de julio de dos mil seis, en el diario la verdad, en su página numero tres publicó la petición del candidato a la primera magistratura por la coalición "Por el Bien de Todos" Cesar Raúl Ojeda Zubleta, para que el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco deje de intervenir en el proceso electoral.

II.- El día veintiuno de julio de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granier y al Gobierno del Estado, que no se permita la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral, la cual salió pública en el periódico la verdad como se observa en su página cuatro.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

Me causa agravio, los actos que se han llevado a cabo por el secretario de gobierno del Estado de Tabasco, en virtud de que se encuentra haciendo proselitismo a favor del candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granier Melo, tal y como se publicó en el periódico la verdad los días dieciocho y veintiuno del mes de julio de dos mil seis, ya que dicho funcionario estatal se desempeña como vocero del Partido Revolucionario Institucional, que como funcionario del poder ejecutivo del Estado.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógicos jurídicos que se consideran causan agravio a nuestro representado por la coalición "Por el Bien de Todos", el dieciocho de julio de dos mil seis, el actual candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" a través del periódico la verdad solicitó la no intervención del secretario de Gobierno del Estado, pues este último se ha encargado de estar dando opiniones sobre el proceso electoral y apoyando al candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, dejando a un lado las funciones propias que tiene como funcionario estatal.

Sin embargo el actual secretario de gobierno del Estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos, en primer lugar viola flagrantemente lo que establece el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta ser evidente, pues Juan Carlos Castillejos se encuentra desempeñando el cargo de Secretario de Gobierno de esta entidad Federativa, ya que por la función que desempeña se encuentra impedido para intervenir en actos proselitistas a favor de partido político alguno, tal como lo ha venido haciendo con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura de Tabasco Andrés Granier Melo,

Con todo y a pesar de las múltiples ocasiones a través de los diversos medios de comunicación, donde mi representado por la coalición "Por el Bien de Todos", ha solicitado al funcionario estatal para que se abstenga de intervenir en actos proselitistas pues parece que además de cobrar en el erario del Gobierno del Estado de Tabasco, también funge como vocero a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto se violenta lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 66 el cual señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan (sic) como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial (sic), a los funcionarios y empleados y (sic) en general (sic) a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[..]

Del numeral transcrito evidentemente se advierte dos elementos importantes: el primero señala quienes son considerados servidores públicos, señalando entre otros a los funcionarios y empleados de la administración Pública estatal; y por otro lado menciona aquellos que incumplan con lo dispuesto en este capítulo, es decir, la responsabilidad de los funcionarios públicos serán responsables de los actos u omisiones que cometan.

Sin embargo el secretario de Gobierno del Estado, a pesar de lo que menciona el Título Séptimo de la Constitución Política de esta entidad federativa, y pese a las múltiples



ocasiones a que se ha conminado al funcionario por parte de mi representado ha seguido haciendo la función de vocero del Partido Revolucionario Institucional.

El actual funcionario público estatal Juan Carlos Castillejos, sigue interviniendo en el proceso electoral, ya que más bien parece ser el jefe de prensa y vocero del Partido Revolucionario Institucional, que secretario de gobierno.

Aunado a que dicho funcionario estatal está descuidando las labores propias que tiene como servidor público del gobierno que encabeza Manuel Andrade Díaz, pues por su intervención en la campaña electoral del candidato a la gubernatura descuida las funciones propias como secretario de gobierno y el compromiso que tiene con el pueblo tabasqueño, y peor aún sigue cobrando del erario público.

Por su parte el actual gobernador Manuel Andrade, como jefe del ejecutivo estatal es antagónico a las medidas que debe tomar en contra de aquellos servidores públicos que se encuentran interviniendo en el proceso electoral, pues se encuentra actuando de forma pasiva, ya que hasta el día de hoy, no ha tomado medidas para frenar la intervención del Secretario de Gobierno y de cualquier otro funcionario público estatal para la no intervención en el proceso electoral, pues es obligación del mandatario tabasqueño salvaguardar y hacer valer en todo momento lo que establece la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Por último el presidente del Partido de la revolución Democrática el veintiuno de julio de dos mil cinco, el periódico la verdad publicó la posible intervención del gobierno estatal en los comicios del próximo quince de octubre de este mismo año.

Como resultado de la Intervención de Secretario de Gobierno que hasta el momento se tiene detectado, actualmente, en el gobierno de Manuel Andrade Díaz pueden haber más funcionarios que se encuentren apoyando al candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que la Intervención de los funcionarios Públicos estatales, es inequitativo para la democracia que se vive hoy en México.

Tal y como se vivió en la elección presidencial del dos de julio, donde evidentemente hubo una gran Intervención por parte del gobierno federal para dejar en el poder al candidato del partido que milita el actual presidente.

Es por ello, que no queremos que se siga viviendo lo que sucedió el año dos mil en las elecciones para gobernador del estado, y las pasadas elecciones federales del dos de julio, ya que no sería garante de los Principios rectores que marca nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Por todas y cada una de las manifestaciones lógico-jurídicas expuestas solicitamos que ordene al secretario de gobierno del Estado de Tabasco se abstenga de hacer manifestación alguna en el proceso electoral para la primera gubernatura, ya que se encuentra impedido por el cargo que desempeña, pues resulta ser evidente que sigue cobrando en la nómina del gobierno de esta entidad federativa, independientemente de las sanciones que imponga este órgano administrativo con motivo de los actos de proselitismo que se hacen a favor del candidato al Gobierno del Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que al llevar a cabo actos proselitistas por parte del secretario de Gobierno a favor del Partido Revolucionario Institucional, es claro que coloca en ventaja al candidato del Partido Político antes referido, pues cuenta con personal humano del Gobierno del estado para que de manera por demás ilegal opere a favor del candidato a gobernador Andrés Granier Melo.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico la verdad de fecha dieciocho de julio de dos mil seis donde se publicó el reclamo por parte del actual candidato por la coalición "Por el Bien de Todos" de la Intervención del Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos, en el proceso electoral en apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el secretario de Gobierno del Estado lleva a cabo actos proselitistas a favor de partido Revolucionario Institucional, pues ya que en un acto por demás ilegal se encuentra prohibido llevar a cabo actos a favor de candidato o partido político alguno, por que se encuentra actualmente desempeñando el cargo de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico la verdad de fecha veintuno de julio de dos mil seis donde el Partido de la revolución Democrática exigió al candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granier Melo y al Gobierno del Estado de Tabasco, que no se permita la intervención para el proceso electoral para ocupar la primera Magistratura en el Estado, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el Gobierno del Estado se encuentra apoyando al candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues resulta por demás evidente ya es un acto ilegal, pues evidentemente se encuentra prohibido llevar a cabo actos a favor de candidato o partido político alguno, por lo que el Gobierno del Estado al permitir que sus servidores públicos intervengan tiene finalmente interés de que se vea favorecido el Candidato Andrés Granier Melo.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (SIC).



3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA 09 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

**RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO*

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el que pretende el quejoso, ya que el representado pretende que se declare improcedente el recurso en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales privadas que anexa a su escrito de queja el promovente carece de validez y fuerza jurídica suficiente, para que por este medio pretenda que el partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del código electoral del Estado de Tabasco; ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del Impetrante.

En relación a los 3 puntos de hechos ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios, ya que dichas notas periodísticas sobre las cuales el quejoso esta basando su queja, contienen la opinión de su autor intelectual, es decir, se trata de una nota en la que el comentarista refiere aspectos en los que se externan su apreciación personal y conclusiones acerca de un hecho, opinión que no siempre aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe.

Máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, lo anterior se aprecia al no establecer el demandante las circunstancias en que fueron desarrollados los hechos, el modo, tiempo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como una prueba que cuente con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa sus recurso en apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas, la mera apreciación de una tercera persona que puede tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intenten inducir el error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones hubieran sido vertidas por el C. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS no se desprende de dichas aseveraciones la intención de promocionar la candidatura del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, las mismas no encuentran como actividad proselitistas, ya que debe entenderse por proselitismo;

"La actividad por la que se pretende ganar adeptos a una determinada causa", lo cual no ocurre en este caso pues en su caso las manifestaciones que le tratan de imputar al Secretario de Gobierno JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS, serían opiniones de carácter personal acerca de un acto de otra persona como lo es el C. HUMBERTO MAYANS, y no un acto para crear convicción y empatía por el proyecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO sobre el electorado, como erróneamente lo interpreta el quejoso.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son los reportes periodísticos que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaran los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, el carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dichas



probanzas, restándoles credibilidad a las mismas y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permite transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adiniculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de Julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2890/24. Sherwin Chas y co-agrevado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 43692 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico Rumbo Nuevo de fecha doce de Julio de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

RECIBIDO
CO
JA
MAY

2.-SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico presente y su suplemento "la gran elección" de fecha doce de julio de 2006 objetándose en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Pues no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3.-SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico "AVANCE" de fecha doce de julio de 2006 objetándose en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Pues no está debidamente relacionada con los hechos que se pretende probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a las notas periodísticas toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

*Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ilganza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial el quejoso, es notorio que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, y mucho menos se actualiza alguna violación a las disposiciones del orden jurídico electoral, por lo cual se solicita sea desechada de plano el recurso intentado por el representante de la coalición "por el bien de Todos". Para robustecer lo anterior me permito ofrecer la siguiente jurisprudencia;



FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE .—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. —Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002.—

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002. — Unanimidad de votos.

Por otra parte me emito ofrecer las siguientes;

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos..." (sic).



5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3137/2006 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/006; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MÁNIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/006.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL

CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN "LA VERDAD DEL SURESTE" EN LA PÁGINA TRES, DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL MARTES DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

"...Pide Ojeda a Castillejos que deje de meterse en el proceso electoral"

Ante la inseguridad que priva en Tabasco, el candidato del PRD a la gubernatura exige al secretario de gobierno que deje de estar opinando sobre el proceso electoral y mejor se ponga a trabajar en la seguridad de los tabasqueños

Al anunciar que mañana a las cuatro de la tarde iniciará campaña en la Villa Tepetitán, Mecuspana, localidad donde nació Andrés Manuel López Obrador, el abanderado del PRD al gobierno del estado, cesar Raúl Ojeda Zubieta, le exigió al secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos que deje de estar opinando sobre el proceso electoral y mejor se ponga a trabajar en la seguridad de los tabasqueños.

Expuso que con sus declaraciones intervencionistas, castillejos le ha dado "una joya" a la coalición Por el Bien de Todos para denunciar esos hechos inadecuados ante el órgano electoral local.

"Hay que ocuparse de las responsabilidades que nos confrieron y no permitir que sigan avanzando estas acciones (de violencia e inseguridad) que ponen a la sociedad alarmada y con razón, y que dejan mal parados a los órganos de seguridad del estado. Ojalá se ocuparan de su trabajo, ojalá", recomendó Ojeda Zubieta.

Lamento que la frase de "el mejor lugar para vivir" se haya ahora convertido en una zona de disputa de bandas. "Esto habla de un descuido brutal en los órganos de atención del gobierno estatal y por supuesto del gobierno federal", anotó.

Entrevistado en conocido programa de radio, manifestó que decidió iniciar en Tepetitán "como un acto emblemático de respaldo a López Obrador en su tierra natal"

Dijo que desde el lunes pasado solicitó licencia a su cargo en el Senado de la República, previo a su registro ante el Instituto electoral.

Interrogado sobre si tendrá influencia en la designación de la candidatura perredista a la alcaldía de Centro, Ojeda respondió: "no, para nada, lo que si es evidente es que las condiciones y posibilidades de triunfo en el Centro son magnificas, simplemente los resultados en las elecciones federales (cuarto y sexto distrito) nos dan un margen bruto sobre cualquier otra propuesta partidista. La propia circunstancia interna del PRI nos da ciertas ventajas".

Manifestó que hay una carta "muy amplia" de candidatos para el Centro, y dijo que probablemente por medio de una encuesta se defina esa posición, no descartando a Adán Augusto López Hernández, "un cuadro de primer nivel como lo es Juan Manuel Fócil, Fernando Mayans, Rosalinda, Arturo Nuñez" y cualquiera de ellos puede ganar la capital del estado..." (sic).



ASÍ COMO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "LA VERDAD DEL SURESTE" EN LA PÁGINA CUATRO, DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL VIERNES VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

"Exige PRD a Andrés Granier no pervertir la elección"

o Denuncia Fácil riesgo de desvíos con fines electorales en todas las dependencias de la administración estatal

Prácticamente todas las dependencias del gobierno local son un factor de riesgo sobre la posibilidad de que desvíen recursos públicos para favorecer el candidato oficial, el priista Andrés Granier Melo, denunció el dirigente

estatal del PRD Juen Manuel Fócll Pérez, quien también anunció la posibilidad que como parte del acuerdo de facto con Convergencia, el líder de este partido Javier Vargas Ramón sea el abanderado de la coalición Por el Bien de Todos a la diputación local por el cuarto o quinto distrito.

Sobre la convocatoria del candidato del PRI para que se respete el resultado del 15 de octubre, así sea un voto la diferencia, el líder del sol azteca apuntó: "yo también le hago el mismo llamado a Granier y que no pervierta la elección, que no compre credenciales, que no compre votos, que actúen con honestidad y que nos vayamos a sí a la elección".

De cualquier forma, Fócll Pérez señaló que para el 15 de octubre la coalición por el Bien de Todos contará con una estructura sólida de defensa del voto, tal y como ocurrió en las elecciones federales donde el frente PRD-PT-Convergencia obtuvo en Tabasco un triunfo contundente con más de 500 mil votos.

Dijo que el riesgo de desvíos de recursos públicos con fines electorales esta en todas las dependencias del gobierno estatal, aunque destacó el sector salud, donde desde los comicios federales se creó una red de apoyo en pro del hoy derrotado Jaime Mier y Terán.

Se refirió también a la coordinación de Comunicación Social, que es desde donde se le paga a los medios de comunicación ligados al gobierno del estado para que ataquen a la oposición y en particular al PRD.

Sobre el pacto de neutralidad política aprobado en el órgano electoral local, el dirigente del sol azteca lo vislumbró como un catalogo de buenas intenciones, ya que no existen los instrumentos legales para hacerlo cumplir. Durante la elección federal fueron constantes las denuncias del PRD en torno a que el gobierno del estado violentó constantemente el acuerdo de neutralidad del IFE, y sin embargo, no hubo ninguna sanción contra la administración de Manuel Andrade..." (sic)

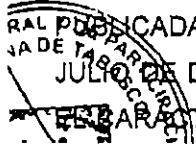
DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO, A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS; ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS

SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES QUE EN UNA ENTREVISTA EN UN PROGRAMA DE RADIO EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, EXIGIÓ AL SECRETARIO DE GOBIERNO QUE DEJE DE ESTAR OPINANDO SOBRE EL PROCESO ELECTORAL, Y UNA SERIE DE DECLARACIONES DEL DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ, EN LAS QUE SEÑALA QUE EXISTE RIESGO DE DESVÍOS CON FINES ELECTORALES EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL PARA FAVORECER AL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN "LA VERDAD DEL SURESTE" DE FECHAS DIECIOCHO Y VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:



101

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RÚBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MÁS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS;

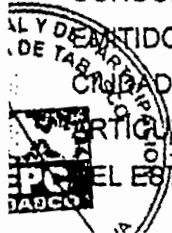
JRAL Y DE PAR
NA DE TABA



CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.*

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE REALIZANDO PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE DA CUENTA DE QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO SE ENCUENTRE REALIZANDO NINGÚN ACTO PROSELITISTA A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EXHIBIENDO SOLO POSICIONAMIENTOS TANTO DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", COMO POR PARTE DEL DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI S,QUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTO PROSELITISTAS POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI S,QUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

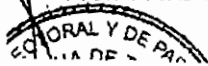
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTÉ EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, INTENTADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS


PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.






LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/006, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/007****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/007

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

I. QUE A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El doce de julio de dos mil seis, en el periódico Rumbo Nuevo, en su página numero cuatro publicó la nota "El Secretario de Gobierno" Ve con buenos ojos adhesión de Mayans" donde manifestó que el movimiento Ciudadano Unidos por Tabasco se sume a la campaña de Andrés Rafael Granler Melo.

II.- El día doce de julio de dos mil seis, el Periódico Presente, en su suplemento "La Gran Elección" en la página número 4F, el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, entre otras cosas destacó la importancia de la llegada de Humberto Mayans, en apoyo del Candidato a la primera Magistratura por el Partido Revolucionario Institucional.

III.- El doce de julio de dos mil seis, el periódico Avance Publico en la portada en su parte inferior la entrevista del secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, donde demando respeto de los resultados electorales con motivo de los pasados comicios llevados el dos de julio de dos mil seis, exponiendo que el candidato por la coalición "Por el Bien de Todos" Andrés Manuel López Obrador, deje de envenenar a la gente.



Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

**AGRAVIO
ÚNICO**

Me causa agravio, los actos de proselitismo por parte del Secretario de Gobierno del estado de Tabasco, respecto de las declaraciones que hace ante los medios de comunicación escrita, "Rumbo Nuevo" y "Presente" en favor del candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo las cuales salieron publicadas el día doce de julio de dos mil seis.

En mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan agravio a mi representado por la coalición "Por el Bien de Todos", como ya se mencionó en el párrafo anterior el doce de julio de dos mil seis, en los diarios estatales Nuevo Rumbo y Presente, el secretario de Gobierno del estado de Tabasco en la página número cuatro, señaló en el primero de los mencionados que ve con buenos ojos adhesión de Humberto Mayans, en la cual considera que la salida del Perredista e Incorporación al equipo de campaña del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, pues considera que sumara votos para este último.

Insistiendo el encargado de la política interna de tabasco, que ve con buenos ojos la incorporación de Humberto Mayans, ya que represente una corriente ciudadana importante a la que sin duda sumara votos al químico Andrés Rafael Granier Melo.

Señalando que trabajara de tiempo completo para el Candidato a la Gubernatura Prístia y a lo que determine su candidato.

Por último señalo que la confianza deberá de ganarla con el actual candidato a la gubernatura.

Por lo que respecta al periódico presente en su suplemento denominado La Gran Elección, en la pagina 4F, se destaca entre otras cosas señalo que la incorporación de Humberto Mayans con el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, "vendrá a fortalecer al candidato de los priístas".

De lo expuesto por el Secretario de Gobierno del Estado en los periódicos Nuevo Rumbo y Presente es evidente que sin mayor objetividad del funcionario estatal, hace declaraciones con la firme declsión de apoyar al candidato a la primera magistratura por el Partido Revolucionario Institucional.

Ya que como se observa en las publicaciones, considera que se ve con buenos ojos la adhesión de Humberto Mayans al equipo de campaña, para sumarle votos a su candidato Priísta.

Sin embargo el funcionario del Gobierno del Estado, en una evidente inopia jurídica quebranta Las disposiciones a que se refiere la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su Título Séptimo denominado de las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, ya que como la propia constitución le obliga a salvaguardar y respetarla.

Primeramente me es prudente señalar lo que menciona el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco que menciona:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[..]

En este sentido el artículo transcrito señala que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, si a contrario sensu interpretamos tal precepto observaremos que en ningún momento señala a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo campaña alguna para procurar la obtención del voto.



En este contexto el numeral que se invoca señala lo que se entiende por actos de campaña, entre otros señala en general aquellos en que los voceros de los partidos políticos son dirigidos al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el secretario de gobierno se encuentra fungiendo primero como vocero tal y como se aprecia en los periódicos Rumbo Nuevo y presente en sus páginas 4, y 4F del suplemento respectivamente, en la que evidentemente se demuestra que el funcionario de la Administración Pública estatal se encuentra llevando a cabo actos de campaña electoral a favor del Candidato Andrés Rafael Granier Melo.

Sin embargo el secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos se encuentra impedido para realizar tal acto, desempeñándose como vocero del Partido Revolucionario Institucional y por otra parte Como Funcionario Público, pues como atinadamente el legislador señaló en el artículo 176 del Código Electoral Estatal menciona quienes pueden llevar a cabo actos de campaña, pues de aplicarlo en sentido contrario ningún otro puede llevar tales actos.

Por otro lado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, los que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos.

Tal y como lo establece el artículo 66 que señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que elude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Evidentemente el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto el Funcionario estatal, el que por el cargo que le fue encomendado, su principal función es encargarse de la política interior del estado, y no como erradamente lo hace, al fungir como vocero del candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta ser así, ya que como se puede observar en los diarios estatales Rumbo Nuevo pagina cuatro y presente del suplemento en su pagina 4F, publicación de doce de julio de dos mil seis el funcionario manifiesta su apoyo por el candidato Priista, ya que deja de manifiesto que ve con buenos ojos el apoyo de Humberto mayans, pues este le sumara mayor numero de votos para su triunfo.

El Secretario de Gobierno, no debe de olvidara que actualmente se encuentra cobrando en la nomina del Gobierno del Estado, en tal virtud no puede ni debe intervenir en ningún tipo de opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, tal y como lo ha venido haciendo.

Si bien es cierto que el artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado de tabasco señala que mediante el juicio político se aplicaran las sanciones a los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los Interés públicos fundamentales o de su buen despacho, el cual no procederá por la mera expresión de ideas.

También es cierto que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones en apoyo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el cual no se ajusta al supuesto de la norma constitucional establecida, ya que definitivamente se encuentra impedido para hacerla, pues no puede fungir con dos cargos al mismo tiempo, por un la como vocero del Candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, y por el otro pretende tener llevar a cabo la función que se le ha encomendado.

Por lo tanto el secretario de Gobierno, como ya se dijo en el párrafo anterior no solo hace una mera expresión, el cual no estaría fuera de contexto si este fungiera como parte del equipo de campaña del Candidato por el partido Revolucionario Institucional, sino que llene una función principal, que es el de fungir como secretario de Gobierno, el cual por su función tan importante no solo debe dejar intervenir en el proceso electoral sino que tampoco apoyar a candidato alguno, mientras se encuentre desempeñando tal función.

Es por eso que esta representación considera que tanto el Funcionario Público Juan Carlos Castillejos como el Candidato al Gobierno del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granier Melo, incurren en responsabilidades colgadas, ya que por su parte el primero hace manifestaciones de apoyo al candidato Priista y por otra partes Andrés Rafael Granier Melo, deja en total libertinaje al funcionario del gobierno del estado ya que el ecto a su favor le favorece, cometiéndose un exceso por parte de estos dos personajes.



Por lo que señalado en los párrafos anteriores, esta autoridad electoral debe resolver de acuerdo con los principios que consagra la constitución, ya que el funcionario del gobierno del estado de Tabasco en un acto totalmente prohibido se encuentra actuando imparcialmente.

Ya que condicionalmente estar apoyando al candidato Andrés Granier Melo, es un acto que evidencia su imparcialidad, pues como miembro del gobierno del estado, este no debe hacer ningún tipo de declaración favoreciendo a candidato alguno, por el contrario podría y hasta la misma constitucional lo faculta a asociarse de manera libre cuando tome parte de los asuntos políticos siempre y cuando sea lícito.

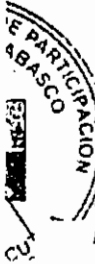
Sin embargo es indudable que el acto no resulta ser ilegítimo, ya que no puede ejercer dos funciones, y en este caso debe de cumplir con el cargo gubernamental que le fue conferido, pues no hay que dejar de lado que cobra en el erario público.

Cabe señalar un elementos que sirve de apoyo en la presente queja que se promueve donde se demuestra la intromisión del secretario de gobierno del estado de tabasco, ya que en ante el medio de comunicación impresa "Avance" en la portada en su parte inferior, solicitó respeto a los resultados en las pasadas elecciones federales a la presidencia de la república, pues en entrevista manifestó respeto absoluto a los resultados electorales, pidiendo a los actores políticos no desacreditar el trabajo de las instituciones electorales.

Por último se destacó que el candidato a la presidencia de la república, no tiene derecho a seguir envenenando a la gente para que se enfrente a las instituciones, electorales, sin embargo el funcionario estatal, al parecer se le olvida que se encuentra impedido a dar una declaración en relación del proceso electoral, pues definitivamente no es de su injerencia hacer declaraciones de esta naturaleza.

Simultáneamente se evidencia la constante penetración en las elecciones en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" sin importarle si pertenecen al ámbito federal o estatal, apaleando en todo momento a la coalición que represento en el estado.

Por último y toda vez que la suma de indicios que se han venido demostrado en el medio que se presenta ante este Instituto Electoral, en relación a la intervención de los funcionarios del Gobierno del estado, no está de plétora que sean supervisados todos los funcionarios que trabajan actualmente para la administración vigente ya que se han venido desencadenando en diversos medios la intromisión para el apoyo del Candidato a la primera magistratura por el Partido Revolucionario Institucional.



En tal consecuencia el secretario de gobierno del estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos, infringe lo que establece el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

Como ya quedo de manifiesto en la queja que fue presentada ante este Instituto Electoral en diversas ocasiones a través de los diversos medios de comunicación, mi representado por la coalición "Por el Bien de Todos", ha solicitado al funcionario estatal para que se abstenga de intervenir en actos proselitistas pues parece que además de cobrar en el erario del Gobierno del Estado de Tabasco, también funge como vocero a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, solicito de este Órgano Constitucional de carácter Electoral Administrativo, la ACUMULACIÓN de la queja presentada el día Viernes veintiocho de julio de dos mil seis por esta misma representación con la que se exhibe, en virtud de que guardan íntima relación lo anterior en función de un estudio de manera armónica y se eviten resoluciones heterogéneas.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico la Rumbo Nuevo de fecha doce de julio de dos mil seis donde se publicó el apoyo del secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, pues considera que ve con buenos ojos el apoyo del ex perredista Humberto Mayans, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Prueba con la que se pretende demostrar que efectivamente el secretario de Gobierno del Estado lleva a cabo actos de campaña electoral a favor del partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura, toda vez que se encuentra prohibido llevar a cabo actos a favor de candidato o partido político alguno, incurriendo en responsabilidad como servidor público del Gobierno del Estado de Tabasco.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico Presente y su Suplemento "La Gran Elección" de fecha doce de julio de dos mil seis donde preciso que el ex perredista Humberto Mayans, vendrá a sumarle votos al priista Andrés Rafael Granier Melo, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

DE PART
ABA

ESTADO DE TABASCO
 LICENCIADO
 2006

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco se encuentra apoyando al candidato a la Gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, pues resulta por demás evidente su apoyo a este, situación que se encuentra prohibida pues su función es la de llevar a cabo la política interna del estado y no la de llevar a cabo actos de campaña.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del periódico la Avance de fecha doce de julio de dos mil seis donde se publicó la Intervención del secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, en relación al proceso electoral federal, haciendo declaraciones en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el secretario de Gobierno del Estado lleve a cabo actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional, y al fungir como servidor público le impide intervenir en actos de campaña.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento." (sic).

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales públicas que anexa a su escrito de queja el ocurrente carecan de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del código electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del Impetrante.



En relación al os 2 puntos de hechos ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios toda vez que dichas notas periodísticas descritas en los puntos 1 y 2 del escrito de queja, sobre las cuales el quejoso esta basando su dicho, carecan de los elementos de tiempo, modo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como pruebas ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir el error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntela lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adninculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). *Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

PERIÓDICOS. *Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las mismas carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera complementaria permitan darles valor probatorio pleno el no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

PARTICIPACION
ASCO
INA

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, dichos actos no serían actos proselitistas, toda vez que no encuadran en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para con algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se configure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudenciales siguientes:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa".

El término viene del latín eclesástico *proselytus*, que a su vez proviene del griego *προσῆλυτος* /*prosélutos*/, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa - alpa S.A., Madrid:

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR.- Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquélla existiera propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consistía dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se

haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzitzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de Los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el C. Juez de la Causa, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que toma frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normatividad jurídico electoral.

Máxima que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, el carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dichas probanzas, restándoles credibilidad a las mismas y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en las dichas notas periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Secretario de Gobierno realizó proselitismo a favor del candidato Andrés Granier Melo a la Gubernatura del Estado, y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- **SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del periódico la verdad de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.-SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico la verdad de fecha veintuno de julio de 2006 objetándose en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas. Pues no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a las notas periodísticas toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplante de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, e inclusive al señalar el quejoso a lo que en su concepto denomina violación, como es el caso del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala el quejoso fue violado flagrantemente por el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, situación que resulta absurda, toda vez que dicho precepto habla de la competencia para iniciar leyes o decretos, y en nada tiene relación con lo dicho por el quejoso en su escrito de queja, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando éste sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las



demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presente respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer los siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3161/2006 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/07; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

SE PARTIC
ABAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/007.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO "AVANCE", "RUMBO NUEVO" Y "DIARIO PRESENTE", CIRCULADOS EL MIÉRCOLES DOCE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

"AVANCE

Miércoles 12 de julio de 2006 (p. 7)

Demanda Castillejos respeto a los resultados electorales del 2 de julio

El secretario de Gobierno, Juan Carlos Castillejos, demandó respeto absoluto a los resultados de la jornada electoral del dos de julio, por lo que pidió a los actores y partidos políticos no desacreditar el trabajo de las instituciones electorales ni de los miles de ciudadanos que fungieron como representantes y funcionarios en las más de 130 mil casillas instaladas a lo largo y ancho de la geografía mexicana.

Considero innecesarios los llamados a las movilizaciones lanzadas por parte de la Coalición Por el Bien de Todos —conformada por el PRD, PT y Convergencia por la Democracia—, por que argumento, para plantear las inconformidades existen instituciones plenamente consolidadas, como el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Castillejos Castillejos expuso que la coalición que tuvo como candidato presidencial a Andrés Manuel López Obrador esta en todo su derecho de acudir a los tribunales para intentar solventar sus demandas, pero de ninguna forma "tiene derecho a seguir envenenando a la gente para que se enfrente a las instituciones electorales".

Recurrir a este tipo de argumentos es pretender descalificar una elección en la que participó un amplio sector de la población, incluidos sus propios militantes que fungieron como representantes de casillas, observo al tiempo de insistir en la necesidad de respetar la voluntad ciudadana y entender que en la democracia se gana o se pierde por uno o dos votos".

RUMBO NUEVO

12 de julio de 2006 (p. 4)

El Secretario de Gobierno ve con buenos ojos adhesión de Mayans

Avala, Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos la adhesión de Humberto Domingo Mayans Canibal que encabeza el Movimiento Ciudadano Unidos por Tabasco a la campaña del candidato priista a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo.

Tras considerar que el aún perredista pertenece a un sector muy importante, esto, ya que sumará mas votos al abanderado del Revolucionario Institucional y lo ayudará a ganar la primera magistratura del estado, el encargado de la política interna del de Tabasco vio con buenos ojos la determinación del ex senador.

"Humberto Mayans representa una corriente ciudadana y creo que le va a sumar un número determinado de ciudadanos a la candidatura del Químico Andrés Granier y creo que lo importante es la buena relación que tienen".

En ese tenor, Juan Carlos Castillejos consideró que en Humberto Mayans, Granier Melo tiene una gente que se va a poner a trabajar de tiempo completo para su campaña.



Ante la posible expulsión de las filas perredistas de Humberto Mayans, señaló que este actúa de acuerdo a su propia conciencia y actuaciones y a lo que determine el candidato del PRI.

En ese tenor, resalto que en Tabasco el Revolucionario Institucional siempre ha tenido una posición a la que tiene el Partido de la Revolución Democrática diferente a la que tiene el, no actúa con motivos como ellos.

"Humberto no esta negando su participación en su militancia perredista simplemente representa a uno de esos ciudadanos que se suma a lo que el considera representar el mejor proyecto para Tabasco a como sucedió hace 6 años, siendo priista el considero que representaba el mejor proyecto Cesar Raúl Ojeda ahora después de la experiencia vivida, el dice que es el químico Granier y creo que hay que respetarle su decisión.

Al dejar de lado su investidura como secretario de Gobierno, sostuvo que la confianza se la deberá ganar con el químico Andrés Granier Melo, sin embargo aclaró que para el como priista Humberto Mayans.

DIARIO PRESENTE

La gran elección
12 de julio de 2006 (p. 16)

No habrá problemas, señaló el secretario de gobierno

SE GARANTIZAN comicios en tranquilidad

Juan Carlos Castillejos estableció que en estas elecciones debe prevalecer el orden y la paz, pues la legalidad es la norma que se aplicara

El secretario de gobierno del estado de Tabasco, Juan Carlos Castillejos Castillejos, estableció que existe el compromiso de las autoridades estatales para garantizar la paz y la tranquilidad durante este proceso electoral local.

En entrevista, el funcionario estatal remarco que si los propios partidos políticos y el organismo electoral toman la determinación de solicitar al gobierno estatal su intervención para un pacto entre todos "no existe el menor inconveniente para aceptarlo".

Preciso además que hay las garantías necesarias para como se ha señalado en diversas ocasiones para que la sociedad en general, escuche, analice cada una de las ofertas electorales que se estarán presentando por parte de los partidos a la sociedad.

Indicó Castillejos Castillejos que como ocurrió el pasado 2 de julio, los tabasqueños deben salir de manera libre, pues no habrán situaciones anormales para que emitan su sufragio, que es importante para el avance de la democracia.

De igual forma, dijo en torno a las elecciones pasadas del 2 de julio, todos los actores políticos en su momento, tomaron la determinación de aceptar los resultados de estas elecciones y siempre se rechazaran las movilizaciones que se anuncian.

Dijo que los tabasqueños acudieron a votar, por lo que ellos llamaron la mejor opción y para los perdedores, es respetable.

"Y esperamos que realmente los que perdieron la presidencia de la república, acaten este veredicto que otorgo la sociedad, pues si están pidiendo la nulidad en las elecciones a presidentes municipales, por que no realizan la de senadores y diputados, pues están en los mismos comicios".
También señaló el secretario de gobierno que en torno a la llegada de Humberto Mayans en apoyo al candidato priista al gobierno del estado, que es una decisión personal "y vendrá a servir al candidato de los priistas".

Ponderó que el gobierno del estado garantizará que el estado de Derecho prevalecerá en estas elecciones, como es la exigencia de todos los tabasqueños, por lo cual no debe existir preocupación alguna.



De igual manera, aseguró que habrá contacto permanente con las autoridades electorales, pues los gobiernos estatales deben de coadyuvar en las realizaciones de estos procesos.

Indicó que se esta en la mejor de las disposiciones a sentarse con los partidos, siempre y cuando existe la petición y la voluntad de los mismos para lograr estos puntos de acuerdo.

Finalizó Castillejos Castillejos, que en Tabasco hay politización, pero no habrá problemas en estos comicios donde se renueva el poder ejecutivo." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLÉS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

AÚN CUANDO EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SOLICITÓ EN EL ESCRITO INICIAL LA ACUMULACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA, ES DE EVIDENCIARSE QUE EL FIN ÚLTIMO DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES ES EL DE EVITAR QUE SE EMITAN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS, LO QUE NO ACONTECERÍA EN EL PRESENTE CASO, EN RAZÓN DE QUE DE LA LECTURA DE AMBOS ESCRITOS DE QUEJA SE VISLUMBRA QUE ESGRIME HECHOS DIFERENTES, APORTANDO MEDIOS PROBATORIOS INDEPENDIENTES PARA TRATAR DE ACREDITAR SU DICHO EN CADA UNA DE LAS QUEJAS; POR ELLO NO ES DABLE LA ACUMULACIÓN SOLICITADA.

ES MENESTER COMENTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA DE MÉRITO, SE TRANSCRIBE UNA EXPRESIÓN VERTIDA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LO CUAL SÓLO CONSTITUYE UN DICHO QUE NO PRODUCE VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE NO ESTAR CORRELACIONADO CON OTROS ELEMENTOS QUE LO ROBUSTEZCAN; ADEMÁS DE LA PROPIA NOTA OFRECIDA POR EL QUEJOSO NO SE DERIVA NINGÚN COMENTARIO RELATIVO O QUE PUDIERA CALIFICARSE COMO PROSELITISMO A FAVOR DE ENTE POLÍTICO ALGUNO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON DECLARACIONES DEL SECRETARIO DE GOBIERNO Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO

PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS AVANCE, RUMBO NUEVO Y PRESENTE DIARIO DEL SURESTE, CIRCULADOS EL MIÉRCOLES DOCE DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR



ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO", LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN SUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA



*DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.**

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE INTERVIENDO EN EL PROCESO ELECTORAL QUE SE DESARROLLA EN LA ENTIDAD. PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE PUDIERAN INFLUIR EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA ACREDITAR QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

AL Y DEL PARTIC
DE TABASCO

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/007, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVÉ A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



[Handwritten signature]
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL.

RESULTANDO

1. QUE A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El dos de agosto de dos mil seis, el periódico "EL HERALDO" destacó en un tercio de la página tres en su parte inferior, el desayuno que llevaron a cabo entre el operador político del Partido Revolucionario

Institucional José Cárdenas Arronis con el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (Cimades) Gustavo de la Torre Zurita.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

La causa generador del Agravio se funda en la reunión que se llevo a cabo entre el operador político del Partido Revolucionario Institucional José Cárdenas Arronis, con el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (Cimades) Gustavo de la Torre Zurita, en virtud de que el funcionario del gobierno del estado se encontraba reunido con el Coordinador General político del Candidato a la gobernatura, en horario de labores como Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y desarrollo Social.



El día dos de agosto de dos mil seis, el periódico "EL HERALDO" publicó la nota "VUELA "cerca "LA Abeja" que literalmente señala:

Coinciden en el mismo hotel en que se lleva a cabo la reunión de diputados priistas.

A pesar de que intentó ocultarse y de evitar a costa de lo que sea a los medios masivos de comunicación el operador político del PRI, Joel Cárdenas Arronis conocido como "La Abeja Africana" dijo no estar preocupado de todo lo que se dice de él, mucho menos del hecho de vincularlo en manipular la selección para imponer candidatos priistas a presidencias municipales y diputaciones locales.

Abordado en conocido hotel de la ciudad, Joel Cárdenas Arronis quien desayunaba con el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (Cimades), Gustavo de la Torre Zurita, indicó estar tranquilo y apegado a sus actividades personales.

Refirió que todo lo que se dice de él, son tintes políticos, pues pretenden involucrarlo en una cuestión donde -supuestamente- no tiene nada que ver.

Tajantemente respondió: "No tengo ninguna declaración que dar, agradezco su interés pero no tengo nada que decir".

Cuestionado con relación a los señalamientos que en su contra han hecho, principalmente aspirantes del PRI a cargos de elección popular, refirió: "Aunque se dice mucho de mí, le agradezco lo que se puede decir".

Ante los cuestionamientos de la prensa local, Joel Cárdenas Arronis, dejó entrever ser objeto de descalificaciones de aspirantes priistas que buscan un culpable.

Del contenido de la nota periodística reproducida y publicada por el periódico "EL HERALDO" en su página tres, señala entre otras cosas la reunión que sostuvieron el Coordinador General político del candidato a la primera magistratura por el partido Revolucionario Institucional Joel Cárdenas Arronis y el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (Cimades), Gustavo de la Torre Zurita.

Motivo que da origen a la presente queja que es planteada, y la cual causa perjuicio a mi representado, por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

El Coordinador General del Medio Ambiente, es un funcionario público perteneciente al gobierno del Estado de Tabasco, motivo por el cual se encuentra impedido para reunirse con actores políticos, representantes, dirigentes, voceros o cualquiera que se encuentre considerados como actos de campaña son diversas a las encomendadas por el ejercicio de su cargo, favoreciendo a un partido político o candidato, en horario contemplado dentro de su encargo como Coordinador General estatal.

Tal es el caso del operador político Joel Cárdenas Arróns, el cual se reunió con el funcionario público del gobierno del estado en un conocido hotel de la Ciudad de Villahermosa, quienes se encontraban desayunando dentro del horario de labores del servidor público.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco en su artículo 66 que señala: Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Del contenido del artículo constitucional que se invoca, señala quienes son considerados servidores públicos, evidentemente el Coordinador General Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social Gustavo de la Torre Zurita se encuentra considerado como tal pues en la actualidad se desempeña un cargo como de funcionario del Gobierno del Estado de Tabasco.

El mismo numeral menciona que serán responsables aquellos funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones cometan determinados actos u omisiones.

En este sentido el funcionario Gustavo de la Torre Zurita se encuentra cometiendo actos que no se encuentran contemplados dentro de sus funciones, como es el caso que funda la presente queja, al sostener reuniones con personal que se encuentra apoyando al Candidato a la Gobernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo publica el periódico "EL HERALDO" en la página número tres.

Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la libertad de reunirse para llevar a actos ilícitos siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.

Si bien es cierto nuestro máximo ordenamiento jurídico no limita la expresión de ideas y la participación activa en la política, también lo es que aquellos que funjan como servidores públicos en el ejercicio de su encargo, no deberán de participar en actos de campaña pues con ello se perciben indicios donde se encuentra interviniendo de la Comisión que tiene a su cargo.

En este orden de ideas podemos precisar que el funcionario público en el ejercicio de su encargo se encontraba reunido en un horario laboral con el operador político del candidato a gobernador Andrés Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo y pese al intento de ocultarse de los medios de comunicación, el funcionario público Gustavo de la Torre Zurita y el operador político Joel Cárdenas Arróns, fueron descubiertos en la reunión que llevaban a cabo.

Con la actuación de estos actos de balidos, inevitablemente pudieron ocultarse de los medios de comunicación que se encontraban presentes, dejando de manifiesto que no quería ser sorprendidos para ser cuestionados sobre los planteamientos que se encontraban discutiendo.

Por otro lado el artículo 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco refiere:

Artículo 178.

Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULACION
500

[..]

La Constitución en particular del estado, prevé la reunión de los partidos el cual se regirá en términos del artículo 9° de la Carta magna, lo que no tendrá límite que el derecho de terceros, tal y como se observa en el numeral transcrito, en el caso que se controvierte definitivamente afecta a mi representado, debido a que se fracturan los principios rectores consagrados en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de nuestro Código Político, como son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, todos estos vulnerados por el Coordinador General Interinstitucional del medio Ambiente y Desarrollo Social Gustavo de la Torre Zurita.

Pues como es innegablemente se han salvaguardado los principios señalados en el párrafo anterior, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en todos los actos y resoluciones que emite.

En consecuencia de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente el Coordinador General de la Comisión interinstitucional del Medio Ambiente y desarrollo Social no reencuentra dentro del marco de su competencia, reunirse como ha quedado señalado en párrafos anteriores, con personal que se encuentre trabajando como operador político del candidato a la primera magistratura Andres Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional como es el caso de Joel Cárdenas Arronis, por lo tanto causa perjuicio a mi representado y violenta los principios rectores Constitucionales.

A fin de demostrar lo que se ha quedado

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "EL HERALDO" de dos de agosto de dos mil seis, donde se publicó la reunión que sostuvieron el Coordinador General y el operador político, la cual se relaciona con el hecho numero 1 y el agravio único de la presente queja.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el funcionario del gobierno del estado de Tabasco Gustavo de la Torre Zurita se encuentran realizando reuniones, con el operador político del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andres Granier Melo, Joel Cárdenas Arronis acto que contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del estado, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Prueba con la que se pretende demostrar que efectivamente el secretario de Gobierno del Estado lleva a cabo actos de campaña electoral a favor del partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura, toda vez que se encuentra prohibido llevar a cabo actos a favor de candidato o partido político alguno, incurriendo en responsabilidad como servidor público del Gobierno del Estado de Tabasco.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la Coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento."

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE LOS HECHOS.

1.- En relación al punto I de hechos de la queja Administrativa que se contesta, son parcialmente ciertos y en lo demás se niega por ser falsos de toda falsedad, el actor hace manifestaciones en su capítulo sobre una Nota Periodística publicada en "El Heraldito" en la página tres, de fecha 2 de Agosto del presente año, según lo manifiesta la parte actora, en su capítulo de hecho de la queja administrativa que se contesta los y donde se puede apreciar tal y como se desprende de la fotografía exhibida a los CC. Gustavo de la Torre Zurita y Joel Cárdenas Arróniz, pero en la NOTA ESCRITA manifiesta que el segundo de los Mencionados resulta ser EL OPERADOR POLÍTICO DEL P. R.I., lo cual se niega categóricamente toda vez a como lo demuestra con una copia certificada en original de la constancia de la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional expedida por el C. LIC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RUIZ, donde se demuestra que el segundo de los mencionados no tiene ninguna relación con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el actor al dolerse de un hecho falso, deja claro que su queja la está basando en hechos que no le consta y por el cual debe ser desechada de plano por infundada y frívola.

Ahora bien, resulta ser falso de toda falsedad, ya que dichas Notas Periodísticas, sobre las cuales, el hoy actor está basando su queja, el cual contiene la opinión de su autor intelectual, mas no es un hecho que le consta o los hubiese presenciados, es decir, se trata de una nota en la que el comentarista refiere aspectos en los que se externalizan su apreciación personal y conclusiones acerca de un hecho, opinión que no siempre aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe, consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos, materia de la presente causa, lo anterior se aprecia al no establecer el demandante las circunstancias en que fueron desarrollados los hechos, el modo, tiempo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como una prueba que cuente con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, y basa sus recursos en apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas, la mera apreciación de una tercera persona que puede tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas, queriendo influenciar en el ánimo del juzgador y con esto solo intentan inducir el error a esta autoridad Electoral, logrando así, obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.



De lo anterior se aprecia que dichas Notas Periodísticas descritas en el punto 1 de hecho, del escrito Inicial de Queja Administrativa, que se contesta, sobre las cuales el quejoso se adolece, esta basando su queja, en el contenido de la opinión de su autor intelectual es decir, el contenido de una nota periodística, redactada y dada a conocer por la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor por lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por los que resultan afectados, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren ni mucho menos en la fecha a que sucedieron los hechos narrados, ya que hay reportajes o notas periodísticas que son publicadas al año ó se repiten al años de haberse suscitado los verdaderos hechos por lo que se trata de una nota en la que el comentarista refiere aspectos en los que se externan su apreciación personal y conclusiones acerca de un hecho, opinión que no siempre aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe.

Por lo que, de las notas citadas por el oferente no se puede apreciar que los hechos materia de la presente causa, sean violatorios de la Ley en Materia, lo anterior se aprecia al no establecer el demandante las circunstancias en que fueron desarrollados los hechos, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como una prueba plena que cuente con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa sus recurso en apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas, la mera apreciación de una tercera persona que puede tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que sólo intentan inducir al error a esta Autoridad Electoral, así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

De lo cual se deriva, que las manifestaciones hechas por el hoy quejoso, es evidente el DOLO, LA MALA FE, Y LA FALSEDAD, QUE SOLAMENTE EN LA MENTE PERVERSA Y DOLOSA DE LA ACTORA SE MANIFIESTA, tal y como lo quiere hacer creer el hoy quejoso, serían opiniones de carácter personal acerca de un acto que no esta regulado por la ley en materia, y no un acto que transgreda la Ley en Materia, a como lo quiere hacer ver el actor pretendiendo con su manifestación crear convicción y asociación por el proyecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional que por ningún lado se relaciona con lo que se adolece el actor.

Las anteriores consideraciones son sustentada por el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por si sola y sin administración con diverso elemento probatorio demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado

ARTICULACION
SCO

en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954/ Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Amparo civil directo 3899/49. Agullar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 438/92 2 de febrero de 1993** Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

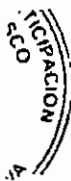
En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Por las manifestaciones del que se adolece el hoy quejoso nos permitimos objetar continuación las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "EL HERALDO" de fecha dos de Agosto del dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referidas a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al



ofrecer la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

*Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentado por el actor, ya que lo único que quiere lograr el hoy quejoso, es entorpecer el correcto actuar de los tribunales, ya que al acudir y solicitar el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático y así lo sostiene la siguiente jurisprudencia invocada que a la letra dice:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieran del estudio detenido del fondo advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecharlo de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad

del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecharlo no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de

órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.



Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes;

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito de Fecha 10 de Agosto del presente año de la SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN del Partido Revolucionario Institucional, en donde se rinde un informe detallado de la búsqueda de afiliación o como miembro del comité Directivo Estatal del P.R.I., del C. JOEL CÁRDENAS ARRONIS.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3161/2006 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE

AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/09; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PLACÓ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/009.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42. DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL.



EL AGRADOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADAS EN EL DIARIO EL HERALDO CIRCULADO EL MIÉRCOLES DOS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICE:

"EL HERALDO 02/08/06

PÁG. 3

"Vuela" cerca "La Abeja"

Coincide en el mismo hotel en que se lleva a cabo la reunión de diputados priistas

HIPOLITO TORRES ARIAS

A pesar de que intentó ocultarse y de evitar a costa de lo que sea los medios masivos de comunicación, el operador político del PRI, Joel Cárdenas Arronis conocido como "La Abeja Africana", dijo no estar preocupado de todo lo que se dice de él, mucho menos del hecho de vincularlo en manipular la selección para imponer candidatos priistas a presidencias municipales y diputaciones locales.

Abordado en conocido hotel de la ciudad, Joel Cárdenas Arronis quien desayunaba con el Coordinador de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (CIMADES), Gustavo de la Torre Zurita, indicó estar tranquilo y apegado a sus actividades personales.

Refirió que todo lo que se dice de él, son tintes políticos, pues pretenden involucrarlo en una cuestión donde -supuestamente- no tiene nada que ver.

Tajantemente respondió: "No tengo ninguna declaración que dar, agradezco su interés pero no tengo nada que decir".

Cuestionado con la relación a los señalamientos que en su contra han hecho, principalmente aspirantes del PRI a cargo de elección popular, refirió: "Aunque se dice mucho de mi, le agradezco lo que se pueda decir".

Ante los cuestionamientos de la prensa local, Joel Cárdenas Arronis, dejó entrever ser objeto de descalificaciones de aspirantes priístas que buscan a un culpable." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL JEFADO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS

SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSión, EN RAZÓN DE QUE DE LA ENTREVISTA TRANSCRITA EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR.

PUESTO QUE EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO EL HERALDO CIRCULADO EL MIÉRCOLES DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."



AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO SE REUNA CON UN MILITANTE DE ALGUN PARTIDO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y

OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES., PARA DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 140, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/009, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO,

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.



DOY FE

EL C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/010



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL.

RESULTANDO

I. QUE A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El cuatro de agosto de dos mil seis, el periódico "MILENIO" en la página catorce se publicó el apoyo que se encuentra brindando la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social Gustavo de la Torre Zurita, pues como se ha señalado en diversa queja presentada a este instituto político resulta curioso que a pocos días de haberse reunido con el operador político del Partido Revolucionario Institucional, se pretenda justificar en tiempos de campañas electorales la entrega de vales para viajes de arena pues ahora resulta evidente que las reuniones que se encuentran llevando a cabo es con la finalidad de entregar vales a diversas colonias cubriéndolo con compromisos del actual gobierno.

En ese contexto el cuatro de agosto de dos mil seis el periódico Milenio en la página numero (sic) catorce destacó la entrega de arena y grava a colonias, la cual se transcribe literalmente:

Entrega CIMADES APOYOS

Para cumplir con los compromisos contraídos con los tabasqueños el coordinador (sic) General de la CIMADE, Gustavo de la Torre Zurita entregó a nombre del Gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz, apoyos a los habitantes de las colonias Francisco Villa y Roberto Mdrazo (sic) Pintado del Municipio de Centro.

En la explanada de la colonia Francisco Villa, De (sic) la Torre Zurita entregó vales de arenilla para relleno y grava a la líder natural Patricia Pérez Mayo quien agradeció a nombre de todos los colonos el apoyo para el beneficio de los tabasqueños afectados.

Como ya se ha venido señalando en diversas quejas presentadas ante este mismo instituto, en los medios de comunicación en relación a los vales de arenilla que entregó el



Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (Cimades), pues resulta curioso que a pocos días de haberse reunido este con el operador político del candidato priísta a la gubernatura, ahora supuestamente se encuentran cumpliendo compromisos con los tabasqueños entregando apoyo a los habitantes de las colonias Francisco Villa y Roberto Madrazo Pintado del Municipio de Centro.

Cabe señalar a esta autoridad electoral, que el día dos de agosto de dos mil seis en el periódico "EL HERALDO" publicó la reunión que llevaron a cabo el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social y el operador político del candidato priísta Andrés Rafael Granier Melo, los cuales se reunieron en un conocido hotel de la ciudad de Villahermosa, el cual ya fue destacado en diversa queja que fue presentada por esta representación.

Sin embargo, resulta admirable que sigan publicándose notas donde se encuentran entregando vales para viajes de arenilla y grava, a las Colonias Francisco Villa y Roberto Madrazo del Municipio de Centro.

En este contexto se aclara la petulancia con la serie de actos que se encuentran concatenados por estos dos actores de la política, uno como Coordinador de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social (CIMADES) y otro como operador político del candidato Priísta, donde se reúnen con la finalidad de promover el voto a través de la supuesta ayuda que se hace a los habitantes del municipio de centro tratando de ocultar de manera engañosa las Intenciones en apoyo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura se encuentra justificando el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y desarrollo Social con los supuesto (sic) compromisos que hizo el gobernador Manuel Andrade Díaz utilizando a las instituciones del gobierno del Estatal para con ello sumar votos a favor de Andrés Rafael Granier Melo.

Es de total asombro de mi representado que hasta finales del sexenio del Gobierno de Manuel Andrade Díaz, se pretenda llevar a cabo los compromisos que hizo el Gobernador como promesas de campaña, nos preguntamos por que hasta el día de hoy empiezan

AL Y DE PAR
DE TABASCO

a cumplir aquellos compromisos contraídos con el pueblo de tabasco (sic), y cuando nos encontramos en otros tiempos que no se lleven campañas electorales no se observan este tipo de ayudas.

Pues sin lugar a dudas deja mucho que desear el gobierno actual con los actos que se encuentran llevando a cabo ya que pretende sorprender a las comunidades del municipio de centro, utilizando el aparato de gobierno para llevar a cabo supuestos apoyos entregando vales de arenilla y graba justificando con compromisos que se llevaron a cabo en campaña, cuando es realidad es obligación del estado llevar a cabo este tipo de programas asiduamente.

Por último es destacar, que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones son responsables por sus actos u omisiones, en las que incuestionablemente el Coordinador de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social se encuentra llevando actos de los cuales se encuentran sancionados por la ley de responsabilidad de los servidores públicos y la Constitución Política del Estado libre y Soberano de tabasco en su artículo 66 el cual señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan (sic) como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder (sic) judicial (sic), a los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Tal como lo dispone el artículo constitucional que se invoca, señala quienes son considerados servidores públicos, evidentemente el Coordinador Interinstitucional del Medio Ambiente y desarrollo (sic) Social Gustavo de la Torre Zurita se encuentra considerado como tal, ya que se desempeña como Coordinador general de la misma.

5 PART
B

El mismo numeral menciona que serán responsables aquellos funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones cometan determinados actos u omisiones.

En este sentido el funcionario Gustavo de la Torre Zurita se encuentra cometiendo actos contrarios al marco jurídico, en virtud de querer distorsionar y con ello crear confusión engañando al pueblo tabasqueño, con las supuestas ayudas que se encuentra haciendo el Gobierno de Manuel Andrade Díaz, pues como a quedado demostrado en diversa queja presentada, el servidor público se reúne con el operador político del Candidato a la Gubernatura Andrés Rafael Granier Melo, ahora surge la presunción de que se reúnen con la finalidad de brindar apoyo al candidato priista.

En consecuencia de los razonamientos lógicos jurídicos señalados en el cuerpo de la presente queja, se llega a la firme conclusión que el coordinador de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social, se encuentra entregando vales para cambiarlos por arena y graba a diversas comunidades del municipio de centro, con la finalidad de desorientar a la población tabasqueña, creando un escenario omnipotente para profesar que el gobierno priista es la mejor opción pues supuestamente si se cumplen compromisos contralidos en campaña, y así sumar votos favoreciendo al candidato a la primera Magistratura Andres (sic) Rafael Granier Melo.

A fin de demostrar lo que se ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "MILENIO" de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, donde se publicó toda la entrega de vales de arenilla a diversas colonias del municipio de centro, prueba que se relaciona con el hecho número I y el único de la presente queja.



Con la que se pretende demostrar que se encuentran llevando actos proselitistas a favor del Candidato (sic) a la primera Magistratura (sic) por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el funcionario del gobierno del estado de Tabasco

133

Gustavo de la Torre Zurita se encuentran llevando a cabo la entrega de vales de grava y arena, con el que se encuentra justificando los compromisos que el actual gobernador Manuel Andrade Díaz con motivo de su campaña realizada y con ello desorientar al pueblo tabasqueño, concluyendo que el coordinador estatal se reúne con el operador político del candidato priista en horarios laborables con fines proselitistas.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por (s/c) el bien (s/c) de todos (s/c)", que en este acto represento."

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

En relación a los hechos aludidos por el quejoso ni los afirmo ni los niego por no ser propios, máxime que el representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos" basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas por parte del autor de dichas notas periodísticas, toda vez que de la lectura de la nota periodística no se denota que el quejoso haya presenciado los supuestos hechos que pretende imputarle al C. Gustavo de la Torre Zurita, así como tampoco define de que manera se realizó la supuesta entrega de dichos vales de arena, aunado a que no cuentan con administración con elemento probatorio alguno

AL Y DE PARA
DE TAB



que demuestren fehacientemente la veracidad de lo expuesto por el quejoso a ofrecerías como prueba, es decir, no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción y por ende resultan tendenciosas, toda vez que intentan confundir y tratar de hacer caer en el error a su señoría a la hora de emitir su resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adiniculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Agullar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

ARTICULO 110

ÚNICO.- El quejoso dice que le causa agravio el supuesto hecho de la entrega de vales de arena y grava por conducto del C. Gustavo de la Torre Zurita en distintas colonias del Municipio de Centro, así como también la supuesta reunión que según el quejoso sostuvieron el Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social y el Operador político del candidato a la Gubernatura del Estado Andrés Rafael Granler Melo, tal agravio resulta totalmente infundado y frívolo, toda vez que dichos argumentos carecen de base sólidas por las cuales el quejoso pueda comprobar su dicho, además que solo se basa en suposiciones de carácter subjetivo realizadas por el autor de dicha nota, ahora bien suponiendo sin conceder que dichos actos que le pretenden imputar al Coordinador General de la Comisión Interinstitucional del Medio Ambiente y Desarrollo Social se hubiesen llevado a cabo, estos no serían de ninguna manera actos de carácter proselitistas, si no que estaría en cumplimiento de una obligación de carácter social que tienen todas las dependencias de gobierno con la comunidad, aunado a que no encuadrarían en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, tal y como se desprende de las definiciones y de la tesis jurisprudencial siguiente:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa".

El término viene del latín eclesiástico proselytus, que a su vez proviene del griego προσήλυτος /prosélutos/, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa- alpe S.A., Madrid:

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR.- Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquélla existía propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los

electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que implica la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consistía dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán.

Resuelto en sentencia del 26 de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

De lo anterior se desprende que los actos que según el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" fueron realizados por el C. Gustavo de la Torre Zurita no cubren los elementos esenciales como lo son tener la intención o finalidad de ganar adeptos, influir en el ánimo de los electores y que esto sea en favor de candidato o partido político alguno, lo cual representa requisito sine qua non para que se configure dicho acto, por lo que no se puede configurar el acto de proselitismo pretendido de manera infundada y frívola por el quejoso, máxime que no se aportaron elementos probatorios que puedan demostrar tales imputaciones, carencias, suposiciones e imprecisiones, sino que por el contrario torna frívola e inoperante la

queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen tales elementos por los que se pueda adecuar la conducta que según el quejoso violentó el C. Gustavo de la Torre Zurita.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "MILENIO" de fecha 03 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos para ser considerada como documental pública y mucho menos reúne los requisitos para ser considerada prueba plena según lo establece el artículo 25 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho.

Por ende con fundamento en el artículo 15 inciso a) del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de la Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la queja administrativa interpuesta por el representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", Renato Arias Arias, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desecheda cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Así mismo es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el quejoso resultan frívolos e infundados, toda vez que el concepto "frivolidad" esta referido a lo ligero, pueril, superficial y que conduce a la intrascendencia de lo alegado, tal situación resulta aplicable a los hechos que en este caso pretende la Coalición "Por el Bien de Todos", es decir la queja administrativa resulta notoriamente ligera y superficial. Además cuenta con deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece, y resalta que la única intención del quejoso es hacer caer en el error a esta autoridad electoral, por lo que solicito sea desecheda de plano la queja interpuesta por el representante de la Coalición referida.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su **frivolidad**, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de Impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la **frivolidad** resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la **frivolidad** del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar el efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si

IMPUGNACION
-SCO

existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se llenan al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros Institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

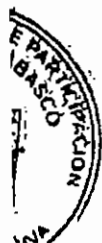
Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.



SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3177/2006 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/010; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.



9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/010.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQYFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL POR LA SUPUESTA ENTREGA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SIENDO QUE LEGALMENTE SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ELLO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO
ENLLENIO, CIRCULADO EL JUEVES TRES DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA
LETRA SEÑALA:

AL
A DE F
LETRA
A 20

"A través de Cimades, "MILENIO", p. 19

Entregan arena y grava
A colonias.

Para cumplir con los compromisos contraídos con los tabasqueños el Coordinador General de Cimades, Gustavo de la Torre Zurita entregó a nombre del gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz, apoyos a los habitantes de las colonias Francisco Villa y Roberto Madrazo Pintado, del municipio del centro. En la explanada de la colonia Francisco Villa, de la Torre Zurita, entregó vales para viajes de arenilla para relleno y grava a la líder natural Patricia Pérez Mayo, quien agradeció a nombre de todos los colonos el apoyo para beneficio de los Tabasqueños afectados, más tarde, en la explanada de la colonia Roberto Madrazo Pintado, el Lic. Gustavo de la Torre realizó la entrega de paquetes de viaje de arenilla y grava donde la subdelegada Victoria Álvarez Wilson, agradeció al Coordinador de Cimades por el apoyo que ha venido brindando a esa colonia. Desde luego, manifestó que el gobierno de Manuel Andrade ha cuidado siempre de resolver los problemas que han venido padeciendo. Por último, el Lic. Gustavo de la Torre, acudió a la rancharía Rovirose, de la Villa Tamulté de las Sabanas del municipio del centro, donde fue decepcionado por el comisario ejidal Natividad Hernández Morales y por líderes naturales de la zona, a quienes entregó vales de material pétreo (grava) para el mejoramiento de caminos de la comunidad, así como láminas y moteense para la construcción del techo del área recreativa del jardín de niños "Niños Héroes" de esa comunidad." (sic)

QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA EN ESTUDIO, SE APRECIA QUE EFECTIVAMENTE LA COORDINACIÓN DE CIMADES HACE ENTREGA DE MATERIALES A LA CIUDADANÍA, SIN EMBARGO DE LA MISMA NOTA DE MÉRITO, NO SE CONSTATA QUE DICHA ENTREGA DE MATERIALES FUERA REALIZADA CONDICIONANDO O INDUCIENDO A LA CIUDADANÍA SU APOYO A FAVOR DE UN INSTITUTO POLÍTICO; ADEMÁS QUE EL QUEJOSO NO APORTA OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU PRETENSIÓN.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA

INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.



EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLÉS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES LA SUPUESTA ENTREGA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN POR PARTE DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL (CIMADES), A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO EL HERALDO CIRCULADO EL MIÉRCOLES DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;



B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.*

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO", LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."



"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO BRINDE APOYO A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO

POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS

[Handwritten signature]

MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



[Handwritten signature]

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/010, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.



DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/011



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

I. QUE A LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS,

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

" HECHOS

1.- El veintinueve de julio de dos mil seis, el periódico "PRESENTE" destacó doble página en las páginas 8F y 9F de la sección "La Gran Elección", fotografías y nota de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo por el municipio de Jalapa Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidatos prístas a la alcaldía y diputación local en este municipio.

Con la base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO ÚNICO

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto político Andrés Granier Melo por el Municipio de Jalapa, Tabasco, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y diputado Local respectivamente por el partido Revolucionario Institucional en ese municipio, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no cuentan con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que los acredite como candidatos como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo antes expuesto, se funda en el hecho de que la nota publicada el viernes 29 julio de dos mil seis, por el periódico "PRESENTE" en las paginas 8F y PF de la sección "La Gran Elección", de una gira de campaña del candidato a gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el encabezado "HABRÁ GOBIERNO HUMANO" sustancialmente, en lo que importa señala:

Andrés Granier Melo anunció a los jalapanecos que durante su gobierno se reactivara la planta procreadora de palma y aceite y la habilitación de un centro de descanso para adultos mayores. De igual forma aseguró que se propone encabezar, si los tabasqueños le dan su confianza el 15 de octubre, un gobierno que será humano, de puertas abiertas y sin protocolos, que buscará la reconciliación respetará a todos los ciudadanos y trabajará por ellos, sin importar su ideología. "porque soy un hombre de concordia y mi única carta de recomendación es el trabajo".

Acompañado de Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino, candidatos del PRI a la presidencia municipal y diputación local, afirmó que con ellos "vamos a hacer un equipo fuerte" para fortalecer el municipio a fin de que como primera



Instancia de gobierno, pueda resolverse a la ciudadanía sus necesidades mas apremiantes.

"mi compromiso es con el futuro de Jalapa. Mi compromiso no es nada más venir a traer programas que apagan fuegos. Yo voy a construir junto con toño y Victor, un jalapa de oportunidades para que ustedes puedan tener una vida digna"

El químico siempre mirará de frente

"Yo quiero venir pueblo por pueblo y ranchería por ranchería, y villas, y decirles a las mujeres y a los hombres que Andrés Granier es un hombre de compromisos, porque sé, porque me he preparado y sabré tener la visión de los que ustedes están esperando".

Esas palabras cercanas, llenas de sinceridad, calan hondo en el ánimo de la gente, que sin pensarlo arrojan un estruendo aplauso al químico Andrés Granier y por consecuencia a los abanderados a la alcaldía de Jalapa y a la diputación local Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel son gente que ha caminado; el estar aquí no es producto de un dedazo, sino del producto de todo un esfuerzo donde mucha gente de jalapa que cree en ellos, vamos a hacer un equipo fuerte a través del municipio, porque yo creo en el municipio creo en su fortalecimiento y haré todo lo posible para fortalecer el municipio de jalapa".

El argumento de que el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino, ilegalmente realizaron actos anticipados de campaña, y que por lo tanto se han hecho acreedores a la aplicación de las sanciones administrativas que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se sustenta en lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, párrafo tercero, fracción I, señala:

Artículo 9.

"...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Por su parte, los artículos 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente rezan:

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
- III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino, es de evidente transgresión a los citados artículos 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

PARTICIPACION

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es público y notorio que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan a los hoy denunciados, ni siquiera habían iniciado los plazos para el registro de candidaturas a diputados y presidentes municipales para este proceso electoral local dos mil seis, tampoco los órganos electorales competentes habían ni celebrado hasta la presentación de la presente queja, la sesión correspondiente de registro de candidatos, y por ende mucho menos había iniciado el período de campaña para esas elecciones de diputados y presidentes municipales.

Por lo que de nuestro marco jurídico en materia electoral, se advierte con toda claridad, que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad en ellos establecidos, pues no es válido que los partidos políticos o sus militantes o precandidatos tengan la libertad de realizar actividades de campaña antes de los plazos establecidos legalmente, tal y como ha quedado de manifiesto en los numeralas que se han insertado en el cuerpo del presente libelo.

Estas disposiciones legales implican, entre otros aspectos que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que se deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente protegido por las disposiciones que han quedado señaladas, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que existen elementos para concluir que las actividades de campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino de manera anticipada, causa un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al partido Revolucionario Institucional como a sus militantes Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos. Miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes, aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos

ESTADO DE TABASCO
PARTICIPA

NOIO
IVA

políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas

realizadas dentro de las actividades propias del Instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los Institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis **SEEL 016/2004**.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

PARTICIPACION
-SCO

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, y que constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de octubre del presente año, causa perjuicio a mi representada y violenta los principios rectores Constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "PRESENTE" de fecha veintinueve de julio de dos mil seis, donde se publicó a doble la página en las páginas 8F y 9F de la sección "La Gran Elección" fotografías y nota de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granter Melo por el municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.



Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente los CC. Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jalapa, Tabasco, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no cuentan con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento....". (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

*CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que "El veintinueve de julio de dos mil seis, el periódico " PRESENTE", destacó a doble pagina en las paginas 8F Y 9F de la sección " La Gran Elección" fotografías y nota de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los Ciudadanos ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, quienes también realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como candidatos priistas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio".

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar un acto anticipado de campaña, sustentado en una nota periodística, aún cuando no identifica a las personas que señala con los nombres de ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

De igual forma puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de la nota periodística que toma como base de su queja el actor, no se deriva en ningún momento que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campañas Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las colisiones y los candidatos registrados para procurar voto.

Los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera actos anticipados de campaña, ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin



probar sus identidades, ANTONIO PRIEGO JIMENEZ Y VICTOR MANUEL DOMINGUEZ SARRACINO, se hayan promovido como candidatos a cargo de elección popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTO. MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, en ningún momento realizaron ningún acto anticipado de Campaña con el fin de promover su candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos en su y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipado de Campaña". ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comentario; escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, una nota periodística en la que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión, Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu proprio su aseveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a la nota periodística el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, la nota periodística que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene sustento en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en el punto de hechos numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia esta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma interviene diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de



Handwritten signature or mark.

quien la suscribe. Aun mas que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de la referida nota periodística contenida en la página 8F y 9F sección "La Gran elección" del diario de fecha sábado 29 de Julio de 2006, bajo el rubro: El candidato priista ANDRÉS GRANIER MELO, señaló que reactivará la economía de la zona y de todo Tabasco. HABRA GOBIERNO HUMANO, que de la lectura de la nota aludida, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del Químico ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, a favor de quienes la actora señala mas no identifica con los nombres de: ANTONIO PRIEGO JIMENEZ Y VICTOR MANUEL DOMINGUEZ SARRACINO quienes asegura de una manera errónea y con toda la mala intención que se autoproclamaron y se pronunciaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia y diputación local por el Municipio de Jalapa, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señala que estuvieron llevando a cabo actos anticipados de campaña, ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido.

En el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que el responsable de la citada nota periodística, hace en su exposición de los hechos, referencias de carácter muy personales, al mencionar en el onceavo párrafo de la página 9F, los términos siguientes:

"Acompañado de Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez sarracino, candidatos del PRI a la presidencia municipal y diputación local, afirmo que con ellos "vamos a hacer un equipo fuerte" para fortalecer

Al municipio al fin de que, como primera instancia de gobierno pueda resolverla a la ciudadanía sus necesidades mas apremiantes".

Y en la misma sección pero en la nota bajo el título El químico siempre mirará de frente Después de la intervención de nuestro candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, el referido redactor de la nota, se expresa de la manera siguiente:

"Yo quiero venir pueblo por pueblo y ranchería, y villas, y decirles a las mujeres y a los hombres que Andrés Granier es un hombre de compromiso, por que sé, por que me he preparado y sabré tener la visión de lo que ustedes están esperando"

Palabra del escritor: Esas palabras cercanas, llenas de sinceridad, calan hondo en el ánimo de la gente, que sin pensarlo arrojan un estruendoso aplauso al químico Andrés Granier y por consecuencia a los abanderados a la alcaldía de Jalapa y la diputación local, Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez sarracino.

ARTICULO

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por si sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Agullar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio presuntos Actos Anticipados de Campaña realizado por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar, como ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMINGUEZ SARRACINO, en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por mi representado, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO; agravio que resulta infundado en virtud de que la nota periodística que aporta como prueba la parte quejosa, el reportero Jorge Bocanegra, señala que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO estuvo acompañado en su gira por el Municipio de Jalapa, de los CC. ANTONIO PRIEGO JIMENEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMINGUEZ SARRACINO, a los cuales el que suscribe la nota es la única persona que los señala con el calificativo de "candidatos", y en ningún momento del discurso pronunciado por el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, candidato del Instituto Político que represento, los menciona como candidatos del PRI a la Alcaldía de Jalapa y a la Diputación Local respectivamente.

ARTICULO 10

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a las personas que señala con los nombres de quienes según su apreciación subjetiva están llevando a cabo actos anticipados de campaña, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas aglomeradas alrededor del candidato ANDRES RAFAEL GRAN IER MELO, pero sin precisar de quienes se trata, por lo que no existe un señalamiento directo recaído en los presuntos ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, que dice el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

Que el juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña" y mucho menos a favor de los que se presume responden a los nombres de Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, ya que de acuerdo a la nota periodística con que se pretende sustentar el agravio, se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPET tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del periódico "PRESENTE", del día veintinueve de julio de dos mil seis, en donde destaco a doble página, en las páginas 8F Y 9F de la sección "La Gran Elección" fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido de la Revolución Institucional, Andrés Granier Melo por el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. ANTONIO PRIEGO JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ SARRACINO, quienes realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como candidatos prístas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los



artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

*Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecharlo de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecharlo no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio

o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que se acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y pueden, distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

PARTICIPACION
CASCO

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanmidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanmidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanmidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 3312002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 101-103.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos. (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3178/2006 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

AL Y A DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/011; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/011.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQYFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL "DIARIO PRESENTE", CIRCULADO EL SABADO VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

"Sábado 29 de Julio de 2006 página 8F

"El candidato priista Andrés Granier Melo, señaló que reactivará la economía de la zona y de todo Tabasco

HABRÁ GOBIERNO HUMANO

SIT/JORGE BOCANEGRA

Andrés Granier Melo anunció a los jalapanecos que durante su gobierno se reactivará la Planta Procreadora de Palma de Acelle y la habilitación de un Centro de Descanso para Adultos Mayores,

Durante un recorrido que realizó por las rancherías Tequila, San Miguel Adentro y la propia cabecera municipal, el candidato del PRI a la gubernatura de Tabasco recogió las demandas hechas por la ciudadanía del municipio de Jalapa.

En cada una de las reuniones el popular quinteco Granier, dio respuesta puntual a las exigencias de los pobladores, específicamente en materia de Seguridad Pública, Educación, Salud y fuentes de empleo.

"He hablado de que le estamos apostando a los proyectos del campo, a los hombres del campo, con un programa de desarrollo social para las mujeres de las comunidades; para los jóvenes, que no nada más tengan el derecho de estudiar, sino que puedan llegar a las escuelas con las becas necesarias y lo más importante es garantizar a los jóvenes de Jalapa un empleo cuando terminen sus estudios".

Explicó que en su gobierno aplicará proyectos que puedan ser una posibilidad de empleo para un gran número de jalapanecos, para hombres, mujeres y jóvenes.

"A la mujer tenemos que garantizarle la posibilidad de desarrollarse a través de la caja de ahorro en cada municipio, de proyectos productivos donde ustedes dentro de su comunidad puedan generar ese ingreso complementario que le ayuda a la familia".



Así mismo les anunció que a partir el mes de enero se echará a andar la Planta Procesadora de Palma de Aceite abandonada desde hace muchos años, la cual generará empleos y fortalecerá la economía de la región.

"La gente mayor de Jalapa está esperando un gobierno que les pueda dar una respuesta a tantos años de entrega, porque hoy muchos de nuestros adultos mayores viven muy solos y sin ningún apoyo en las comunidades, los jóvenes de Jalapa quieren ir a la escuela, quieren tener un trabajo y no lo hay en Jalapa, tienen que salir hacia Villahermosa o irse a otro estado, porque Jalapa no les puede brindar el mínimo de satisfactores".

Les afirmó que trae un compromiso con el campo y Jalapa merece un mejor destino, pero ese destino lo tenemos que construir; primero, que ustedes nos den la confianza para que el 15 de octubre podamos ganar la elección.

Jalapa es un bastión que a Andrés Granier le dio su apoyo y Andrés sabrá corresponderle a Jalapa con lo que merece, porque yo soy un hombre de palabra y agradecido.

"Queremos centros de salud donde haya médicos y haya medicinas, que no se enferme la gente un miércoles porque si se enferma el jueves, viernes o sábado, no hay quien los atienda, no podemos vivir en el engaño, tenemos que pensar que lo que funcione, que haya Seguro Popular pero con recetas con medicinas, para qué quieren una receta si no tienen dinero para comprar la medicina, para qué nos engañamos".

Ese elefante blanco, al referirse a un moderno edificio abandonado en las afueras de la ciudad de Jalapa, donde se iba a hacer una Casa de Descanso para la gente de la tercera edad y que tiene cinco años abandonado, donde se invirtió tanto dinero y hoy muchos adultos mayores viven solos y abandonados.

"No sé si ya lo vio alguna institución, pero que por ningún motivo lo vamos a tener abandonado, que lo vamos a hacer funcionar, así cueste dinero, pero, ¿qué dinero no recompensa el tener la dicha de que la gente mayor pueda estar atendida en un lugar digno, donde pueda reunirse y donde pueda tener esos satisfactores que en casa no lo tienen?, ese dinero no es dinero mal invertido, es dinero pensando en que todos vamos a ser mayores si Dios nos da la vida." (sic)

"Sábado 29 de Julio de 2006 página 9F



"El candidato priísta Andrés Granier Melo, señaló que reactivará la economía de la zona y de todo Tabasco

HABRÁ GOBIERNO HUMANO

162

SIT/JORGE BOCANEGRA

"Hoy vengo como candidato de mi partido a decirles que no haré grandes mítines a los que se lleve gente acarreada; vengo a decirles a los hombres y mujeres de Jalapa que soy hombre de palabra y de compromisos"

De igual forma aseguró que se propone encabezar, si los tabasqueños le dan su confianza el 15 de octubre, un gobierno que será humano, de puertas abiertas y sin protocolos, que buscará la reconciliación, respetará a todos los ciudadanos y trabajará por ellos, sin importar su ideología, "porque soy un hombre de concordia y mi única carta de recomendación es el trabajo".

En su segundo día de proselitismo por el interior del estado, el abanderado del Revolucionario Institucional se reunió con habitantes de comunidades rurales de Jalapa y miembros de su partido, ante quienes subrayó que su propósito es unir a Tabasco y por ello, ofreció que aquellos correligionarios suyos que lucharon por una candidatura y no lograron su aspiración, "van a tener un espacio en el gobierno de Granier".

Y expresó: "La vida es una búsqueda. Muchas veces en el primer intento no se puede lograr el objetivo, pero hay que luchar y no rendirse. Yo he luchado mucho tiempo para estar en este lugar. Pero sin rencores, sin odios. Siempre pensando en la unidad, pensando en Tabasco, en sus mujeres y en sus hombres".

Al abundar sobre el sentido humano que le dará al quehacer gubernamental, apuntó: "Antes que ser político, soy un ser humano y nunca he separado mi esencia a la hora de conducir".

"Mi gobierno no será de puertas cerradas. No lo hice en Centro. En mi gobierno habla audiencias públicas. Salía y caminaba intensamente todas las semanas. Todo en contacto con la gente. Respeté a los trabajadores del municipio, Y con ese estilo seguiremos para unir a Tabasco", puntualizó.

Granier Melo pidió a los jalapanecos que "me den la oportunidad " de ser gobernador de este estado, de esta tierra, porque voy a cumplir, porque son gente de compromisos, y mi prioridad número uno es el campo y su gente".

Los exhortó a "pensar en grande" y apoyarle en su proyecto para reactivar este sector con programas productivos que reactiven la producción de palma de aceite y rescaten la planta de procesamiento de esta oleagínea que hoy se encuentra en el abandono.





Al reunirse con líderes naturales y habitantes de Tequila, San Miguel Afuera, Francisco J. Santamaría y Fernández Manero, dijo que para las mujeres del campo también tiene propuestas a fin de que obtengan ingresos que contribuyan al sustento familiar.

Les ofreció que impulsará proyectos productivos y cajas de ahorro en cada municipio a fin de que tengan la posibilidad de desarrollarse como ya está ocurriendo en otros municipios y puedan generar ingresos complementarios que le ayuden a la familia.

A los jóvenes les garantizó que tendrán oportunidades para que puedan estudiar, otorgando becas a los que carecen de recursos económicos y la oportunidad de un empleo para ejercer su profesión cuando egresen de las universidades. Y los niños, añadió, tendrán los requerimientos mínimos para estar bien nutridos en la escuela.

Acompañado de Antonio Priego Jiménez y Víctor Manuel Domínguez Sarracino, candidatos del PRI a la presidencia municipal y diputación local, afirmó que con ellos "vamos a hacer un equipo fuerte" para fortalecer al municipio a fin de que, como primera instancia de gobierno, pueda resolverle a la ciudadanía sus necesidades más apremiantes.

"Mi compromiso es con el futuro de Jalapa. Mi compromiso no es nada más venir a traer programas que apagan fuegos. Yo voy a construir junto con Toño y Víctor, un Jalapa de oportunidades para que ustedes puedan tener una vida digna".

En ese tenor planteó que habrá de emprender programas de empleo que arraiguen a la gente en sus lugares de origen, para que Jalapa deje de seguir siendo un 'dormitorio' de gente que se levanta todos los días temprano para ir a trabajar a Villahermosa.

En su intensa gira, el candidato priista dialogó con personas de la tercera edad y se comprometió con ellos a rescatar un asilo que hoy se encuentra convertido en 'elefante blanco' en la rancharía San Miguel Afuera, a fin de ponerlo en marcha para garantizar una mejor calidad de vida a los adultos mayores que padecen abandono.

Además, dijo que en su proyecto de gobierno existe un rubro especial para las personas de la tercera edad. "Realizaremos programas productivos propios para ellos y se cuidará que les respete sus derechos. (sic)"

"Página 9F

El químico siempre mirará de frente...

SIT/JORGE BOCANEGRA

Bajo un modesta palapa de guano, de un árbol de tamarindo o de una humilde morada, el lugar no importa, el objetivo es ver el rostro a la gente, escucharla, saber cuáles son sus carencias; si hay buena salud aunque no haya dinero, así quiso hacer su campaña Andrés Granier Melo.

Una campaña de pocos, no de grandes concentraciones, ello le ha permitido tener un pulso de la realidad que se viven en las diferentes comunidades de cada municipio a las que ha visitado.

PARTICIPACION
ASCO

"Yo quiero venir pueblo por pueblo y ranchería por ranchería, y villas, y decirles a las mujeres y a los hombres que Andrés Granier es un hombre de compromiso, porque sé, porque me he preparado y sabré tener la visión de lo que ustedes están esperando".

Esas palabras cercanas, llenas de sinceridad, calan hondo en el ánimo de la gente, que sin pensarlo arrojan un estruendoso aplauso al químico Andrés Granier y por consecuencia a los abanderados a la alcaldía de Jalapa y la diputación local, Antonio Priego Jiménez y Victor Manuel Domínguez Sarracino.

"Toño Priego y Victor Manuel son gente que cuenta con el apoyo de Jalapa, gente que ha caminado; el estar aquí no es producto de un dedazo, sino producto de todo un esfuerzo donde mucha gente de Jalapa cree en ellos, vamos a hacer un equipo fuerte a través del municipio, porque yo creo en el municipio creo en su fortalecimiento y haré todo lo posible para fortalecer el municipio de Jalapa.

La gente de la comunidad de Tequila no dudó en respaldarlo, pues don Emir Sarracino Acosta, delegado de la ranchería, le dejó muy presente a Andrés Granier que en su comunidad, "aquí nada más sus chicharrones truenan, el voto es sólo para el químico Granier, de eso no tenga usted la menor duda".

Concluido el evento fue despedido con muchos afecto, sobre todo por las amas de casa y las personas de la tercera edad; minutos después la comitiva tomaba dirección hacia San Miguel Adentro, donde un nutrido grupo de jalapanecos ya lo esperaba. Ahí fue recibido con porras, un enorme vaso de pozol y dulces de coco y leche.

"Me da mucho gusto ver a muchos jóvenes, pero sobre todo a mujeres, aún recuerdo que el 9 de abril ustedes fueron las que me dieron el triunfo, gracias, no les voy a fallar, soy hombre de palabra". Sonriente, Granier reiteró a todos los colonos que lo acompañaron "échenme la mano el 16 de octubre, lo mismo para Toño y para Víctor, no les vamos a fallar, les prometo que regresaré a tomar pozol y más dulces de coco, pero ya como gobernador, alcalde y diputado local". (s/c)



DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIAN EVIDENCIAS QUE CONSTATEN SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRAN IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR. EN LA ESPECIE, A PARTIR DE LAS ACCIONES DE LOS SUJETOS EN ESTUDIO NO SE ACREDITA QUE HAYAN REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL; PUESTO QUE EL EVENTO EN CITA CONCURRIÓ EN TORNO A UN ACTO DE DIVERSA NATURALEZA AL SUPUESTO POR EL ACTOR.

EN ESTE CASO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE DOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE

QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE CIRCULADO EL SÁBADO VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

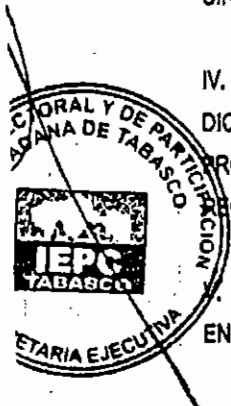
D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."



AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."



BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO HAYAN REALIZADO LO QUE EL ACTOR DENOMINA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE. CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

[Signature]
MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE



[Signature]
LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/011, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

170

QYFA/2006/012**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

1. QUE A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El veintiocho de julio de dos mil seis, el periódico "PRESENTE" destaco doble página en las páginas 8F y 9F de la sección "La Gran Elección", fotografías de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granler Melo por el municipio de Paraíso Tabasco.

realizada el veintisiete del presente mes y año, en la que se hizo en la que se hizo acompañar de los CC. Francisco Santos Magaña y Victor Sevilla Castillo, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidatos prístas a la alcaldía y diputación local en este municipio.

Con la base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

**AGRAVIO
ÚNICO**

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Francisco Santos Magaña y Victor Sevilla Castillo, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto político Andrés Granier Melo por el Municipio de Paraíso, Tabasco, realizada el jueves veintisiete de julio del presente año, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y diputado Local respectivamente por el partido Revolucionario Institucional en ese municipio, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no cuentan con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que los acredite como candidatos como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo antes expuesto, se funda en el hecho de que la nota publicada el viernes 28 julio de dos mil seis, por el periódico "PRESENTE" en las páginas 8F y PF de la sección "La Gran Elección", de una gira de campaña del candidato a gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, realizada el veintisiete de julio del año dos mil seis, bajo el encabezado "Andrés Granier, comprometido con el Estado" "GRANDES PROYECTOS se desarrollarán para Tabasco" sustancialmente, en lo que importa señala:

Paraíso es la posibilidad que tiene tabasco, de manera inmediata, para rescatar gran parte de ese orgullo que hoy hemos perdido e impulsar su desarrollo, afirmó el químico Andrés Granier Melo, al recalcar que, si los Tabasqueños le refrendan su confianza el 15 de octubre, su gobierno empujará los proyectos para consolidar el puerto comercial de Dos Bocas y el Ferrocarril desde Estación Chontalpa, con lo que se establecerá el corredor Industrial Cárdenas-Comalcalco-Cunduacan-Paraíso, que será detonador de empleos y crecimiento en la región Chontalpa.

En tabasco cabemos todos.- Acompañado de Francisco Santos Magaña y Victor Sevilla castillo, candidatos prístas a la alcaldía municipal y diputación local, Andrés Granier Melo visitó también las rancherías Las Flores Segunda y Tercera /Secciones, donde habló de la necesidad de reconciliar a los Tabasqueños, porque indicó- podemos tener diferencias ideológicas, pero no por ese hecho podemos ser calificados como enemigos..



En su momento, el candidato a la alcaldía de paraíso, Francisco Santos Magaña indicó: "este es el momento de unimos y reagrupamos como partido porque con Andrés Granler el PRI no está muerto, al contrario, comienza una nueva etapa donde debemos estar unidos para llevar a nuestro candidato a la victoria".

Coincidió con el candidato Prieta, al afirmar: "Granler busca el desarrollo industrial de nuestro municipio para genera empleos, así como para resolver nuestros problemas; una prueba de ello es que él es un político diferente, camina casa por casa tocando puerta paara ganarse la confianza de la ciudadanía; él es un hombre que sabe cumplir con hechos sus compromisos".

El argumento de que el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes francisco Santos Magaña y Victor Sevilla Castillo, ilegalmente realizaron actos anticipados de campaña, y que por lo tanto se han hecho acreedores a la aplicación de las sanciones administrativas que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se sustenta en lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de tabasco en su artículo 9, párrafo tercero, fracción I, señala:

Artículo 9.

"...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Por su parte, los artículos 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente rezan:

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
- III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Francisco Santos Magaña y Victor Sevilla Castillo, es de evidente transgresión a los citados 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es público y notorio que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan a los hoy denunciados, -27 DE JULIO DEL 2006- ni siquiera habían iniciado los plazos para el registro de candidaturas a diputados y presidentes municipales para este proceso electoral local dos mil seis, tampoco los órganos electorales competentes habían ni han celebrado hasta la presentación de la presente queja, la sesión correspondiente de registro de candidatos, y por ende mucho menos había iniciado el período de campaña para esas elecciones de diputados y presidentes municipales.

Por lo que de nuestro marco jurídico en materia electoral, se advierte con toda claridad, que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad en ellos establecidos, pues no es válido que los partidos políticos o sus militantes o precandidatos tengan la libertad de realizar actividades de campaña antes de los plazos establecidos legalmente, tal y como ha quedado de manifiesto en los numerales que se han insertado en el cuerpo del presente libelo.

Estas disposiciones legales implican, entre otros aspectos que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que se deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente protegido por las disposiciones que han quedado señaladas, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que existen elementos para concluir que las actividades de campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes y sus militantes CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, de manera anticipada, causa un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, tanto al partido Revolucionario Institucional como a sus militantes CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.

Y DE PART
DE TABASCO

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre



otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Crozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes e los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que



Handwritten signature and initials on the right margin.

no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades; si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, y que constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de octubre del presente año, causa perjuicio a mi representada y violenta los principios rectores Constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "PRESENTE" de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, donde se publicó a doble la página en las páginas 8F y 9F de la sección "La Gran Elección" fotografías y nota de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granier Melo, realizada el jueves veintisiete de julio del presente año por el municipio de Paraíso Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y el agravio único de la presente queja.

Y DE PARTICIPAR
DE TABASCO

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar la que se pretende demostrar que efectivamente los CC. Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, fueron presentados a los



NOT: Ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Paraiso, Tabasco, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no cuentan con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento...." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que "el día veintiocho de julio de dos mil seis, el periódico " PRESENTE", publicó una nota periodística en las páginas 8F Y 9F de la sección " La Gran Elección" en donde se aprecian fotografías de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo por el Municipio de Paraiso, Tabasco; en la que se hizo acompañar de los CC. FRANCISCO SANTO MAGAÑA y VICTOR SEVILLA CASTILLO, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidatos prístas a la alcaldía y diputación Local en este municipio".

Del anterior punto de hechos el actor no identifica a las personas que señala con los nombres de FRANCISCO SANTO MAGAÑA Y VICTOR SEVILLA CASTILLO, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas que acompañan al candidato Químico ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

De las fijaciones fotográficas no se deriva en ningún momento que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:



ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis del artículo antes descrito se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera actos anticipados de campaña, ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere con los nombres de FRANCISCO SANTO MAGAÑA Y VICTOR SEVILLA CASTILLO, se hayan promovido como candidatos a cargo alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como FRANCISCO SANTO MAGAÑA Y VICTOR SEVILLA CASTILLO, en ningún momento realizaron ningún acto anticipado de Campaña con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña". ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comentario; escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, una nota periodística en la que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión. Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu proprio su aseveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a la nota periodística el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, la nota periodística que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el Impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.



Todo lo que anteriormente se describe, tiene sustento en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis jurisprudencial que me permito transcribir para una mayor precisión:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.


PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AMPARO DIRECTO 438/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

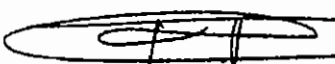
Es de concluirse por tanto, que es posible constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, por carecer de veracidad, agregado a ello que mucho menos se cuenta con algún otro elemento que adminicule su presunta prueba, además que el hecho reclamado no se especifica en concreto ni siquiera en la nota periodística que se aporta como prueba y que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno, al argumento esgrimido por la quejosa


SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


 LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LIC. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOZA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/012, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS

ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/013

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/013

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"ANTECEDENTES

El día 30 del mes de Octubre del año del 2005, el COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (P. R. D.) con apego a sus Estatutos Internos, llevó a cabo su Convención de Delegados Estatales, con la finalidad de elegir el Candidato que los representará en la Elección Constitucional para elegir al Gobernador del Estado de Tabasco, en la próxima contienda Electoral Estatal, que se llevará a cabo el 15 del mes de octubre del año 2006, lo anterior de conformidad con el artículo 14 y 15 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que establecen;

Artículo 14.- La elección de los Candidatos:

1. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a).- En elección, universal libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los Ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, o que los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.

b).- En convención electoral si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejeros correspondientes.

Artículo 15: El Reglamento General de Elecciones y consultas.

I.- Ninguna reforma o adición al Reglamento General de Elecciones y Consultas será aplicable aun proceso electoral a menos que se realice por lo menos 90 días de antelación al inicio de dicho proceso.

En la citada convención de Delegados, se sometió a consideración de los Delegados del Partido de la Revolución Democrática (P. R. D.), que estuvieron presentes para que a través de votación directa, eligieran, al precandidato para contender en las próximas elecciones del dos mil seis, para el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, en el mencionado proceso participaron cuatro precandidatos del P. R. D., Los cuales fueron los siguientes: C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, ULDARICO HERNÁNDEZ GERONIMO, ROGELIO BARRIGA e ITURBIDE VILLAMIL, resultando y electo el LIC. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, como Candidato para la contienda Electoral Constitucional a la Gobernatura del Estado de Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática (P. R. D.).

Dándose a conocer a la opinión pública, el resultado del proceso interno del P. R. D. lo cual acredito con copias fotostáticas de recortes periodísticos correspondientes a diversos diarios locales de fecha 31 de octubre de 2005, en los cuales se aprecian los mencionados hechos, los cuales son públicos y notorios.

Por lo que antecede, se deduce que éste es un hecho público y notorio, toda vez que el resultado de la citada convención fue difundido en los medios de comunicación masiva existentes en nuestro Estado, lo que demuestra sin duda, que desde el treinta de



197

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Octubre del (2005) dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática, TIENE UN CANDIDATO ELECTO SIN REGISTRO para la contienda electoral Constitucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco, resultante de un proceso de selección interna en los términos de sus estatutos partidarios, siendo el caso que desde la mencionada fecha el LIC. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, únicamente espera registrarse ante el Instituto Electoral del Estado para los efectos de comenzar legalmente sus actividades en la obtención del voto.

Lo anterior queda plenamente demostrado pues, la elección de su Candidato, trascendió hasta las esferas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, a tal grado, que en el momento de que se resolvió, la procedencia de los gastos de actividades específicas de los partidos políticos presentados, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA correspondiente al sexto bimestre (noviembre-diciembre) del año dos mil cinco, en el dictamen de procedencia consolidado que emite la comisión de consejeros, con fecha ocho de marzo de 2006, relativo a la verificación de los gastos de actividades específicas de los partidos políticos, se declara; Toda vez que la autoridad tiene conocimiento pleno de que Cesar Raúl Ojeda Zubleta ha pretendido sorprender a la autoridad electoral y a la ciudadanía con actos anticipados de campaña tal y como reconoce la propia autoridad en el con el dictamen antes citado reconociendo las irregularidades cometidas por la por el C. Cesar Raúl Ojeda Zubleta, por los actos anticipados de Campaña reconocidos por el Consejo Estatal del IEPCT en su dictamen.

".....PUESTO QUE ES UN HECHO NOTORIO Y PUBLICO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TIENE UN PRECANDIDATO OFICIAL PARA CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES ORDINARIAS 2006 A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, SIENDO QUE EL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN ESPECÍFICAMENTE Y SU CONTRAPORTADA SE EVIDENCIA LA FINALIDAD DE PROMOVER LA PRE-CANDIDATURA DE DICHA PERSONA.....";

Cita que obra en la página 46 tercer párrafo del dictamen mencionado, y del cual anexo copia para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo en relación a lo anterior me permito manifestar y fundar mi pretensión en los siguientes:

HECHOS

1.- Posteriormente el día 21 de febrero de 2006, acudí nuevamente en compañía del LIC. JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ VALENCIA, Notario Público titular y del Patrimonio Inmueble Federal a la Notaría Pública Número Dieciséis, de Villahermosa Tabasco, a fin de dar fe de unos Anuncios espectaculares que TODAVIA se encuentran en diferentes partes de esta ciudad, procediendo a trasladarnos en un vehículo tipo pickup, color blanco al citado lugar, siendo aproximadamente las diecisiete horas, nos constituimos en la Avenida Méndez casi esquina con calle Ruiz de la Peña justo en frente de la Torre Medica, donde se encuentra un anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, anuncio en el cual se aprecia una leyenda que dice "Tabasco Con TODOS", con un fondo de color amarillo, y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del estado de Tabasco, César Raúl Ojeda Zubleta; seguidamente procedimos a trasladarnos cerca de donde se encuentra un comercio en el que se lee "languls del automóvil", en la vía periférico Carlos Pellicer Cámara, donde observamos un anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, anuncio en el cual se aprecia una leyenda que dice "Tabasco Con TODOS", con un fondo de color amarillo, y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco César



[Handwritten signature]

Raúl Ojeda Zubleta; posteriormente el suscrito Notario Público siendo las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, y en compañía del Notario nos constituimos sobre la Av. Ruiz Cortines esquina con calle Constitución, sobre el puente Grijalva 1, donde pudimos observar otro anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, anuncio en el cual se aprecia una leyenda que dice "Tabasco Con TODOS", con un fondo de color amarillo, y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, César Raúl Ojeda Zubleta; una vez constatado este hecho, procedimos a abordar el vehículo con el que nos transportábamos a trasladarnos hasta el kilómetro 11.5 once punto cinco de la carretera Villahermosa - Escárcega, aproximadamente a unos 60 sesenta metros de la estación gasolinera número ES-4689, observando otro anuncio espectacular, con las mismas características que los anteriormente señalados, posteriormente nos situamos en la avenida Universidad entre las calles Framboyanes y prolongación de Francisco Javier Mina a la altura de donde se localiza el Banco HSBC, hay otro anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, anuncio en el cual se observa una frase que dice "Tabasco Con TODOS", con un fondo de color amarillo, y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, César Raúl Ojeda Zubleta, cabe hacer mención que durante la presente diligencia estuvo presente el C. Marco Vinicio Barrera Moguel, quien me manifiesta ser Coordinador de Enlace con Órganos Electorales, quien comparece en la presente diligencia como testigo presencial de los hechos, es el caso que el mencionado notario elaboró dos escrituras haciendo contar que desde el día 21 de febrero de 2006 al 28 de febrero del año 2006 fueron colocados diversos espectaculares en que aparece el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, en el cual se aprecia su fotografía, así como la Intencionalidad de incluir en el voto desde la mencionada fecha, por lo cual se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (P.R.D.), y su candidato, CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, están realizando de manera legal actos proselitistas para la obtención del voto y conseguir puestos de elección popular.

2.- Es el caso que el día 28 de febrero del 2006, en compañía del LIC. JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ VALENCIA, Notario Público titular y del Patrimonio Inmueble Federal a la Notaría Pública Número Dieciséis, de Villahermosa, Tabasco y el C. Marco Vinicio Barrera Moguel, quien es Coordinador de Enlace con Órganos Electorales, nos constituimos, a fin de dar fe de unos Anuncios espectaculares que se encuentran en diferentes partes de esta ciudad, procediendo a trasladarnos en un vehículo tipo pickup, color blanco, llegando a la avenida Méndez casi esquina con calle Ruiz de la Peña justo en frente de la Torre Médica, donde se encuentra un anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, del nivel de la calle, anuncio en el cual apreciamos una leyenda que dice, "Tabasco con TODOS", con un fondo de color amarillo, que es la que el Partido de la Revolución Democrática (PRD), está utilizando en su propaganda para el candidato a la presidencia de la República y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, César Raúl Ojeda Zubleta; seguidamente procedimos a trasladarnos cerca de donde se encuentra un comercio en el que se lee "langüis del automóvil", en la vía periférico Carlos Pellicer Cámara, donde se observa un anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, del nivel de la calle, anuncio en el cual se aprecia una leyenda que dice "Tabasco Con TODOS", con un fondo de color amarillo, y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, César Raúl Ojeda Zubleta; posteriormente en compañía del Notario Público procedimos a trasladarnos a la avenida Ruiz Cortines esquina con calle Constitución, de la colonia Casa Blanca, sobre el puente Grijalva 1, donde observamos otro anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, anuncio en el cual se aprecia una leyenda que dice "Tabasco Con TODOS", con un fondo de color amarillo, y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, César Raúl Ojeda Zubleta; una vez constatado este hecho, procedimos a abordar del vehículo, con el que

ARTICULO
SCO
IA
NOI

nos transportamos, y procedimos a trasladarnos hasta el kilómetro 11.5 once punto cinco de la carretera Villahermosa - Escárcega, aproximadamente a unos 60 sesenta metros de la estación gasolinera número ES-4689, donde se observó otro anuncio espectacular, con las mismas características que los anteriormente señalados; seguidamente procedimos a trasladarnos a donde hay otro espectacular y nos situamos en la avenida Universidad entre las calles Framboyanes y prolongación de Francisco Javier Mina a la altura de donde se localiza el Banco "HSBC", se observa otro anuncio espectacular de aproximadamente doce metros de largo por seis metros de ancho y unos cuarenta metros de altura, anuncio en el cual se aprecia una leyenda que dice "Tabasco Con TODOS", con un fondo de color amarillo, y en su parte superior la fotografía del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, César Raúl Ojeda Zubieta, acto seguido no considerando tener nada más que señalar el Notario Público, siendo las diecinueve horas con diez minutos del mismo día, dió por totalmente concluida la FE DE HECHOS, no omito manifestar que durante el recorrido fueron tomadas diversas fotografías de tipo digital que se anexaran a la fe de hechos y al presente escrito para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se esta incurriendo en una violación a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual en su numeral 185 expresa lo siguiente:

"LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL."

Por lo que, el Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato Electo sin Registro, César Raúl Ojeda Zubieta, están violentando el Estado de Derecho y al precepto legal antes mencionado, al realizar "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", tal y como lo reconoce las Jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Ahora bien, las campañas electorales, tienen marcada sus tiempos, mismas que se encuentran reguladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por los Artículos 176, 178, 180, 181,182, 185 Y 186, que establecen textualmente:

"Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

"Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

"La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral".

Artículo 180.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

ARTICULO



La propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Artículo.- 181. La propaganda que durante una campaña difundan los Partidos políticos a través de la radio y la televisión comprendida la que emita en el ejercicio de las prerrogativas que le confiera este Código, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal

Artículo 182.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas.

*Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 186.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos en este Código.

De lo anterior es obvio que el P.R.D, y su candidato Electo, están haciendo propaganda para la Gubernatura, con los espectaculares que se han fijados en diversas parte de la ciudad, por lo que al quedar comprobado, tal y como lo manifiesta la fe de hechos que se anexan a esta promoción, están incurriendo en responsabilidad electoral, violando EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y LOS PRINCIPIOS RECTORES, este ultimo consagrados en el Artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendientes, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan,

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por, Campaña Electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, lo que nos hace suponer que tanto el Partido de la Revolución Democrática P.R.D., junto con su Candidato Electo sin Registro están haciendo ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

No omito manifestar con todo respeto, a este H. consejo que el C: CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, por tercera ocasión participa en un Proceso Electoral Estatal, y no se puede decir que desconozca las reglas y lineamientos para participar en un Proceso Electoral, razones por las cuales, su actuar no puede estar violado por la inexperiencia o el desconocimiento de dicha normatividades, al contrario es evidente que el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, en claro duelo con la autoridades electorales, intencionalmente ha colocado diversos espectaculares, los cuales primeramente se encuentran fuera de los tiempos legales para hacerlo y que una vez



comenzados estos, dichos espectaculares siguen siendo irregulares al no satisfacer los requisitos exigidos por la ley electoral para la exhibición de los mismos, ignorándose si de igual forma como las dos ocasiones anteriores en que fue candidato, esta siendo, igualmente, patrocinados, los mencionados espectaculares, por recursos aportados de alguna empresa mercantil, ya que es bien sabido por todos ustedes, que existe una QUEJA en contra del Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del Financiamiento relacionados con la campaña de el mismo candidato, CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, para Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en las elecciones de año dos mil uno, y cuyo expediente es Q-CFRPAP 06/01 PRI vs PRD, mismo expediente que obra en los Archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, y que hasta la fecha no se ha resuelto y que desde este momento solicito su cotejo y agrego como prueba plena para que surta todos sus efectos legales a que haya lugar.

Las violaciones a la Ley Electoral que hace el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en todo y cada uno de los hechos manifestado en líneas anteriores, llegan hasta su esfera interna, como partido político, ya que en uno de sus artículos textualmente determina las condiciones para compeler por las candidaturas constitucionales por parte del Partido de la Revolución Democrática y que se transcribe textualmente:

"ARTICULO 14°. Fracción 17, inciso (g), que a la letra dice: La reglamentación para la colocación de la propaganda en la vía pública, cumpliendo la normatividad vigente en la materia y preservando el medio ambiente".

El artículo antes mencionado, es aplicable al presente caso, toda vez que el C. César Raúl Ojeda Zubleta, ya es el Candidato Electo sin Registro por el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.).

Lo anterior, no obstante lo manifestado por el artículo. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

ARTÍCULO. 42.- La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:

I.- La obligación de observar las constituciones Federal y local, así como respetar las leyes e instituciones que de ella emanen."

Artículo. 49 COIPEY, son causas de pérdida del registro de un partido político local:

IV.- Incumplir con las obligaciones que le señala este código, a juicio del consejo estatal;

*Artículo. 60 COIPEY, Son obligaciones de los partidos políticos:

III.-cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos aun cuando exista coalición.

Por lo manifestado en líneas anteriores me permito manifestar los siguientes:

AGRAVIOS.

UNICO.- Le causa agravios a mí representada la falta de EQUIDAD en el Proceso Electoral que se avecina, de 15 de Octubre del 2006, por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y de su candidato electo, CESAR RAÚL OJEDA



ZUBIETA, al hacer ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, y violentar los Principios Rectores como son la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, ya que como se manifestó en líneas anteriores el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, fue Electo Candidato por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que al no esperar los tiempos para el registro y hacer Campaña Política antes de los señalados por el Artículo 185 del Código en materia Electoral del Estado de Tabasco, se puede deducir que estamos ante un evento de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, el cual deja a mi representada en desigualdad ante el Proceso Electoral del Quince de Octubre del año 2006, por lo que al no haber EQUIDAD en el proceso, no se puede decir que hay Igualdad y Legalidad; ya que tomando en cuenta la importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una relación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política, y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que se postulan. Sin duda, la desigualdad de los partidos políticos sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio, en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante y hasta decisivo en el Resultado Electoral. La ventaja del Partido de la Revolución Democrática y de su Candidato Electo CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, al hacer ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, por lo que solicitamos a este H. CONSEJO, sancione al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, del cual hoy se adolece mi representado, así como de su candidato electo CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, de lo anterior es obvio que el P.R.D. y su candidato Electo, están haciendo propaganda para la Gubernatura, con los espectaculares que se han fijados en diversas parte de la ciudad, por lo que al quedar comprobado, tal y como lo manifiesta la fe de hechos que se anexan a esta promoción, están incurriendo en responsabilidad electoral, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones en el que incurrió la Coalición denominada "Por el bien de Todos", violando flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 57 Fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tabasco, violando EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y LOS PRINCIPIOS RECTORES, este último consagrados en el Artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por las manifestaciones expuestas en los Hechos de este Libelo así como del agravio único, el cual se sustenta con la siguiente Jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realcen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los Institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal

Invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004

La violación de la que se adolece mi representado, puede resultar DETERMINANTE para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones por lo que el ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, puede ser considerada DETERMINANTE, para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de el Proceso Electoral, ya que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidato electo CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, al hacer ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, está alterando el Proceso Electoral del Quince de Octubre del año 2006, y al ver violaciones directas a la Constitución General (Artículo 41 Fracción II), así como a los preceptos legales en Materia Electoral del Estado de Tabasco ya invocados, por lo que resulta importante que este H. Consejo con sus atribuciones haga valer los principios rectores como son CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, así como el principio de EQUIDAD, por lo que en base a lo manifestado en líneas anteriores, sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

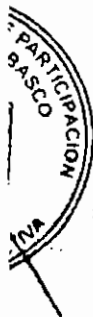
Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Así como también lo robustece:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.—Del análisis e Interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo; de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denote al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sin sentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.—Coalición Unidos por Veracruz.—29 de



octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maltret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 003/2005

FUNDAMENTOS LEGALES.

Se violan en Agravio del Partido Político que represento los siguiente artículos 41 y 116 y demás relativos de la Constitución General de la República, artículos 1,2, 3, 42, 60, 171, 176, 180,181, 185, 186 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Sirven de fundamento procesal los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 14, 20, 21, 22, 25, 23,24,25,26,27,28,30,31,32,33,38 y demás relativos y aplicable de los "REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACION DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".

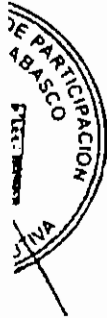
Para corroborar los hechos denunciados, que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato sin Registro, están haciendo Actos Anticipados de Campaña, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

A.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las escritura públicas número 402, pasada ante la Fe del Notario Público 16 Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, donde contiene Fe de Hechos. Prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar la existencia de los espectaculares colocados en diversas localizaciones de esta ciudad y que el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, es Candidato sin Registro, a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, P.R.D., prueba que relacionada con todos y cada uno de los hechos, motivo de la presente causa.

B.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las escritura públicas número 403, pasada ante la Fe del Notario Público 16 Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, donde contiene Fe de Hechos. Prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar la existencia de los espectaculares colocados en diversas localizaciones de esta ciudad y que el C. CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA es Candidato sin Registro a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, P.R.D., prueba que relacionada con todos y cada uno de los hechos, motivo de la presente causa.

C.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia fotostática de dictamen de procedencia consolidado que emite la comisión de consejeros electorales para recepcionar y verificar los gastos de actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público para ser presentado al Consejo Estatal de Institución Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de los Informes bimestrales de los partidos políticos nacionales correspondientes a actividades específicas del sexto bimestre (noviembre-diciembre) del año 2005 de fecha 8 de marzo de 2006, del cual solicito su perfeccionamiento con el cotejo que deberá hacerse con el original que se encuentra bajo resguardo del (IEPC) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido. Prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar que el C. CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA es precandidato y/o Candidato sin Registro, para contender a la Gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática P.R.D. prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.



D).- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el expediente es Q-CFRPAP 06/01 PRI vs PRD, para que ese Consejo se avoque a la búsqueda del expediente antes citado y se extraiga del archivo de ese Instituto. Hecho que sea lo anterior se expidan copias certificadas del mismo y se agregué al expediente que se forme con motivo de esta queja para que obre como prueba Instrumental, y sean relacionadas con todos y cada uno de los hechos, motivo de la Presente causa.

E). TESTIMONIAL.- A cargo del C. Marco Vinicio Barrera Moguel quien es Coordinador de Enlace con Órganos Electorales, mismo que me comprometo a presentar en la hora y día que se me señale.

F).- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

G).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, e.. todo lo que beneficie a los de mi representada... (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B). DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE MEDIANTE OFICIO No. SE/3612/2006 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE COYF/2006/013; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.



6. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA

7. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.


8. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/013.

9. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42

Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA SUPUESTA COMISIÓN DE DIVERSAS IRREGULARIDADES, QUE EN CONCEPTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTEN EN REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PARA LO CUAL OFRECE COMO PRUEBAS DOS ACTAS NOTARIALES DE FE DE HECHOS.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, PARA ELLO, DEBERAN ESTAR NECESARIAMENTE RELACIONADOS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LA REFERIDA ACTA, PUEDA GENERAR EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONVICCIÓN PLENA, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN. SIRVE COMO EJEMPLO, LAS SIGUIENTES TESIS EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

^



"ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.—SI DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN AUTOS SE ADVIERTE MERIDIANAMENTE QUE, EN DETERMINADA ACTA NOTARIAL SE OMITE EXPRESAR CUÁL FUE LA PLATAFORMA ELECTORAL APROBADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDEN COALIGARSE, PERO DE ESTA DOCUMENTAL SE REMITE A OTRAS CONSTANCIAS QUE SE INCORPORAN COMO ANEXOS AL ACTA EN CUESTIÓN, PARA EFECTOS DE SEÑALAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA ASAMBLEA DEL COMITÉ DIRECTIVO DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, RESULTA IMPRESCINDIBLE ACUDIR AL CONTENIDO DE AQUÉLLOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA MISMA, ESPECÍFICAMENTE A LOS DEL ACTA LEVANTADA POR EL ÓRGANO ESTATUTARIO DEL PARTIDO Y, EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO Y APROBADO, POR EL ÓRGANO ESTATUTARIO DE QUE SE TRATE.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-116/99 Y ACUMULADO.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—18 DE AGOSTO DE 1999.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: RUBÉN BECERRA ROJASVÉRTIZ.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 2000, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 3, PÁGINA 25, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 005/99.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 238.

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.—DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA, A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL ÓRGANO RESOLUTOR PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, ATENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO EN UN ACTA NOTARIAL SE CONSIGNAN HECHOS SUCEDIDOS EN DETERMINADO EVENTO, SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LOS MISMOS OCURRIERON DE LA FORMA EN QUE QUEDARON ASENTADOS EN ESE DOCUMENTO, PUES PRECISAMENTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE LA EXPIDE TIENE LA FACULTAD DE AUTENTIFICAR LOS HECHOS AHÍ DESCRITOS; PERO, SI EN DOS O MÁS ACTAS NOTARIALES EXHIBIDAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DETERMINADO, SE

DESCRIBEN HECHOS DISTINTOS, QUE SUCEDIERON RESPECTO DEL MISMO EVENTO, EN IGUAL FECHA, EN EL MISMO LUGAR Y LEVANTADAS POR EL MISMO FEDATARIO, RESULTA EVIDENTE QUE, COMO EN EL MISMO ÁMBITO ESPACIAL NO PUEDEN CONVERGER CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS RESPECTO DEL MISMO EVENTO, ENTONCES, NO HAY CERTEZA ALGUNA DE LO CONSIGNADO EN CUALQUIERA DE ESTAS ACTAS NOTARIALES, AL EXISTIR DISCORDANCIA EN LOS HECHOS NARRADOS EN ÉSTAS. EN CONSECUENCIA, NI SIQUIERA SE LES PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO ALGUNO A TALES DOCUMENTOS, PUES GENERAN INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ EN EL EVENTO PARA EL CUAL FUERON LEVANTADAS

PARTICIPACION
ASCOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-097/2001.—ORGANIZACIÓN POLÍTICA NUEVO PARTIDO SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.—25 DE OCTUBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIA: LILIANA RÍOS CURIEL.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 2002, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 5, PÁGINAS 30-31, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 044/2001.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 237."

BAJO ESTA TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA HAYA INCURRIDO EN LO QUE EL ACTOR DENOMINA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS

AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS



MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/013, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/015

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El doce de agosto de dos mil seis, el periódico "EL HERALDO" en la página 9 publicó la gira trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Mele, realizada por el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, asistieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad priísta como candidatos a la alcaldía y diputación respectiva por este municipio.

Con la base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

**AGRAVIO
ÚNICO**

Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto político Andrés Granler Melo, fueron señalados de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional al en el municipio de Lázaro Cárdenas, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

En ese sentido el día doce de agosto de dos mil seis el periódico "EL HERALDO" en la página 9 destacó la gira de campaña del candidato a gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "NO IMPACTARÁN EN TABASCO RESULTADOS DE COMICIOS EN CHIAPAS: ANDRÉS GRANIER" en lo que sustancialmente causa perjuicio a la

(...)

Teniendo como testigos a Jorge Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, candidatos a presidente municipal y diputado local, hizo el compromiso de contribuir al desarrollo de esta región que "merece un mejor destino"

(...)

"No vengo a pedir un coto separado. Pido un voto para los res", manifestó en alusión a los abanderados locales a la presidencia municipal y diputación local que en sus intervenciones también llamaron a la unidad.

Tal y como se destaca en la publicación del diario, los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, fueron presentados como candidatos a presidente municipal y diputado local y por último se destaca que en la intervención de estos se encontraban solicitando un llamado de unidad.

En ese sentido el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 185.-

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)

Como se puede advertir de la norma jurídica precisada, establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, es decir, será al día siguiente de la sesión de registros de candidaturas, ahora bien si los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez se manifestaron de manera pública y abierta como candidatos, dicho acontecimiento resulta ser contrario a derecho, en virtud de que hasta el día de los acontecimientos publicados, el órgano electoral competente no emite acuerdo alguno de aprobación de candidaturas.

Por otra parte el artículo 171, fracción II del código de instituciones y procedimientos electorales del estado de tabasco, establece:



Artículo 171.-

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

[...]

En ese sentido se establecen los plazos y los órganos competentes para el registro de candidaturas y ante quien será el encargado de otorgar el registro respectivo, sin embargo y pese a que hasta el día de la fecha de la publicación de la nota periodística no fueran aprobados los registros de estos aspirantes a la candidatura, sin ninguna medida se ostentan como candidatos Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, a la presidencia municipal y diputado local respectivamente por el municipio de Emiliano Zapata, y con ello realizando actos anticipados de campaña.

El artículo 176 del Código electoral Invocado, nos define lo que se entiende por actos de campaña, tal y como se observa a continuación:

Artículo 176

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Con actos de campaña las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

Del análisis del primer párrafo de la norma jurídica se desprende la definición de campaña electoral señalando el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentren registrados, lo que resulta ser contrario a los actos que se están llevando por parte Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, pues no cuentan con el registro de la candidatura por otra parte hacen manifestaciones referentes haciendo llamados a la unidad favoreciéndose para obtener votos a su favor;

Por lo que hace al mismo numeral, expresa que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, al estar presentes en reuniones de campaña del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional y ostentarse como candidatos a la alcaldía y diputación local del municipio de Emiliano Zapata se encuentran llevando a cabo actos anticipados de campaña.

En ese sentido los actos que llevan Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, trascienden e influyen con el electorado, y en consecuencia resultan ser desiguales con los demás candidatos que contienden al mismo cargo de elección popular, al estar realizando actos anticipados de campaña, ya que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contienden en el proceso electoral, por lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Ahora, si bien es cierto que nuestro Código Electoral no plantea los actos anticipados de campaña, también lo es, que ello no implica que éstas puedan realizarse de manera anticipada. Tal planteamiento lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

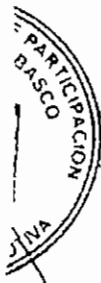
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis **S3E1 016/2004**.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto

Lo que se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La Interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes



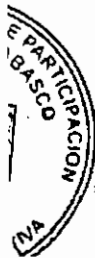
capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, teala **SEEL 034/2004**.

Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado De Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido— que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Por otro los argumentos expresados en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez se encuentran realizando actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico electoral como ha quedado precisado.



A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "PRESENTE" de fecha de 12 de agosto de 2006, donde se publicó en la página 9 los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez como presidente municipal y diputado local del municipio de Emiliano Zapata, prueba que se relaciona con el hecho uno y el agravio único de la presente queja

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior se publicó la manera en que públicamente y abiertamente se ostentan como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto electoral y de

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento.. " (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE A LAS VEINTE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

*CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- La parte quejosa manifiesta en su primer y único punto de HECHOS, que el Doce de Agosto de Dos Mil Seis, el periódico "RUMBO NUEVO", destacó en la página 9, la gira de trabajo que se encontraba llevando a cabo el Candidato a la Primera Magistratura del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la cual según la parte Quejosa, asistieron los CC. JORGE LUIS GONZALEZ MARIN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, quienes fueron presentados ante la



comunidad priista como Candidatos a la Alcaldía y Diputación respectivamente por este municipio.

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar un "Acto Anticipado de Campaña", sustentado en una nota periodística, aún cuando no identifica a las personas que señala con los nombres de JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas, de la mencionada nota periodística, lo único que se observa es un grupo de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo Actos Anticipados de Campaña.

De igual forma, es importante destacar que la misma parte actora, en su narración de hechos, hace mención de que los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, solamente ASISTIERON, como toda las demás personas a la gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, pero en ningún momento puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de la nota periodística que toma como base de su queja el actor, que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

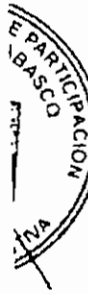
Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "Actos anticipados de Campaña", ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se realice la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere reunir los extremos que claramente describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades, los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, se hayan promovido como Candidatos a Cargo de Elección Popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se


 PARTICIPACION
 JIVA

constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en ningún momento realizaron ningún "Acto Anticipado de Campaña" con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos a su favor, si no que únicamente asistieron como cualquier otra persona a la gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña". Ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comentario; aunado a todo lo anterior no existe ningún escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, una nota periodística en la que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión. Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu proprio su aseveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a la nota periodística el valor de prueba plena y ofrecería por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, la nota periodística que no se corrobora en ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene apoyo en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en el punto de HECHOS numero uno de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien la suscribe. Aun mas que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecería por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los

sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas, convirtiéndose estas en simples apreciaciones del que suscribe la nota periodística y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.



Mendacidad que se desprende de la referida nota periodística contenida en la página 9, del diario "RUMBO NUEVO" de fecha 12 de Agosto de 2006, bajo el rubro: RECOMIENDA ANDRES GRANIER, UNIDAD, HUMILDAD Y MUCHO TRABAJO que de la lectura de la nota aludida, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del Químico ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Constitucional, a favor de quienes la actora señala mas no identifica con los nombres de: JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, quienes asegura de una manera errónea y con toda la mala intención que se autoproclamaron y se pronunciaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia y Diputación Local respectivamente, por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señala que estuvieron llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido; en el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que el responsable de la citada nota periodística, hace en su exposición de los hechos, referencias de carácter muy personales.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Ches y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 426/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio presuntos "Actos Anticipados de Campaña" realizados por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar como JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por mi representado, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO; agravio que resulta infundado en virtud de que la nota periodística que aporta como prueba la parte quejosa, el reportero Luis Enrique Martínez, en ningún momento señala en la nota periodística, que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, durante su discurso pronunciado ante los ciudadanos del Municipio de Emiliano Zapata, haya presentado ante estos a los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, como candidatos del PRI a la Alcaldía del Municipio de Emiliano Zapata y a la Diputación Local respectivamente.

AGRAVIACION

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a las personas que señala con los nombres de quienes según su apreciación subjetiva están llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo de personas aglomeradas alrededor del candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, pero sin precisar de quienes se trata, por lo que no existe un señalamiento directo recaído en los presuntos JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, que dice según la parte actora que estaban llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña".

Que el Juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña" y mucho menos a favor de los que se presume responden a los nombres de JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, ya que de acuerdo a la nota periodística con que se pretende sustentar el agravio, se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPET tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Por otra parte los actos que según el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" fueron realizados por los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, no cubren los elementos esenciales como lo son tener la intención o finalidad de ganar adeptos, influir en el ánimo de los electores y que esto sea en favor de candidato o

partido político alguno, lo cual representa requisito *sine qua non* para que se configure dicho acto, por lo que no se puede configurar el acto de proselitismo pretendido de manera infundada y frívola por el quejoso, máxime que no se aportaron elementos probatorios que puedan demostrar tales imputaciones, carencias, suposiciones e imprecisiones, sino que por el contrario toma frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen tales elementos por los que se pueda adecuar la conducta que según el quejoso violentaron los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ.

Continuando con la contestación al agravio de la presente queja es importante recalcar, que la Queja Administrativa promovida por el C. RENATO ARIAS ARIAS, Representante Suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" en contra de los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, es sumamente infundada, oscura y frívola, la cual adolece en toda su estructuración y que tiene la única finalidad de afectar a los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, así como también a la Institución política que represento, ya que en el capítulo de HECHOS y en el de AGRAVIOS, se puede observar una incongruencia sumamente grave, toda vez que la parte actora en la narración de sus Hechos hace mención del MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, y en el capítulo de Agravios infundadamente la parte quejosa menciona el MUNICIPIO DE LAZARO CÁRDENAS, lo cual no tiene ninguna congruencia, ya que es falso de toda falsedad que en la división territorial del Estado de Tabasco exista municipio alguno identificado con el nombre de Lazaro Cardenas, careciendo rotundamente de sensatez al confundir el Municipio de Emiliano Zapata, con un municipio inexistente, por lo cual me permito transcribir textualmente el capítulo de Hechos y Agravios de la quejosa:

"HECHOS

1.- El doce de agosto de dos mil seis, el periódico "RUMBO NUEVO" en la página 9 publicó la gira trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, Tabasco, existieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad priista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio..."

"AGRAVIO

ÚNICO

Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por ese instituto político Andrés Granier Melo, fueron señalados de manera pública y abierta como candidatos a presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el MUNICIPIO DE LAZARO CÁRDENAS, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco."

Ahora bien, como ya se mencionó, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, no existe el municipio de LAZARO CARDENAS, ya que el artículo tercero de la Constitución Política Local del Estado de Tabasco, el cual hace referencia a los municipios que integran el estado, no lo contempla como un municipio integrante en su territorio, para mayor ilustración a continuación se transcribe textualmente este precepto:

Artículo 3.- El Estado de Tabasco se integra con los municipios siguientes.

Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa De Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde

A todas luces se observa que la QUEJA ADMINISTRATIVA, promovida por la Coalición denominada "Por el Bien de Todos" es absolutamente oscura, frívola e inconsistente en su estructura ya que con lo anterior queda demostrado que la Coalición "Por el Bien de Todos", a la hora de realizar las Quejas Administrativas que interpondrán, solamente utiliza un formato ya estructurado, el cual únicamente le realiza algunas pequeñas modificaciones, y las presenta de igual forma con la misma estructura, por lo tanto, se les hace demasiado fácil el promover Infinidad quejas que no tienen una elaboración adecuada, mucho menos una interpretación eficaz por la parte actora, carecen totalmente de motivación porque que son creadas con toda la mala fe, y con la única finalidad de perjudicar a la institución política que represento de acuerdo a lo establecido en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Sirve de base y sustento a lo manifestado, la presente Tesis Jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran el amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impara en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben



reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "RUMBO NUEVO", de fecha 12 de Agosto de dos mil seis, en donde destacó en la página 9, fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la que según el quejoso los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTINEZ, realizaron "Actos Anticipados de Campaña" ostentándose como candidatos priistas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, Inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:*

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resultan intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

PARTICIPACION
TABASCO

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3615/2006 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/015; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ORALAL
ANA DE TABASCO
EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE
PUSO EN EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA
QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO
CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/015.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

ORAL Y DE

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "EL HERALDO" CIRCULADO EL 12 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA SEÑALA:

"EL HERALDO

Página 9

Villahermosa, Tabasco, sábado 12 de agosto de 2006

"El abanderado tricolor a la gubernatura estatal dijo sentirse sólido porque tiene el respaldo del pueblo

LUIS ENRIQUE MARTINEZ

ANDRES Granier Melo, candidato del PRI al gobierno de Tabasco, se comprometió a contribuir al desarrollo de esta región que "merece" un mejor destino".

EMILIANO ZAPATA, Tabasco.- El candidato del PRI a gobernador, Andrés Granier Melo, consideró que los resultados de los comicios del próximo 20 de agosto en Chiapas "no van impactar en Tabasco" porque -afirmó convencido- "Cada pueblo tiene una historia y la de Tabasco empieza el 15 de octubre" y a su vez aseguró que en la contienda local se la "va a jugar" con las estructuras de su partido.

En cuanto a las 12 denuncias que la Coalición Por el Bien de Todos ha interpuesto en su contra en los órganos electorales del estado, el abanderado priista dijo que es la estrategia de sus adversarios para llevar su eventual triunfo a los tribunales federales, "Voy a ganar, Y voy a ganar con votos en la urna. No hay fundamento, Y con mucho respeto le digo: yo no me estoy subiendo a ese ring".

--¿Se siente sólido para encabezar su lucha?, se le preguntó.

--Me siento sólido porque traigo el respaldo del pueblo.

Ante la dirigencia y consejo municipal así como jefes seccionales, delegados y subdelegados del PRI, Granier Melo se manifestó por encausar la "rebeldía positiva" para "revolucionar" al priismo porque -añadió- "debe cambiar hacia nuevos horizontes y tener el consenso de la gente".

Una vez más se refirió, al proceso interno de elección de candidatos a presidentes municipales y diputados locales y también insistió en que en la democracia se gana o se

plerdo. "Igualmente, la democracia, hoy, no permite la unanimidad, "Siempre hay algo distinto", estableció al conmlnar a sus correligionarios a reconocer "la salida de gente distinguida" para "aumentar nuestras fortalezas".

Teniendo como testigos a Jorge Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, candidatos a presidente municipal y diputado local, hizo el compromiso de contribuir al desarrollo de esta región que "merece un mejor destino"

Lo voy hacer, porque soy hombre de palabra, porque nunca vendré a pararme ante ustedes con notarios públicos, porque los hombres que tenemos palabra vamos más allá de cualquier documento y la palabra está en los hechos, en lo que hemos realizado, dijo.

Porque reconoció a la Infantería que se "Juega la vida en cada elección, que son los anónimos que dan mucho y que les damos poco", insistió en advertir que Granier Melo "no va a gobernar para ser gobernador de un grupo".

Por ello, explicó, fortalecerá las estructuras de su partido los seis años. No los vaya a convocar cada vez que haya elecciones, porque eso lastima, y la gente, seccionales, líderes naturales, delegados municipales, gente que ha luchado, necesita y merece tener un reconocimiento de sus dirigentes y de su gobierno.

En el auditorio de la sede municipal del Revolucionario Institucional, reiteró su descalificación a las UCES como una "estructura sofisticada" cuyo nombre, aceptó bromista, no se pudo aprender.

En ese sentido, Granier Melo como candidato expuso que no creta en esas estructuras y entonces decidió ir a la contienda de gobernador con los seccionales, líderes naturales; con la gente, amas de casa y jóvenes que son estructuras tan formales que han ganado elecciones. "En eso creo, y ahí me la vaya jugar".

Más adelante, en su encuentro con ex presidentes municipales y ex diputados locales además de ex líderes de los sectores y organizaciones, recordó la entrevista previa con los reporteros para explicar que a pesar de las denuncias de la coalición Por el bien de todos, "no ha violando absolutamente nada. Todo está legal. Son doce demandas y un sin fin de agresiones que no me van a poner fuera de la recta final", apuntó.

Al respecto, se dijo interpretar la "inquietud y preocupación" de sus adversarios, porque después de los resultados de la elección del 2 de julio creyeron que "los priistas hablamos quedados borrados". Reconoció que el pueblo de Tabasco "si decidió" en esa fecha pero también que los "priistas votamos en un sentido".

"Lo tenemos que reconocer: Ese capitulo fue el 2 de julio; Hoy es otra historia. Somos otros actores. Somos otros los que pretendemos gobernar Tabasco, los municipios y legislar desde el Congreso. Como tal, ellos saben que sus encuestas no les están arrojando nada a favor", comentó.

Luego afirmó: "Ellos pensaron que el 3 de julio Granier había sido borrado del mapa de Tabasco. ¡Sorpresal fue que, para el 15, las encuestas dicen que Andrés Granier está



muy por arriba del otro candidato. No me pudieron desbarrancar. Nosotros traemos un trabajo de base, un trabajo no producto del apoyo de una tercera persona", Indicó.

--Candidato, en Chiapas hay elecciones el próximo 20 de agosto; el PAN y el Panal se sumaron al candidato del PRI. Aquí, al revés, el PRI está alimentando a los partidos opositores al PRI. ¿Qué está pasando? ¿Cuál es el escenario que prevé en ese aspecto?, se le había preguntado.

--Chiapas es algo muy diferente a Tabasco. Respeto lo que pasa en Chiapas; esperemos a ver qué pasa en Tabasco.

--Pero no se podría dar ese mismo escenario, que el PAN Y otros partidos se sumen a su candidatura...

--Andrés Granier está muy por arriba del otro amigo.

--El resultado de la elección en Chiapas, ¿no va a impactar, dado que la diferencia entre una y otra elección es casi de dos meses?

--Nosotros esperamos que no. Cada pueblo tiene una historia y Tabasco, su historia empieza el 15. La nueva historia empieza el 15 de octubre.

En la Asociación ganadera Local, Granier Melo comió con los sectores productivos, taxistas, transportistas y gente de la sociedad civil. Un poco después arribó al domicilio de la señora Amada María Pérez, delegada sindical de los burócratas del municipio y luego se trasladó a la rancharía La Isla, donde sostuvo un encuentro comunitario.

En el Campo de Béisbol de la Villa Chablé se reunió con la juventud deportista y más adelante con la ciudadanía en general.

Durante sus intervenciones, el candidato priista expresó que "no hay batalla fácil" y por ello invitó a sus seguidores a prepararse y caminar. Insistió en que su postulación no es para dividir sino unir a Tabasco.

"No vengo a pedir un voto separado. Pido un voto para los tres", manifestó en alusión a los abanderados locales a la presidencia municipal y diputación local que en sus intervenciones también llamaron a la unidad." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD

DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA NECESARIO MENCIONAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIAN EVIDENCIAS QUE CONSTATEN SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN QUE DE SU EXHIBICIÓN NO SE DEMUESTRAN IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL FORTALECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE ROBUSTEZCA SU CAUSA DE PEDIR. EN LA ESPECIE, A PARTIR DE LAS ACCIONES DE LOS SUJETOS EN ESTUDIO NO SE ACREDITA QUE HAYAN REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL; PUESTO QUE EL EVENTO EN CITA CONCURRIÓ EN TORNO A UN ACTO DE DIVERSA NATURALEZA AL SUPUESTO POR EL ACTOR.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS DE SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE DOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR

ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEÁ DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLÚCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE CIRCULADO EL SABADO VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR



CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS 1.40.T.4 K Y 1.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA



*MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.**

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO HAYAN REALIZADO LO QUE EL ACTOR DENOMINA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.


POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS


PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESUS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

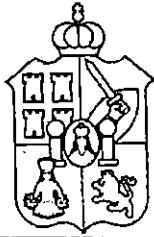
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/015, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



[Handwritten Signature]
C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/016

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA DE ALBERTO PEREGRINO PÉREZ COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS Y VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, POR REALIZAR MANIFESTACIONES EN DETRIMENTO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", AL MANIFESTAR EL IMPACTO NEGATIVO QUE TENDRÁ LA ENTIDAD Y CON ELLO LA CONVIVENCIA CIUDADANA POR LOS HECHOS ACONTECIDOS AL INTERIOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

ÚNICO.- El Veintiséis de julio de dos mil seis, se publicó en el periódico "PRESENTE" página 12 A una nota en la que se consignó lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que: "La causa generadora del agravio se funda en "los Actos Anticipados de Campaña" realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes los CC. FRANCISCO SANTO MAGAÑA Y VÍCTOR SEVILLA CASTILLO, quienes en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto Político ANDRÉS GRANIER MELO, por el Municipio de Paraiso, Tabasco, realizada el jueves 27 de julio del presente año, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como Candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio".

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a las personas que señala con los nombres de FRANCISCO SANTO MAGAÑA Y VÍCTOR SEVILLA CASTILLO, quienes según su apreciación subjetiva están llevando a cabo actos anticipados de campaña, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas aglomeradas alrededor del candidato C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, pero sin precisar de quienes se trata, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

PARTICIPACION
TABASCO

Por lo que es preciso señalar que de las fijaciones fotográficas no se deriva en ningún momento que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente reproducido en líneas anteriores.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico "PRESENTE", del día veintiocho de julio de dos mil seis, en el cual aparece publicada a doble página, en las páginas 8F Y 9F de la sección "La Gran Elección" fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato del Partido de la Revolución Institucional, Andrés Granier Melo por el Municipio de Paraiso, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. FRANCISCO SANTO MAGAÑA Y VÍCTOR SEVILLA CASTILLO quienes realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como candidatos prístas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Y toda vez que no se encuentra debidamente relacionada con el hecho que se pretende probar, ni precisa el objetivo que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística descrita con antelación, toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que el mismo no se ofrece expresando con claridad cual es el hecho que se trata de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones emitidas, de igual forma dicha probanza no reúne la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el Quejoso, al ofrecer las pruebas

deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, no siendo suficiente su contenido como para otorgarle valor probatorio alguno.

Por lo que con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta el representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíllicos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

Para darle un mayor sustento a mi solicitud, es preciso transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:



FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar

las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Para los efectos que el juzgador considere pertinente en el momento de resolver la presente queja, me permito ofrecer las siguientes.



PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos. (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3179/2006 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/012; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE. Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/012.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE

QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DOS DE SUS MILITANTES.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "PRESENTE", CIRCULADO EL VIERNES VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, EL CUAL A LA LETRA SEÑALA:

"LA GRAN ELECCIÓN ("PRESENTE") Páginas 8F y 9F, 28/JULIO/06

Andrés Granier, comprometido con el estado

GRANDES PROYECTOS se desarrollarán para Tabasco

SIT/JORGE BOCANEGRA



Paraíso es la posibilidad que tiene Tabasco, de manera inmediata, para rescatar gran parte de ese orgullo que hoy hemos perdido e impulsar su desarrollo, afirmó el químico Andrés Granier Melo, al recalcar que si los tabasqueños le refrendan su confianza el 15 de Octubre, su gobierno empujará los proyectos para consolidar el puerto comercial de Dos Bocas y el ferrocarril desde Estación Chontaipa,

con lo que se establecerá el corredor Industrial Cárdenas-Comalcalco-Cunduacán-Paraiso, que será detonador de empleos y crecimiento en la región Chontalpa.

Andrés Granler señaló que decidió iniciar sus giras por el interior del estado en Paraiso, porque este municipio representa un detonador económico para Tabasco, por los vastos recursos naturales que posee y las potencialidades que se le presentan en materia Industrial y turística, a partir de un adecuado aprovechamiento y desarrollo del Puerto Dos Bocas, no sólo para fines comerciales sino también como polo de atracción para que arriben los cruceros que surcan los mares del Caribe y Golfo de México.

Indicó que no puede ser posible que mientras en Coatzacoalcos esté el río saturado, lleno de barcos; en Tabasco tengamos a Dos Bocas "esperando esos barcos, pero carente de la infraestructura que le hace falta para traer ese desarrollo que necesitamos los tabasqueños", y manifestó su confianza en que al habilitarse como puerto comercial, se van a generar miles de empleos colaterales en Paraiso y la Chontalpa.

El candidato del PRI a la gubernatura sostuvo diálogos este jueves con cientos de paraisienses que le expusieron sus necesidades en materia de empleo, apoyos a la producción agrícola y pesquera, programas para la mujer del campo y espacios de educación superior para los jóvenes.

Ante los integrantes de la cooperativa "Nueva Jerusalén", manifestó su interés por reactivar la producción pesquera en la zona costera del municipio, pues -reconoció- que este sector ha sido olvidado y hay que devolverle todo lo que se le ha quitado por una u otra razón, a partir de un equilibrio con la actividad petrolera, en el que haya "respeto a nuestra casa, que es nuestra tierra".

Observó que los tabasqueños tenemos problemas y vocaciones diferentes. Lo que le duele a Paraiso, como región Chontalpa, no le duele a la Sierra o a la zona de Los Ríos. "Por eso tenemos que regionalizar el gobierno. Hay que darle a cada sector de Tabasco el desarrollo que necesita. No podemos seguir generalizando los programas", asentó.

EN TABASCO CABEMOS TODOS

Acompañado por Francisco Santos Magaña y Víctor Sevilla Castillo, candidatos priistas a la alcaldía y diputación local, Andrés Granler Melo visitó también las rancherías Las Flores segunda y tercera secciones, donde habló de la necesidad de reconciliar a los tabasqueños, porque -indicó- podemos tener diferencias ideológicas, pero no por ese hecho podemos ser calificados como enemigos.

"Nosotros somos priistas, pero no por ello no podemos tener el diálogo y trabajar en conjunto con los amigos del PRD", expresó el Químico Granler, al recordar que cuando fue alcalde del municipio de Centro gobernó para todos sus habitantes, porque sé respetar a los demás, y reiteró que en Tabasco cabemos todos al margen de ideologías y colores partidistas.



Entrevistado por periodistas que cubrieron su gira por Paraiso, dijo que su campaña será en dos etapas: la primera, de ahora a mediados de septiembre, de mucho contacto con la gente, tocando de puerta en puerta, y la segunda fase, de la segunda quincena de septiembre hasta el límite para hacer el censo -tres días antes de las elecciones del 15 de octubre-, pero con eventos con mayor concentración de personas.

Granier Melo recalcó que su posición ante sus adversarios es de respeto, no de enfrentamiento, por lo que evitará caer en el juego de "dímes y díretes" como pretende el candidato de otro partido, para tener presencia en los medios.

Remarcó que Tabasco necesita la reconciliación en todos los sentidos, y planteó que como gobernador necesita un Poder Legislativo donde prevalezca el entendimiento y se puedan lograr acuerdos a favor del estado.

"Yo necesito gobernar con diputados que ayuden a resolver la problemática y que no haya encono en la Cámara de Diputados, que no sea una Cámara que trate de bloquearle al gobernador todo lo que propone, porque Tabasco necesita desarrollo y no merece que las cosas se traben por intereses de grupo", puntualizó.

El ex alcalde de Centro manifestó su convencimiento de que hay que apoyar con toda la fuerza al municipio, como instancia y como primera fuerza de gobierno. "Lo voy a hacer, para fortalecer la administración de todos los municipios de Tabasco. Y estoy hablando de todos", subrayó.

RECUPERAR CALIDAD EDUCATIVA

Andrés Granier expresó su preocupación por reforzar la educación de los niños tabasqueños, y adelantó que en breve presentará un programa de gran impacto, con plazos y metas, con la participación de maestros jubilados, "para devolverle a la educación de Tabasco ese lugar que hoy perdió académicamente en el contexto nacional".

No basta que haya escuelas, hay que devolverle a la educación la calidad que perdió y para ello se necesitan horas extras para que nuestros niños puedan tener el nivel de preparación que requieren, indicó.

CON GRANIER, CONCILIACIÓN

Convencido de que Andrés Granier es la persona que puede lograr la conciliación y desarrollo tanto de su municipio como de todo el estado, Ignacio de la Cruz León, líder seccional de Las Flores, comentó: "Químico, quiero decirle que nos sumamos a su proyecto y reafirmamos nuestro apoyo porque sabemos que usted nos resolverá las necesidades que hasta el momento tenemos".

En su momento, el candidato a la alcaldía de Paraiso, Francisco Santo Magaña indicó: "éste es el momento de unirnos y reagruparnos como partido porque con Andrés Granier el PRI no está muerto, al contrario, comienza una nueva etapa donde debemos estar unidos para llevar a nuestro candidato a la victoria".



Coincidió con el candidato priista, al afirmar: "Granier busca el desarrollo industrial de nuestro municipio para generar empleos, así como resolver nuestros problemas; una prueba de ello es que él es político diferente, camina casa por casa tocando puertas para ganarse la confianza de la ciudadanía; es un hombre que sabe cumplir con hechos sus compromisos".

El Intenso sol no detuvo a Granier Melo cuando visitó en sus domicilios a los habitantes de las colonias Quintín Arauz y Hueso de Puerco, donde fue recibido con entusiasmo por las familias. Y también se reunió con representantes del sector empresarial, turístico y líderes sociales con los que compartió su interés por unir a Tabasco.

Después de dar a conocer su proyecto de desarrollo para el municipio de Paraiso, el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, Andrés Granier Melo señaló que decidió iniciar sus giras por el estado en esta demarcación porque se trata del detonador económico para el estado por los recursos naturales e industriales con los que cuenta.

Andrés Granier es la única persona que puede lograr la conciliación y desarrollo tanto de su municipio como de todo el estado, es por ello que la gente votará por esta opción." (sic)

ES MENESTER COMENTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIAN EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRAN IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL; AUNADO A QUE LA ACTORA, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS EL ROBUSTECIMIENTO DE SU ACCIÓN QUE OPTIMICE SU CAUSA DE PEDIR. EN LA ESPECIE, A PARTIR DE LAS ACCIONES DE LOS SUJETOS EN ESTUDIO NO SE EVIDENCIA QUE HAYAN REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL; PUESTO QUE EL EVENTO EN CITA CONCURRIÓ EN TORNO A UN ACTO DE DIVERSA NATURALEZA AL SUPUESTO POR EL ACTOR.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE SE REFIERE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.



EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE DOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CCNVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CIRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE CIRCULADO EL VIERNES VEITIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4°.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."



"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, - GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRÉTACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO HAYAN REALIZADO LO QUE EL ACTOR DENOMINA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; MENOS DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE SE HAN LESIONADO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

IMAGEN FOTOGRÁFICA

FUNCIONARIO.- Alberto Peregrino aclaró que la convivencia se ve amenazada.
INTRANQUILIDAD

**Preocupante los hechos violentos del PRD:
 Vocero**

El vocero del gobierno del estado, Alberto Peregrino Díaz, resaltó la importancia de conservar la seguridad y tranquilidad social de Tabasco, por lo que mostró su preocupación por el impacto negativo que pudieran tener para la imagen de la entidad hechos violentos de carácter partidista como el ocurrido el domingo pasado, cuando grupos de perredistas se enfrentaron por la disputa de candidaturas a puestos de elección popular.



Advirtió que ese tipo de confrontaciones enrarecen la convivencia ciudadana y el clima de estabilidad estatal, así como alejan las posibilidades de inversión y de reeditan para Tabasco una imagen conflictiva que ya estaba superada. Sentenció que una sociedad madura como la tabasqueña, está cansada de las descalificaciones y agresiones de carácter político, e invitó a todos los actores a privilegiar las propuestas y los argumentos.

Peregrino Díaz afirmó que por parte del gobernador Manuel Andrade existe la absoluta disposición para evitar que se obstaculice la buena marcha del estado, y confió en que los tabasqueños cuidarán lo logrado e impedirán que se intente entorpecer lo que con tanto esfuerzo se ha construido. Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Como ha quedado precisado en el apartado de hechos Alberto Peregrino Pérez Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, manifestó que los enfrentamientos y confrontaciones del PRD enrarecen la convivencia ciudadana y el clima de estabilidad estatal, lo cual causa agravio a la coalición que represento al hacerlo de manera pública ante los medios de comunicación.

Sin mayor preámbulo expongo los siguientes razonamientos que causan detrimento a la coalición, el veintiséis de julio de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE" en su interior de la página 12A, se consignó la siguiente nota:

IMAGEN FOTOGRÁFICA

FUNCIONARIO.- Alberto Peregrino aclaró que la convivencia se ve amenazada.

INTRANQUILIDAD

**Preocupante los hechos violentos del PRD:
 Vocero**

El vocero del gobierno del estado, Alberto Peregrino Díaz, resaltó la importancia de conservar la seguridad y tranquilidad social de Tabasco, por lo que mostró su preocupación por el impacto negativo que pudieran tener para la imagen de la entidad hechos violentos de carácter partidista como lo ocurrido el domingo pasado, cuando grupos de perredistas se enfrentaron por la disputa de candidaturas a puestos de elección popular.

Advirtió que ese tipo de confrontaciones enrarecen la convivencia ciudadana y el clima de estabilidad estatal, así como alejan las posibilidades de inversión y de reeditan para Tabasco una imagen conflictiva que ya estaba superada. Sentenció que una sociedad madura como la tabasqueña, está cansada de las descalificaciones y agresiones de carácter político, e invitó a todos los actores a privilegiar las propuestas y los argumentos.

Peregrino Díaz afirmó que por parte del gobernador Manuel Andrade existe la absoluta disposición para evitar que se obstaculice la buena marcha del estado, y confió en que los tabasqueños cuidarán lo logrado e impedirán que se intente entorpecer lo que con tanto esfuerzo se ha construido.

(...)

En este contexto el vocero del gobierno del estado asevero la preocupación por el impacto negativo que pudieran tener para la imagen de la entidad hechos violentos de carácter partidista, cuando grupos de perreditas se enfrentaron por la disputa de candidaturas a puestos de elección popular lo que enrarecen la convivencia ciudadana y el clima de estabilidad estatal.

En este orden de ideas Alberto Peregrino Pérez Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, se encuentra haciendo planteamientos de una supuesta preocupación por lo que vive en el interior DE LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", cuando en realidad descalifica a este instituto político haciendo juicios a priori, la manifestar el impacto negativo que tendrá la entidad y con ello enrarecer la convivencia ciudadana.

En este sentido los funcionarios públicos, son responsables por los actos u omisiones que produzcan en ejercicio de sus funciones, así lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 66 que señala:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Como es evidentemente el Coordinador General de comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, es un servidor público y en consecuencia se encuadra en el supuesto jurídico. Así mismo el mismo precepto constitucional señala aquellos funcionarios que desempeñen un cargo público, serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

Tal es el caso del servidor público Alberto Peregrino Pérez, el cual no esta facultado para hacer comentarios, de los hechos que se efectúen en los partidos políticos, como es el caso de la declaración que efectuó en el periódico "PRESENTE", por el contrario se encuentra impedido a formular declaración alguna, sin embargo erradamente lo hace tratando de descalificar al organismo partidario que represento.

Lo que resulta ser un acto que debe ser sancionado atendiendo a lo que dispone el Título Séptimo capítulo único de la Responsabilidad de los funcionarios públicos, así como de la ley de la materia respectiva.

Pues como servidor público del Gobierno del Estado de Tabasco, se encuentra impedido a emitir opinión alguna, en esa tesitura deben ser velados los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la certeza, legalidad, Independencia, imparcialidad y objetividad.

Sin embargo el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, lesiona estos principios constitucionales, al generar incertidumbre en el pueblo de tabasco con tan imprudente declaración.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también lo cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones descalificando al partido político que represento.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace juicios a priori de los acontecimientos que se llevan a cabo en el interior de este partido político, en este sentido por la función que desempeña, no puede y por lo tanto debe dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Es por eso, que esta representación partidaria considera que el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, incurre en responsabilidades que son severamente castigadas por la ley de la materia y la Constitución del Estado de Tabasco, ya que son responsables de los actos que cometan en ejercicio de sus funciones.

Por último es importante destacar lo que dispone el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimiento electorales del estado el cual dispone:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las colaciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

El Primer párrafo de la norma jurídica invocada señala lo que se entiende por campaña electoral señalando el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentran registrados, lo que en primer término se puede destacar es que Alberto Peregrino Pérez, pareciera ser vocero de algún candidato en la contienda electoral, haciendo declaraciones de los procesos partidistas que se llevan a cabo.

El segundo párrafo del mismo numeral señala que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto Alberto Peregrino Pérez es funcionario y no contendiente a ninguna candidatura, y como consecuencia no es candidato de algún partido político, sin embargo hace declaraciones que son dirigidas al electorado, tal como salió en el desplegado del periódico "PRESENTE" el día veintiséis de julio de dos mil seis.

En consecuencia el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, evidentemente es responsable por los actos que lleva en función de su cargo, infringiendo los principios que debe observar como servidor público los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 71, el cual señala:

Artículo 71.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios



patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

En ese sentido se robustece nuestro argumento que se ha venido sosteniendo en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos por los actos u omisiones en que incurran, y al hacer una serie de manifestaciones en detrimento de nuestro partido político, es sujeto de responsabilidad administrativa, solicitando de este órgano electoral sea sancionado el servidor público que ha inspirado la presente queja.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del periódico el "PRESENTE" de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, donde se publicó la supuesta preocupación de Alberto Peregrino Pérez Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, por el impacto negativo que pudieran tener para la imagen de la entidad hechos violentos de carácter partidista, cuando grupos de perredistas se enfrentaron por la disputa de candidaturas a puestos de elección popular lo que enrarecen la convivencia ciudadana y el clima de estabilidad estatal, prueba que tiene estrecha relación con el apartado de hechos y el agravio único.

Con esta prueba se pretende demostrar que efectivamente el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco se encuentra haciendo manifestaciones en detrimento de nuestro Instituto político, sin embargo se encuentra tajantemente prohibido hacer declaraciones en la campaña electoral, pues incurre en responsabilidades administrativas como servidor público del Gobierno del Estado de Tabasco.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.-La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente, en su único punto de hechos manifiesta lo siguiente "El veintiséis de julio de dos mil seis, se publicó en el periódico "PRESENTE" en su pagina 12A una nota en la que se consignó lo siguiente: INTRANQUILIDAD, Preocupante los hechos violentos del PRD: VOCERO.

"El vocero del gobierno del estado, Alberto Peregrino Díaz, resaltó la importancia de conservar la seguridad y tranquilidad social de Tabasco, por lo que mostró su preocupación por el impacto negativo que pudieran tener para la imagen de la entidad hechos violentos de carácter partidista como el ocurrido el domingo pasado, cuando grupo de perredistas se enfrentaron por la disputa de candidaturas a cargos de elección popular.

Advirtió que ese tipo de confrontaciones enrarecen la convivencia ciudadana y el clima de estabilidad estatal, así como alejan las posibilidades de inversión y reeditan para Tabasco una imagen conflictiva que ya estaba superada. Sentenció que una sociedad madura como la tabasqueña, está cansada de las descalificaciones y agresiones de carácter político, e invitó a todos los actores a privilegiar las propuestas y los argumentos.

Peregrino Díaz afirmó que por parte del gobernador Manuel Andrade existe la absoluta disposición para evitar que se obstaculice la buena marcha del estado, y confió en que los tabasqueños cuidarán lo logrado e impedirán que se intente entorpecer lo que con tanto esfuerzo se ha construido".

De lo anterior se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto 1 del escrito de queja, sobre las cuales el quejoso esta basando su dicho, carecen de los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como pruebas ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de la nota citada por el oferente no se aprecia que el quejoso haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error al juzgador así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

En otro orden de ideas, cabe precisar que el quejoso en el segundo del preámbulo de la queja administrativa promovida por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", señala claramente que la presente queja administrativa la está interponiendo en contra del C. Alberto Peregrino Pérez, y en el punto único de hechos de la misma, al narrar en forma textual la nota periodística a que hace mención y que aporta como prueba, se refiere a que quien hace la mencionada declaración ante el medio de comunicación que señala en su queja, es el C. Alberto Peregrino Díaz, lo cual resulta incongruente toda vez que no se trata de la misma persona, y por lo consiguiente no precisa con exactitud en contra de que persona en realidad se está quejando, por lo tanto su queja resulta oscura y por ende frívola.

Apunta lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito



Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter publico en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo la misma carente de veracidad, aunado a que no aporta otro elemento que de manera complementaria permita darle valor probatorio pleno al carecer de consistencia, ya que la nota publicada que se aporta como prueba se refiere a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, la presunta declaración hecha por la persona que el quejoso señala como responsable, estas no constituyen de ninguna manera violación alguna a los Artículos que señala la parte quejosa se violaron por la forma de actuar del señalado por el quejoso, por lo que es falso de toda falsedad que la persona que la parte quejosa señala como responsable se encuentre impedida para formular declaración alguna, toda vez que este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º. Que a la letra dice:

Artículo 6o. La manifestación de las Ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El mencionado ordenamiento Constitucional tiene su aplicación en el presente caso, toda vez que de ser cierto sin conceder el citado servidor público que señala el quejoso, al llevar a cabo las declaraciones que se le imputan, en ningún momento de su manifestación, se conduce con algún tipo de expresión que tenga como finalidad atacar a la moral, y mucho menos constituir con ello en un atropello a los Derechos de terceros, y tampoco la mencionada declaración, lleva implícita la idea de provocar algún delito a como trata de demostrar la parte quejosa en su temeraria e infundada Queja Administrativa.

Así mismo debe de tomarse en cuenta que las manifestaciones hechas por el infundadamente señalado por el quejoso, no tienen ninguna relación con la conducta que el mismo menciona en su escrito Inicial de queja, toda vez que considera importante destacar lo que dispone el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual se refiere a las Campañas Electorales y a los Actos de Campaña, y con esto trata de encausar las declaraciones vertidas en la nota periodística que aporta como prueba, como una violación al ordenamiento electoral, cosa que en nada tiene que ver con lo que trata de demostrar el quejoso.

DEPARTAMENTO
TABASCO

Lo antes manifestado deberá de tomarse en cuenta por el juzgador, en virtud de que con las declaraciones vertidas en la nota de referencia, de ninguna forma se está llevando a cabo campaña electoral alguna, y tampoco puede considerarse como Actos de campaña a como señala el quejoso, y mucho menos el personaje en cuestión está identificado como vocero de algún candidato a como se señala infundadamente.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el C. Juez de la Causa, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no específica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normalidad jurídico electoral.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presentaran los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dicha probanza, restándole credibilidad a la misma y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en que dicha nota periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado realizó intromisiones que causen detrimento a la coalición que representa el promovente y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- En relación a lo manifestado por la parte quejosa, en cuanto a que lo manifestado por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Vocero del Gobierno del Estado de Tabasco, le causa agravio a la coalición que representa al hacerlo de manera pública ante los medios de comunicación, me permito dar contestación en forma cautelar, y manifiesto que suponiendo sin conceder, lo manifestado por el personaje multicitado, no causa ningún agravio al Impetrante, toda vez que de las declaraciones vertidas en ningún momento se está descalificando al Instituto Político que representa, y que mucho menos hizo juicios apriorísticos, lo que significa que con ello no está enrareciendo la convivencia ciudadana del Estado de Tabasco.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "PRESENTE", de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con el hecho que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a la nota periodística toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofreció como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos



24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial. Elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecharlo de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecharlo no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia

de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que se acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios están tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos."

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3614/2006 DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y

FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/016; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/016.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/035/06, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y

FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE Y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERACIONES LEGALES

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 340, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA EN BASE A LAS SUPUESTAS DECLARACIONES DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS Y VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "PRESENTE" DE FECHA 26 DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

"INTRANQUILIDAD

Preocupante los hechos violentos del PRD: Vocero

El vocero del gobierno del estado, Alberto Peregrino Díaz, resaltó la importancia de conservar la seguridad y tranquilidad social de Tabasco, por lo que mostró su preocupación por el impacto negativo que pudieran tener para la imagen de la entidad hechos violentos de carácter partidista como el ocurrido el domingo pasado, cuando grupos de perredistas se enfrentaron por la disputa de candidaturas a puestos de elección popular.

Advirtió que ese tipo de confrontaciones enrarecen la convivencia ciudadana y el clima de estabilidad estatal, así como alejan las posibilidades de inversión y reeditan para Tabasco una imagen conflictiva que ya estaba superada. Sentenció que una sociedad madura como la tabasqueña está cansada de las descalificaciones y agresiones de carácter político, e invitó a todos los actores a privilegiar las propuestas y los argumentos.

Peregrino Díaz afirmó que por parte del gobernador Manuel Andrade existe la absoluta disposición para evitar que se obstaculice la buena marcha del estado, y confió en que los tabasqueños cuidarán lo logrado e impedirán que se intente entorpecer lo que con tanto esfuerzo se ha construido.

Entrevistado tras acudir a la rueda de prensa en la que la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo dio a conocer los principales resultados de esa dependencia, el funcionario afirmó que rumbo al proceso electoral estatal -en el que están en juego la gubernatura, 17 presidencias municipales y 35 curules en el Congreso del Estado-, en la entidad existen condiciones para garantizar la seguridad y tranquilidad de la jornada del 15 de octubre.



Descartó que el gobierno del estado tenga injerencia alguna en la contienda estatal, y aseguró que al igual que en la elección federal del 2 de julio pasado, el papel de las autoridades gubernamentales se limitará a ofrecer garantías para que los tabasqueños puedan salir a votar libremente y en completa paz.

El titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas aclaró que la determinación de convocar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno a un pacto de neutralidad corresponde únicamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPCT), aunque aseveró que por parte de la administración estatal existe la plena disposición para acatarlo si lo propone el árbitro de la contienda." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS

HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

RESULTA IMPERIOSO COMENTAR QUE DE LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE LA ENTREVISTA TRANSCRITA EN DICHA NOTA NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLÉS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES QUE EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS Y VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO REALIZÓ DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS EN LA ENTIDAD RELACIONADOS CON UN PARTIDO POLÍTICO; BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SFAN

TAL Y
A DE
PÚBLICAS
DECLARACIONES

PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL DIARIO PRESENTE DE FECHA 26 DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

*ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.



III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PRÓPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE



REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.



BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS Y VOCERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO HAYA REALIZADO DECLARACIONES QUE AFECTEN A ALGUN PARTIDO POLÍTICO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO; NI TAMPOCO DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, PARA ELLO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



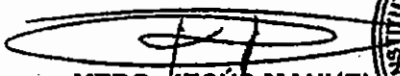
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.


SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO, LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/016, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

Contenido	Página
ACUERDO NÚMERO CE/2006/058.....	1
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/001.....	9
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/002.....	22
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/003.....	37
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/004.....	52
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/005.....	70
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/006.....	86
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/007.....	103
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/009.....	127
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/010.....	144
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/011.....	164
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/012.....	191
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/013.....	214
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/015.....	232
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/016.....	356

LA INFORMACIÓN CONTINÚA EN EL ANEXO 1



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.